

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO**

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL

“EL REMATE JUDICIAL EN MATERIA MERCANTIL”

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

JAVIER REYES SÁNCHEZ

ASESOR: DR. ALBERTO FABIÁN MONDRAGÓN PEDRERO

CIUDAD UNIVERSITARIA MÉXICO, D. F.,

2007



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A DIOS

Por haberme dado el don de la vida, el cual me ha permitido crecer como ser humano. Por haberme iluminado en el desarrollo y lograr finalmente la culminación del presente trabajo.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

Porque al haberme permitido formar parte de su plantilla estudiantil, ha hecho posible mi superación personal y lograr encaminarme hacia un constante desarrollo profesional.

A LA FACULTAD DE DERECHO DE LA U.N.A.M.

Por haberme iniciado en el fascinante mundo del Derecho y darme los invaluable cimientos de mi formación profesional.

A TI MAMÁ, JOSEFINA SÁNCHEZ ESPINOSA

Quien con tu amor de madre y apoyo incondicional, siempre me has impulsado para lograr mis objetivos, y este trabajo lo he logrado gracias a tu infinito cariño.

A TI PAPÁ, JOSÉ MARGARITO REYES HERNÁNDEZ

Q. E. P. D. +

Porque me diste en vida, todo lo que estuvo a tu alcance para poder lograr que me superara, y aún después de tu muerte he sentido tu apoyo, donde quiera que te encuentres se que estarás contento, porque ahora culmino uno de mi mas grandes sueños, que lamentablemente no pude cumplirte en vida.

A MIS ABUELOS MATERNOS Q. E. P. D. +

Porque desde niño, me inculcaron el estudio y la disciplina, hoy gracias a sus consejos y gran amor, puedo agradecerles donde quiera que se encuentren.

A MI ESPOSA E HIJO

FLOR GRACIELA Y JAVIER JR.

Porque pensando siempre en ustedes, me he inspirado y he tenido fuerzas para seguir adelante, gracias mis amores porque con su cariño que ha diario me demuestran incondicionalmente, me hacen sentir el ser mas feliz sobre la tierra y permiten que mi vida tenga sentido.

A MIS HERMANOS

MARÍA EVA, JOSÉ RAÚL, GRACIELA, SILVIA Y RUBÉN

Porque siempre he tenido su apoyo y consejos, que me han permitido valorar la gran familia que Dios me regaló, espero compartir con ustedes la dicha que me da, haber terminado este trabajo, que finalmente es un objetivo que junto con ustedes y mis padres he logrado.

A MI DIRECTOR DE TESIS

DR. ALBERTO FABIÁN MONDRAGÓN PEDRERO

Distinguido Maestro de la Facultad de Derecho de La Universidad Nacional Autónoma de México, mi eterno agradecimiento y gratitud por su valioso apoyo y dedicación, para la realización del presente trabajo.

AL LIC. BRUNO CRUZ JIMÉNEZ

Distinguido Profesionista, quien con su apoyo y consejos, tanto en el ámbito profesional como en la realización del presente trabajo, ha hecho posible la culminación del mismo y me ha dado el impulso profesional para poder seguir adelante.

A MIS AMIGOS Y COMPAÑEROS

PROFESIONISTAS TODOS ELLOS EXITOSOS

Cuyos nombres se omiten, por lo extenso que seria nombrarlos, a todos y cada uno de ellos, gracias por permitirme conocerlos, por su apoyo y consejos para lograr este objetivo, espero siempre contar con su amistad, y algún día retribuirles sus atenciones.

A MIS PRIMOS Y TIOS

Cuyos nombres también se omiten por lo extenso de su nombramiento, muchos de ellos también profesionistas exitosos, gracias por sus consejos y apoyo para la terminación del presente trabajo.

A MIS SOBRINOS

Les deseo que algún día, se encaminen y pongan todo su esfuerzo en la obtención de una profesión, que les permita descubrir sus capacidades, crecer y desarrollarse en la vida, de antemano cuentan con mi apoyo, así como yo he contado siempre con el apoyo de sus padres.

“EL REMATE JUDICIAL EN MATERIA MERCANTIL”

ÍNDICE

	PÁGINA
INTRODUCCIÓN	3
CAPÍTULO PRIMERO	
GENERALIDADES DE LOS PROCESOS MERCANTILES	
1.1. Antecedentes de los procesos mercantiles.....	7
a) Extranjeros.....	7
b) Nacionales.....	14
1.2. Concepto de proceso.....	19
1.3. Concepto de procedimiento.....	22
1.4. Naturaleza jurídica del proceso mercantil.....	23
1.5. Características del proceso mercantil.....	26
CAPÍTULO SEGUNDO	
FASES PROCESALES EN LOS JUICIOS MERCANTILES	
2.1. El juicio ordinario mercantil.....	29
2.1.1. Fase postulatoria o introductoria.....	33
2.1.2. Fase probatoria.....	46
a) Ofrecimiento de pruebas.....	49
b) Admisión de pruebas.....	67
c) Preparación de pruebas.....	74
d) Desahogo de pruebas.....	83
2.1.3. Fase conclusiva.....	93
Alegatos.....	93
2.1.4. Fase resolutive	97
Sentencia definitiva.....	98
2.1.5. Fase ejecutiva.....	106
2.2. El juicio ejecutivo mercantil y sus diferencias con el juicio ordinario mercantil.....	108

CAPÍTULO TERCERO**EL EMBARGO EN MATERIA MERCANTIL**

3.1. Concepto de embargo.....	116
3.2. Características del embargo.....	120
3.3. Tipos de embargos.....	130
a) Provisional.....	130
b) Precautorio.....	131
c) Definitivo.....	133
3.4. Bienes sujetos a embargo.....	133
3.5. Ampliación de embargo.....	138

CAPÍTULO CUARTO**EI REMATE JUDICIAL EN MATERIA MERCANTIL
Y SUS REFORMAS DEL TRECE DE JUNIO
DEL AÑO DOS MIL TRES**

4.1. Concepto de remate.....	142
4.2. Lugar del remate.....	144
4.3. Carácter público del remate.....	146
4.4. Certificado de gravámenes.....	147
4.5. El Avalúo.....	149
4.6. Convocatoria a subasta pública.....	153
4.7. Postura legal y la puja.....	158
4.8. Personas con capacidad para adquirir en remate.....	170
4.9. Aprobación del remate y actos que se derivan.....	172
4.10. Propuestas que se plantean en este trabajo.....	175

CONCLUSIONES.....	183
-------------------	-----

BIBLIOGRAFÍA.....	186
-------------------	-----

INTRODUCCIÓN

Consiente de que es un deber de la autoridad judicial, velar por el cumplimiento y ejecución de sus mandamientos hasta el final, toda vez que esta es una cuestión de orden público e interés social, por lo cual, la falta de ejecución y cumplimiento de una sentencia definitiva que ha causado estado, equivaldría a un fracaso de la justicia y falta de respeto a las instituciones encargadas de ésta noble encomienda, ya que si se dejara de ejecutar una sentencia, no tendrían razón de ser ni de existir las instituciones legales encargadas de impartir y administrar justicia, y los gobernados nos sentiríamos decepcionados de nuestro sistema judicial.

Sin embargo, algunas veces los juzgadores quienes tiene el más firme propósito de hacer cumplir sus determinaciones y velar por la justicia, se ven imposibilitados para cumplir **de manera pronta y expedita** con esta noble labor de administrar justicia, debido a las deficiencias que algunas veces presentan las normas procesales que en materia mercantil son más notables, claro esta que la jurisprudencia cubre algunas de esas lagunas, pero la principal herramienta de un juzgador siempre será la ley.

En consecuencia corresponde al poder legislativo, la elaboración de las normas que hagan posible de manera pronta y expedita la encomienda que pesa sobre el poder judicial de administrar justicia, es por lo anterior que el presente trabajo se enfoca precisamente en la parte final de algunos procesos

mercantiles como es el remate judicial, debido a que esta figura procesal, se encuentra deficientemente regulada en el Código de Comercio, sin embargo esta deficiencia, se suplía anteriormente aplicando los Códigos de Procedimientos Civiles de la localidad donde se ventilaba el juicio mercantil correspondiente, pero con las reformas del trece de junio del dos mil tres, que decreta la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles al Código de Comercio, que si bien es cierto, uno de los fines de esta reforma fué uniformar criterios y resoluciones de las autoridades judiciales del fuero común de nuestro país, no menos es cierto que el Código Federal de Procedimientos Civiles, no esta previsto para resolver situaciones y ser aplicado por una autoridad judicial del fuero común, cuestiones que enfocándome en el remate judicial, son motivo de análisis en el presente trabajo.

Es evidente que las deficiencias que actualmente presenta el Código de Comercio en materia procesal, se origina principalmente porque el derecho mercantil en sus orígenes no fue obra del legislador, ni de la doctrina jurídica, sino que surge y se constituye por las costumbres y practicas comerciales desarrolladas en los mercados y las ferias medievales, sin distinguir entre derecho sustantivo y adjetivo, al contrario mezclándolos entre si, lo cual ha repercutido aún en nuestros días, ya que el Código de Comercio regula actualmente las materia sustantiva y adjetiva, por lo cual se hace urgente la necesidad de una revisión integral y de fondo a nuestro sistema procesal mercantil, por lo que considero que es

urgente una nueva reforma del Código de Comercio, debiéndose considerar la posibilidad de crear un Código de Procedimientos Mercantiles.

Expuesto lo anterior y entrando al contenido estructural del presente trabajo, en el primer capítulo, se expondrán los antecedentes de los procesos mercantiles tanto extranjeros como nacionales, no dejando de precisar los conceptos de proceso y procedimiento, señalando también la naturaleza jurídica de los procesos mercantiles, haciendo también mención de las características de los procesos mercantiles.

En el segundo capítulo, se analiza el juicio ordinario mercantil, señalando los aspectos más notables de las fases: postulatoria o introductoria; probatoria; conclusiva, culminando con la fase ejecutiva y una vez que ya se abordo lo anterior, se procederá a hacer algunas precisiones sobre el juicio ejecutivo mercantil y señalar las diferencias de este con el juicio ordinario mercantil.

En el tercer capítulo, se hace el estudio del embargo en materia mercantil, toda vez que la realización de este, resulta estrictamente necesario para poder realizar un procedimiento de remate.

Finalmente en el capítulo cuarto, se arriba al estudio del remate judicial en materia mercantil, exponiendo los problemas que

surgen con la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles al Código de Comercio, conforme a las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación del trece de junio del año dos mil tres. En este capítulo también se proponen algunas cuestiones que considero, mejorarían el procedimiento de remate mercantil, toda vez que en el procedimiento de remate existe una laguna procesal que origina actualmente, casi en su totalidad, la suplencia de la legislación procesal civil federal, por consiguiente, en este trabajo se pone de manifiesto que el Código de Comercio, necesita una reforma estructural de fondo, que le permita prescindir lo más pronto posible de la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles.

CAPÍTULO PRIMERO

GENERALIDADES DE LOS PROCESOS MERCANTILES

1.1. Antecedentes de los procesos mercantiles

a) Extranjeros

El comercio se ha realizado por el hombre desde los albores de su historia, cuando surgen las crecientes necesidades y la consiguiente satisfacción de ellas, por tal motivo el hombre mediante la creación del trueque, ejerció el comercio desde los primeros momentos de su historia, algunos pueblos entre ellos los judíos y fenicios se dedicaron en forma tan exclusiva y exitosa a la actividad mercantil, que su nombre es sinónimo de comerciante.

Es conveniente precisar, que el Derecho Mercantil se origina de manera muy posterior al surgimiento del comercio, siendo aceptado por diversos autores en la materia, que el mismo surge como rama jurídica autónoma, en Europa en la Edad Media, en el seno de las corporaciones de mercaderes.

Aunque los romanos conocieron el comercio, no crearon, ni hicieron alguna distinción formal entre el Derecho Civil con respecto al Derecho Mercantil, ya que aquel absorbió la actividad comercial, debido a su flexibilidad, por lo que no fue necesario hacer una distinción y separación del mismo, esto es, no se dieron las

condiciones necesarias para hacer una división entre el derecho civil y el mercantil.

El Maestro Roberto L. Mantilla Molina, al respecto indica: *“Se ha pretendido explicar la falta de un derecho mercantil en Roma, y aún la escasez de disposiciones referentes al comercio, tanto por el desprecio con que los romanos veían la actividad mercantil como por la flexibilidad del Derecho pretorio, que permitía encontrar la solución adecuada a las necesidades de cada caso, satisfaciendo así las exigencias del comercio. Esta última es la verdadera razón, pues no es exacto que los romanos profesaran, de manera general, aversión al comercio.”*¹

Ahora bien, se debe señalar que, con la caída del Imperio Romano de Occidente en manos de los bárbaros, acontecimiento histórico que da inicio a la Edad Media, se produce el hundimiento del comercio, de las comunicaciones y de la administración central en Europa, lo cual impide el surgimiento del Derecho Mercantil.

Durante el feudalismo, los señores feudales mandaban como amos absolutos sobre los campesinos de sus latifundios, la producción agrícola servía casi exclusivamente para satisfacer las necesidades vitales de sus productores. Por consecuencia, los reducidos intercambios, se llevaban a cambio en forma de trueque

¹ MANTILLA MOLINA, ROBERTO. L. Derecho Mercantil, novena reimpresión, Porrúa, México 2002, pág. 4.

en una economía doméstica, no monetaria, a consecuencia de lo anterior, el comercio llegó a una paralización, toda vez que tampoco se dieron las condiciones necesarias para un desarrollo del mismo.

Superada la etapa anterior, y una vez que las ciudades europeas se liberan del yugo del poder feudal, en los siglos XI y XII, ubicándonos aún en la Edad Media, los historiadores señalan que el fenómeno principal que origina el surgimiento del Derecho Mercantil es el auge del comercio, el cual se intensifica en Europa a consecuencia de las Cruzadas, las cuales abrieron vías de comunicación con el cercano oriente, provocando el florecimiento del comercio a gran escala, debido principalmente, al intercambio de diversos productos entre los distintos países europeos.

Por tal motivo, aunado al florecimiento de la actividad comercial, surge la necesidad de regular dicha actividad, en consecuencia, nace el Derecho Mercantil, como una necesidad para regular la creciente actividad comercial, el cual resulta indispensable para impulsar el desarrollo económico, primeramente en el viejo continente y con posterioridad en todo el mundo.

Con respecto al surgimiento del Derecho Procesal Mercantil, los juristas Jesús Zamora Pierce y Víctor Manuel Castrillón y Luna, coinciden en señalar que el Derecho Procesal Mercantil nació en Europa en la Edad Media, el cual surge como un derecho clasista

creado por tribunales de mercaderes, que en sus inicios, su jurisdicción se ocupaba, únicamente de los comerciantes matriculados en corporaciones, posteriormente se aplicó a todos aquellos que tenían un conflicto derivado de un acto de comercio, con independencia de que fueran o no comerciantes.

Otro aspecto que resulta necesario señalar, para comprender como y porqué surge el Derecho Mercantil, es que en la Edad Media en el aspecto político, faltó un poder suficiente, fuerte e ilustrado que pudiese dar leyes con validez general que resolvieran de modo adecuado los problemas creados por el auge mercantil, dicha debilidad gubernamental, dió lugar a que las personas dedicadas a una misma actividad, se agruparon en gremios, corporaciones y universidades para la protección y defensa de sus intereses comunes, entre los cuales ocupó un lugar prominente el de los comerciantes, que incluso llegaron a tener facultades jurisdiccionales y legislativas.

De este modo, fue como en un principio, la función jurisdiccional correspondió a los gremios, corporaciones y universidades de comerciantes, los que en función de tribunales, llamados consulados, resolvían los litigios surgidos del tráfico comercial, aportando una gran obra jurídica, y una labor fecunda de fomento al comercio.

El Maestro Víctor Manuel Castrillón y Luna, citando a Jesús Zamora Pierce, señala respecto a los consulados: *“En función de tribunales, sus decisiones conocidas como estatutos u ordenanzas constituían precedentes con valor jurídico que se aplicaba para la solución de las contiendas y es así como surge el Derecho Procesal Mercantil.”*²

Con respecto a la institución consular, cabe señalar que los comerciantes encargados de éstos primeros tribunales mercantiles, dictaron resoluciones a casos que se les fueron presentando, las resoluciones de estos tribunales fueron recopiladas y en su momento ordenadas sistemáticamente, formando estatutos y posteriormente ordenanzas, lo cual dio lugar a colecciones de normas jurídicas de carácter mercantil, que fueron codificadas en la principales ciudades de Europa.

En la Enciclopedia Jurídica Mexicana, Elvia Arcelia Quintana, Adriano, detalla que estas colecciones de normas jurídicas mercantiles son: *“Capitulare Nauticum de Venecia (1255), La Tabula Amalfitana (siglos XIII y XIV) y los estatutos del Arte de Calimala. En España se dieron consulados como el de Valencia (1283), los de Mallorca (1343), el del Mar de Barcelona (1347), el de Perpignan (1388), en Burgos (1494), el de Bilbao (1511), y el de Sevilla (1543), con su Casa de Contratación para las Indias (1566),*

² CASTRILLON Y LUNA, VÍCTOR MANUEL, Derecho Procesal Mercantil, segunda edición, Porrúa, México 2002, pág. 8.

el de San Sebastián (1682), y el Tribunal Consular (1543). También existieron los Juicios o Roles de Oleron en el golfo de Vizcaya (siglo XII), el Consulado del Mare de Piza y Génova (siglo XII), las Leyes de Wisby del mar Báltico (siglo XV) y la asamblea del Lago Hanseática en el mar del norte.”³

El proceso mercantil en sus inicios se caracterizó por ser un procedimiento breve, consuetudinario, limitado al tiempo de duración de las ferias o mercados, en las cuales los comerciantes o mercaderes, ofrecían sus productos, lo anterior debía ser así, toda vez que los comerciantes se trasladaban constantemente de un lugar a otro para comercializar sus productos o mercancías, y no podían sujetarse a un proceso que excediera el tiempo de duración de las ferias o mercados.

Los tribunales mercantiles, administraban justicia sin formalidad alguna, siguiendo las reglas de la equidad, el procedimiento era verbal, las reglas aplicables en los diferentes países europeos tuvieron una tendencia a unificarse dado el carácter internacional del derecho mercantil.

El derecho mercantil surge predominantemente con carácter subjetivo, ya que gira en torno al comerciante cuya aplicación en su

³ ENCICLOPEDIA JURÍDICA MEXICANA, Tomo III, segunda edición, Porrúa, México, 2004, pág. 315.

origen, se limitó a los comerciantes, es decir era un derecho clasista.

El Maestro Jesús Zamora Pierce, acertadamente indica: *“Los cónsules crearon el Derecho Procesal Mercantil, necesario para el funcionamiento de sus tribunales; pero, además, y tomando como materia prima las costumbres no escrita de los mercados, el ius mercatorum, crearon el Derecho Mercantil. Repitámoslo: el Derecho Mercantil no fue obra del legislador, ni de la doctrina jurídica, sino que nace en cuna procesal, como obra de jueces. Los cónsules, empeñados en obra práctica y no en dialéctica, dictan las normas necesarias, sin distinguir entre derecho sustantivo y adjetivo, al contrario mezclándolo entre si.”*⁴

Por consiguiente desde sus orígenes en el Derecho Mercantil, no se da una distinción o límites precisos, entre normas sustantivas y procesales, dicha omisión acarrea como consecuencia que en la evolución del mismo, aun en nuestros días, solo exista un ordenamiento que contenga normas procesales y sustantivas.

Al comenzar la Época Moderna, cuando se da a conocer el Código de Comercio Napoleónico, a principios del siglo XIX, se pone fin a la función de los consulados, el legislador recupera la tarea que durante siglos les había delegado, el Estado se encargará

⁴ ZAMORA-PIERCE, JESÚS, Derecho Procesal Mercantil, cuarta edición, Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1986, pág. 6.

en adelante de la función jurisdiccional, en lo subsecuente el Derecho Mercantil, sería un cuerpo legal codificado, y no un conjunto de costumbres conocidas únicamente por los propios comerciantes. Pero debido a que el legislador de dicho código, partió de la compilación de las sentencias de los tribunales consulares, se debe señalar la gran importancia y trascendencia histórica de los mismos.

Al efecto el Maestro Jesús Zamora-Pierce, señala: *“De los cinco grandes códigos napoleónicos, el civil y el penal van acompañados de sus respectivos códigos de procedimientos; el de comercio, en cambio, reglamenta en su libro tercero la quiebra y en su libro cuarto la jurisdicción comercial, manteniendo así la falta de precisión que ha caracterizado los límites entre el Derecho Mercantil y el Procesal Mercantil.”*⁵

b) Nacionales

Aunque las instituciones y derechos de nuestros pueblos indígenas, no cobran vigencia en nuestro derecho actual, debido principalmente a que durante la dominación española se aplicaron las normas de los conquistadores, formando así, nuestro derecho parte del mundo occidental europeo, es válido hacer una breve referencia a la cultura azteca, que sin duda fue la más importante en el México Prehispánico.

⁵ ZAMORA-PIERCE, JESÚS. Ob. Cit., pág. 18.

De este modo se observa que la actividad comercial de los aztecas fue muy intensa, lo cual se demuestra con el **mercado ó tianguis** de su capital Tenochtitlan, en el que se ofrecían productos, tanto de las costas y sitios lejanos, como de Guatemala ó Panamá.

En la civilización azteca, los comerciantes, formaron una clase social perfectamente definida y privilegiada, llamados los pochtecas, que incluso servían de espías al momento de comercializar sus productos con otros pueblos, circunvecinos de Mesoamérica.

Atacarlos constituía una causa de guerra, como pago de sus múltiples servicios económicos, políticos y de inteligencia militar, tenían un rango especial, usaban ropa que los distinguían de los demás habitantes, vivían en barrios exclusivos y se organizaban en corporaciones, de igual forma; que sus homólogos europeos, sometían sus litigios a tribunales especiales que les estaban reservados.

Con la caída de Tenochtitlan en 1521, al inicio de la época colonial, en la Nueva España, como era natural, se aplicaron las normas de los conquistadores, así como se imitaron sus instituciones; hacia el año de 1581, los mercaderes de la Ciudad de México, constituyeron su Universidad, que fue sancionada por cédula de Felipe II, de fecha 15 de junio 1592, con la cual se creó el Consulado de México, que fue confirmada por otra cédula, de fecha

8 de noviembre de 1594, el funcionamiento de dicho Consulado se basó en los de Burgos y Sevilla, formulando sus propias ordenanzas, llamadas (Ordenanzas del Consulado de México, Universidad de Mercaderes de Nueva España) que fueron confirmadas el 20 de octubre de 1604, por Felipe III, que dispuso la creación de un tribunal Consular, cuya competencia se extendía a las provincias de la Nueva España (Nueva Galicia, Nueva Vizcaya, Guatemala, Yucatán y Soconusco).

El Derecho Español, no sólo cobró vigencia en la Nueva España, sino también en el México independiente, hasta cuando se dictó el Código de Comercio en 1884, por tal motivo cabe destacar que de entre todos los cuerpos de leyes españoles, las Siete Partidas, es la obra máxima del Derecho Clásico Español, de las cuales la partida quinta es la que más se refiere al Derecho Mercantil.

Así mismo las ordenanzas de Bilbao constituyeron una codificación Mercantil exclusiva, que rigieron el México hasta fines del siglo XIX, Jorge Barrera Graf, señala: *“La primera versión de ellas data de 1560, adicionada un siglo después (1665); las nuevas más perfectas y de mayor difusión, se terminaron en 1737, y fueron confirmadas por Felipe V, con el nombre de Ordenanzas de la*

Ilustre Universidad y Casa de Contratación la muy noble y muy leal Villa de Bilbao.”⁶

Con posterioridad a la Independencia de México, por decreto del Congreso de fecha 16 de octubre de 1824, se ordenó la abolición de las Ordenanzas del Consulado de México (que establecían normas procesales y tribunales mercantiles llamados consulados, propios de la materia mercantil), a partir de entonces quedaron sujetas a la jurisdicción civil las controversias mercantiles, sin embargo los diversos ordenamientos del Derecho Español continuaron aplicándose, y algunos de ellos, como las Ordenanzas de Bilbao, se declararon aplicables en nuestro país, mediante el decreto de 15 de noviembre de 1841.

El 16 de mayo de 1854 se promulgó en México el primer Código de Comercio, también conocido como Código Lares, en honor a su autor Don Teodosio Lares quien fuera Ministro de Justicia de Santa Ana, Código que restableció la jurisdicción mercantil organizando tribunales especiales de comercio, con un presidente letrado y dos colegas comerciantes, del cual se señala que fue altamente influenciado por los códigos de comercio de España y Francia, Jacinto Pallares, señala que el citado código fue *“Calcado sobre el francés y sobre el español, vigente en aquellas*

⁶ BARRERA GRAF, JORGE, Instituciones de Derecho Mercantil, tercera reimpresión. Porrúa, México 1999, pág. 15.

épocas, que sin disputa es un código que estaba á la altura de su época.”⁷

Por decreto de 22 de noviembre de 1855, se dejó de aplicar el Código Lares, y volvieron a entrar en vigor las Ordenanzas de Bilbao, con la sola modificación de no admitirse el funcionamiento de los tribunales especiales (llamados consulados), decretando que una misma jurisdicción, la civil, decidiese las controversias mercantiles.

En abril de 1884, se promulgó el segundo Código de Comercio, el cual resultó aplicable en toda la República, gracias a la reforma de 1883, relativa a la fracción X, del artículo 72, de la Constitución de 1857, que otorgó al Congreso de la Unión, desde entonces, la facultad de legislar en materia comercial.

El 15 de septiembre de 1889, se promulgó el tercer Código de Comercio en nuestro país, en vigor desde el primero de enero de 1890, el cual continúa vigente hasta nuestros días, con respecto a éste Código, el Maestro Jesús Zamora-Pierce, señala: *“En su libro Quinto, que dedica a los juicios mercantiles, este código se apartó radicalmente del de 1884, e intentó establecer una regulación completa del proceso mercantil, copiando el Código de*

⁷ PALLARES, JACINTO, Derecho Mercantil Mexicano, 1er. tomo Impresora y Encuadernadora Progreso, Edición Facsimilar 2002, pág. 261.

Procedimientos Civiles del Distrito Federal, y Territorios de la Baja California de 15 de mayo de 1884.”⁸

En el año de mil novecientos treinta, como consecuencia del crecimiento económico en nuestro país, se da paso a la especialización de las diversas materias mercantiles, que componen el Derecho Mercantil, mediante la expedición de leyes especiales, derogándose gran parte del articulado del Código de Comercio, así por ejemplo, el título segundo, fue derogado por la Ley General de Sociedades Mercantiles del 28 de junio de 1934; la parte correspondiente, a títulos de crédito y a contratos bancarios, fue abrogada al dictarse la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito del 26 de agosto de 1932; los bancos fueron regulados por la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 3 de mayo de 1941; la materia de seguros paso a integrar la Ley Sobre el Contrato de Seguro y la Ley de Instituciones de Seguro, ambas del 26 de agosto de 1935; y la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos del 31 de diciembre de 1942, derogó el título primero del libro cuarto del Código de Comercio.

1.2. Concepto de proceso

Conforme al Diccionario de la Lengua Española: proceso deriva del latín *processus*, que significa Acción de ir hacia adelante. En sentido amplio, significa, desarrollo evolución de las fases

⁸ ZAMORA-PIERCE, JESÚS, Ob. Cit., pág. 20.

sucesivas de un fenómeno; en Derecho es la Institución mediante la cual el Estado cumple a través de sus órganos de justicia, su misión de defensa del orden jurídico y social, otorgando a los individuos que elevan una pretensión a los tribunales la oportunidad de satisfacerla.⁹

Pedro Aragonés, citado por el Maestro Víctor Manuel Castrillón y Luna, establece: *“el proceso es una institución Jurídica para la realización de la justicia que se desenvuelve a través de la situación que se produce en cada caso concreto en que se pide la satisfacción de una pretensión.”*¹⁰

El Doctor José Ovalle Favela, al efecto indica: *“Con la expresión derecho procesal en su sentido objetivo se suele designar al conjunto de normas y principios jurídicos que regulan tanto al proceso jurisdiccional como a la integración y competencia de los órganos del estado que intervienen en el mismo.”*¹¹ El citado autor también nos indica que: *“El derecho procesal mercantil es la rama especial que se ocupa del estudio conjunto de normas jurídicas que regulan el proceso destinado a solucionar los litigios de carácter mercantil, es decir, los litigios que derivan de actos que las leyes definen como mercantiles.”*¹²

⁹ Cfr. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Diccionario de la Lengua Española, vigésima segunda edición, España 2001, pág. 1247.

¹⁰ CASTRILLON Y LUNA, VÍCTOR MANUEL, Ob. Cit., pág. 579.

¹¹ OVALLE FAVELA, JOSÉ; Teoría General del Proceso, octava edición, Editorial Harla Oxford, México 2001, pág. 40.

¹² Ídem, pág. 57.

El doctrinario José Becerra Bautista indica: *“La palabra proceso equivale a dinamismo, actividad etc., de ahí que puede hablarse de procesos biológicos, físicos, químicos, etc. Al referirse este vocablo a lo judicial, proceso significa la actitud jurídica de las partes y del juez tendiente a la obtención de una resolución vinculativa.”*¹³

El Maestro Carlos Arellano García, señala: *“El proceso es el desarrollo regulado por la ley de todos los actos concatenados hacia el objetivo de aplicación de la ley.”*¹⁴

El jurista Eduardo Pallares, indica que proceso: *“...es un todo o si se quiere una institución. Está formado por un conjunto de actos procesales que se inician con la presentación y admisión de la demanda, y terminan cuando concluye por las diferentes causas que la ley admite.”*¹⁵

Como se puede observar, el proceso constituye el objeto de estudio y conocimiento de del derecho procesal, por lo cual se puede concluir que proceso se refiere el conjunto de actos

¹³ BECERRA BAUTISTA, JOSÉ, El Proceso Civil en México, décimo séptima edición, Porrúa, México 2000, pág. 54 y 55.

¹⁴ ARELLANO GARCÍA, CARLOS, Derecho Procesal Civil, octava edición, Porrúa, México, 2001, pág. 63.

¹⁵ PALLARES, EDUARDO, Diccionario de Derecho Procesal Civil, vigésimo séptima edición Porrúa, México, 1996, pág. 639.

sucesivos y necesarios previstos por la ley, que permiten dirimir una controversia.

1.3. Concepto de procedimiento

El Diccionario de la Lengua Española señala que, procedimiento es el método, de ejecutar alguna cosa, en derecho es la actuación por trámites judiciales o administrativos.¹⁶

El jurista Eduardo Pallares expone: “El procedimiento es el modo como va desenvolviéndose el proceso, los trámites a que está sujeto, la manera de substanciarlo, que puede ser ordinaria, sumaria, sumarísima, breve o dilatada, escrita o verbal, con una o varias instancias, con período de prueba o sin él, y así sucesivamente.”¹⁷

El Maestro Carlos Arellano García hace saber: “El procedimiento es el desarrollo real de un caso en el que se ha planteado una determinada controversia.”¹⁸

Con base en las anteriores definiciones, se puede distinguir, que las expresiones “proceso” y “procedimiento” en el ámbito forense, tiene un significado distinto, que resulta necesario distinguir, ya que el proceso es la materia de estudio del derecho procesal y se refiere a las normas que regulan las etapas diversas

¹⁶ Cfr. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Ob. Cit., pág. 1247.

¹⁷ PALLARES, EDUARDO, Ob. Cit., pág. 639.

¹⁸ ARELLANO GARCÍA, CARLOS, Ob. Cit., pág., 63.

del mismo en forma abstracta. En cambio, el procedimiento comprende los hechos acontecidos en la realidad, derivados de la realización de un proceso, y que originan situaciones particulares a consecuencia del desenvolvimiento de este.

El Maestro Carlos Arellano García, hace una clara diferencia al respecto, al indicar: *“En el proceso se previene la secuela ordenada de los actos que tienden al desempeño de la función jurisdiccional o de la función administrativa. Entre tanto, en el procedimiento, la realidad se ha pretendido apegar a esa secuela de actos pero, con todos los matices e individualidades que supone el caso real.”*¹⁹

1.4. Naturaleza jurídica del proceso mercantil

La naturaleza jurídica del proceso mercantil en México, encuentra sus bases en la Constitución de 1917, la cual en el artículo 73, fracción X, otorga al Congreso de la Unión, facultades para legislar en toda la República en materia de comercio.

Así mismo el artículo 104, fracción I-A, Constitucional establece textualmente, en su parte conducente:

“Artículo 104. Corresponde a los tribunales de la Federación conocer:

¹⁹ Ídem.

I-A De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano. *Cuando dichas controversias sólo afecten intereses de particulares, podrán conocer también de ellas, a elección el actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal.* Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables ante el superior inmediato el juez que conozca del asunto en primer grado;...”

Por consiguiente, nuestra legislación en materia mercantil, permite al actor al presentar su demanda, elegir entre un Juez Federal ó un Juez Local para dirimir su controversia cuando sólo afecte intereses particulares, lo que en la práctica es llamado como jurisdicción concurrente.

También puedo señalar que la legislación mercantil tiene carácter federal al aplicarse en toda la República, a diferencia de la legislación civil en la que cada Entidad Federativa, dicta sus propias normas, tanto sustantivas como adjetivas.

Una vez precisado lo anterior, arribo a la conclusión de que el procedimiento mercantil se regula por normas de carácter federal, el cual tiene por objeto ventilar y decidir las controversias que se susciten entre personas que practiquen o ejecuten **actos**

comerciales, concepto que se ilustra ampliamente en los artículos 4, 75, 76, y 1049, del Código de Comercio.

Dicho concepto tiene un carácter objetivo, ya que gira en torno al **acto de comercio**, que es la tendencia adoptada en nuestra legislación, tomada del Código Francés.

Al respecto el jurista Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, expone que con respecto a la naturaleza civil o mercantil de un litigio: *“Aun cuando la existencia como distinto del civil, de un enjuiciamiento y un fuero mercantil carezca en absoluto de razón de ser, y la tendencia sea hacia la desaparición de uno y otro, y pese al harto discutible cimiento que para asentar la diversidad procesal brinda el artículo 73, fracción X, de la Constitución mejicana (sic) de 1917, la realidad es que mientras no se opere una reforma que ponga término a la señalada dualidad, esta subsiste en Méjico, y se traduce en una doble vía: local, como regla, para los litigios civiles, a substanciar conforme al código de procedimientos distrital o los estatales respectivos, y federal, más exactamente nacional, respecto de las contiendas mercantiles, a ventilar conforme al libro V, del código de comercio de 1889, y también, como regla, ante la jurisdicción federal, salvo si el actor se acoge a la extraña opción permitida por el artículo 104, fracción I, de la Constitución...”*²⁰

²⁰ ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, NICETO, Derecho Procesal Mexicano tomo II, segunda edición, Porrúa, México 1985, págs. 117 y 118.

Con base en lo anterior, se afirma que, el Derecho Procesal Mercantil tiene normas propias frente al Derecho Procesal Civil, como el Derecho Mercantil tiene una sustantividad propia frente al Derecho Civil.

Pero las normas del Derecho Procesal Mercantil, sólo alcanzan a regular el procedimiento mercantil, sin que llegue a la función jurisdiccional estrictamente mercantil, que consistiría en la aplicación del derecho mercantil por tribunales exclusivamente mercantiles.

1.5. Características del proceso mercantil

Partiendo de la base que el procedimiento mercantil tiene por objeto ventilar y decidir las controversias que se susciten entre personas que practiquen o ejecuten **actos comerciales**. (Artículos 4, 75, 76, y 1049, del Código de Comercio), se puede señalar como las características más sobresalientes del proceso mercantil las siguientes;

- a) Tiene su regulación jurídica en la Legislación Mercantil. El Código de Comercio contiene, tanto normas substantivas y adjetivas, es decir no existe un código individual como existe en el Derecho Civil y en el Derecho Procesal Civil, lo cual se debe a su origen histórico.

- b)** Por defectos, en el Código de Comercio, se permitía la aplicación supletoria de las disposiciones contenidas en los Códigos de Procedimientos Civiles locales, lo cual se establecía en los artículos 1054 y 1063 del Código de Comercio, pero mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de junio del año dos mil tres, el cual reformó los citados artículos, se ordenó la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles al de Comercio, en los juicios mercantiles, que se deriven de créditos contratados con posterioridad a la entrada en vigor de la reforma citada.
- c)** No puede aplicarse la supletoriedad en los casos en que la institución relativa no exista en la legislación mercantil, es decir para que proceda la supletoriedad, la figura deberá estar prevista en el código de comercio, si no existe esa figura en el Código de Comercio no se puede aplicar supletoriamente la legislación procesal civil.
- d)** La legislación mercantil es de carácter federal, porque existe un Código de Comercio único para todas las entidades federativas, y conforme al artículo 73, fracción X, Constitucional, compete al Congreso de la Unión legislar en materia de comercio.
- e)** En la legislación procesal mercantil, existe la jurisdicción concurrente, cuyo fundamento es la fracción I-A del artículo 104 Constitucional, cuando la controversia sólo afecte intereses

particulares, lo cual significa que el actor al presentar su demanda, puede optar por un Juzgado Local, ó un Juzgado Federal.

f) En el procedimiento mercantil no existen juicios orales.

g) En los procesos mercantiles, se busca la celeridad de los asuntos, lo cual se demuestra por ejemplo, al no existir una audiencia previa y de conciliación prevista en los procesos civiles. No hay necesidad de acusar rebeldía para perder el derecho que en tiempo debió haberse ejercitado, artículo 1078 del Código de Comercio.

Una vez expuesto en el presente capítulo, los antecedentes históricos, aspectos generales y características de los procesos mercantiles, en el siguiente capítulo se procederá al estudio de las fases procesales en el juicio ordinario mercantil, para posteriormente hacer algunas precisiones con respecto a la diferencia de este con el juicio ejecutivo mercantil.

CAPÍTULO SEGUNDO

FASES PROCESALES EN LOS JUICIOS MERCANTILES

2.1. El juicio ordinario mercantil

Como ha quedado precisado en el capítulo anterior, el artículo 1049 del Código de Comercio, indica que son juicios mercantiles, los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que conforme a las artículos 4, 75, y 76, se deriven de los actos comerciales.

Del texto del artículo 1055 del Código de Comercio, se deduce que los juicios mercantiles, son ordinarios, ejecutivos y los especiales estos últimos se encuentran regulados por cualquier ley de índole comercial.

En este orden de ideas, el artículo 1377 del Código de Comercio, regula que todas las contiendas entre partes que no tenga señalada tramitación especial en las leyes mercantiles, se ventilaran en juicio ordinario, y los artículos 1378 a 1390 del Código citado, exponen las reglas a las que deben sujetarse este tipo de juicios, las cuales se buscará estudiar y analizar en este capítulo, para posteriormente señalar las diferencias procesales del juicio ejecutivo mercantil con el juicio ordinario mercantil, cabe señalar que se deja de abordar el estudio de los juicios especiales ya que ello implicaría hacer aun más extenso el presente capítulo.

El Doctor. Víctor Manuel Castrillón y Luna, señala: *“El procedimiento ordinario se encuentra previsto por la legislación procesal mercantil para aquellos casos que debiendo llevarse al conocimiento del órgano jurisdiccional no tengan contemplada tramitación especial ni en el Código de Comercio, ni en las demás normas especiales, sean de carácter sustantivo o bien adjetivo. Con independencia de lo antes mencionado, es menester señalar que las reglas que generalmente se contienen en el procedimiento ordinario tienen aplicación para los juicios especiales que presentan lagunas de índole procesal en lo que no pugne con ellos.”*¹

Así mismo, la demanda que se formule en la vía ordinaria mercantil, por reglas de supletoriedad, debido a la deficiente reglamentación que presenta el Código de Comercio, deberá cumplir también con los requisitos que supletoriamente señalen los Códigos Federal de Procedimientos Civiles, o el Código de Procedimientos Civiles de las entidades en las que se tramitan los juicios respectivos, esto último tratándose de los juicios derivados de un crédito contratado con anterioridad a la entrada en vigor de las reformas del trece de junio del dos mil tres, que reformaron los artículos 1054 y 1063 del Código de Comercio, que anteriormente establecían, que por defectos en el Código de Comercio se permitiera la aplicación supletoria de las disposiciones contenidas, en los Códigos de Procedimientos locales de la entidad donde se ventilara el juicio. Por lo que tratándose de juicios derivados de

¹ CASTRILLON Y LUNA VICTOR MANUEL, Ob. Cit., pág. 201.

créditos contratados con posterioridad a la entrada en vigor de la reforma citada, debe ser aplicado supletoriamente, el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Para una mejor exposición de este capítulo, con base en las aportaciones de la doctrina, por razones lógicas, cronológicas y jurídicas, se dividirá para su estudio el juicio ordinario mercantil, en las **cinco fases procesales** tradicionales que se desarrollan en la primera instancia, las cuales comprenden, desde la **fase postulatoria** que se inicia con la presentación de la demanda, hasta la **fase ejecutiva**, por consiguiente, las cinco fases que serán estudiadas a continuación son:

La Fase Postulatoria o Introductoria, que comprende desde la presentación de la demanda, contestación, incluyéndose en su caso la reconvención y contestación de la reconvención, las cuales vienen a ser la fijación de la litis;

La Fase Probatoria, comprende la etapa donde las partes proponen y rinden ante el órgano jurisdiccional, los medios de prueba tendientes a acreditar la procedencia de su acción o justificar sus excepciones, periodo que a su vez cronológicamente se divide en ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo de pruebas;

La Fase Conclusiva, la cual comprende la formulación de alegatos, incluso podrá formularse un proyecto de sentencia, atento al artículo 344, fracción VII del Código Federal de Procedimientos Civiles;

La Fase Resolutiva, esta comprende el momento en que se dicta la sentencia definitiva, en la que el juzgador ejerce en esencia su función jurisdiccional, resolviendo la controversia planteada, en cuanto al fondo;

La Fase Ejecutiva, que comprende todos aquellos procedimientos posteriores a la sentencia definitiva, encaminados al cumplimiento de la misma, siendo en esta fase donde se ubica el remate judicial, que representa el tema medular, del presente trabajo.

Cabe aclarar que con respecto de la fase impugnativa o de recurso que, por regla general, se desarrolla antes de la fase ejecutiva, se omite su estudio, en razón de lo amplio de su tratamiento y que ello desviaría el tema principal del presente trabajo.

Con base en lo anterior, se pasa a estudiar de forma individual las cinco fases procesales que se han señalado anteriormente, aplicando primordialmente, de manera supletoria al Código de Comercio, el Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al

decreto multicitado, haciendo algunas comparaciones, con respecto a la forma en que se tramitan los juicios mercantiles, a los que no son aplicables las referidas reformas, toda vez que uno de los fines de este trabajo, es destacar los problemas prácticos, que surgirán, con la aplicación de las reformas multicitadas, en los remates judiciales en materia mercantil, ya que, anteriormente con la aplicación supletoria del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al Código de Comercio, se subsanaban algunas lagunas que de origen presenta este último ordenamiento, proponiéndose desde este momento, que se haga lo antes posible, una reforma integral a nuestro Código de Comercio, para que sea acorde a la realidad social y permita eficientar y perfeccionar la administración de justicia, que imparten los órganos jurisdiccionales.

Hecha la aclaración anterior, a continuación se expondrán las características de la primera fase procesal.

2.1.1. Fase postulatoria o introductoria

Esta fase se inicia con la presentación de la demanda, por consiguiente, la demanda en un juicio ordinario mercantil, debe cumplir con los requisitos que señala el artículo 1378 del Código de Comercio, el cual precisa:

“Artículo 1378. *En el escrito de demanda el actor deberá mencionar los documentos públicos y privados que tengan relación con dicha demanda, así como si los tiene o no a su disposición*

debiendo exhibir los que posea, y acreditar haber solicitado los que no tengan en los términos del artículo 1061. De igual manera, proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos contenidos en la demanda, y las copias simples prevenidas en el artículo 1061. Admitida la demanda se emplazará al demandado para que produzca su contestación dentro del término de nueve días.

Con el escrito de contestación a la demanda se dará vista al actor, para que manifieste lo que a su derecho convenga dentro del término de tres días y para que mencione a los testigos que hayan presenciado los hechos, y los documentos relacionados con los hechos de la controversia.”

Adicionalmente a lo anterior, deberá observarse en los asuntos a los que aun les sean aplicables la supletoriedad local y se tramiten en el Distrito Federal, los requisitos señalados en el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual textualmente establece:

“Artículo 255. *Toda contienda judicial principiará por demanda en la cual se expresarán:*

- I. El tribunal ante el que se promueve;*
- II. El nombre y apellidos del actor y el domicilio que señale para oír notificaciones;*
- III. El nombre del demandado y su domicilio;*
- IV. El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;*
- V. Los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos.*

Asimismo debe numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión;

VI. Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;

VII. El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del Juez, y

VIII. La firma del actor, o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias.”

Para el caso de la supletoriedad federal, los requisitos a cumplir en la presentación de la demanda además de los previstos en el artículo 1378 del Código Mercantil, son los previstos del artículo 322 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual señala:

“Artículo 322. *La demanda expresará:*

I. El tribunal ante el cual se promueva;

II. El nombre del actor y el del demandado.

Si se ejercita acción real, o de vacancia, o sobre demolición de obra peligrosa o suspensión y demolición de obra nueva, o sobre daños y perjuicios ocasionados por una propiedad sobre otra, y se ignora quién sea la persona contra la que deba enderezarse la demanda, no será necesario indicar su nombre, sino que bastará con la designación inconfundible del inmueble, para que se tenga por señalado al demandado. Lo mismo se observará en casos análogos, y el emplazamiento se hará como lo manda el artículo 315;

III. Los hechos en que el actor funde su petición, narrándolos sucintamente, con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda producir su contestación y defensa;

IV. Los fundamentos de derecho, y

V. Lo que se pida, designándolo con toda exactitud, en términos claros y precisos.”

De la lectura y comparación de dicho precepto se puede observar, que en el ordenamiento federal se omite el requisito establecido en el artículo 255, fracción VII, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, con respecto a señalar el valor de lo demandado si de ello depende la competencia del Juez, con lo que se puede destacar que nuestros legisladores, no previeron que el Código Federal de Procedimientos Civiles, fue creado para ser aplicado a un cuerpo judicial federal, toda vez que en materia federal no se contempla la competencia por cuantía como se regula en materia local, al contarse con Juzgados de paz civil, y Juzgados civiles de primera instancia.

Por lo cual, desde este momento, para dar congruencia a las reformas del trece de junio del dos mil tres, se debe pugnar, ya sea, por la creación de Juzgados del Fuero Común que conozcan únicamente de las controversias en Materia Mercantil, o bien que los juicios mercantiles sean competencia únicamente, de Juzgados Federales.

Hecha la anterior observación, además de los requisitos de la demanda, señalados en los párrafos anteriores, el artículo 1061, del Código de Comercio, establece:

“Artículo 1061. Al primer escrito se acompañarán precisamente:

I. El poder que acredite la personalidad del que comparece en nombre de otro;

II. El documento o documentos que acrediten el carácter con que el litigante se presente en juicio en el caso de tener representación legal de alguna persona o corporación o cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona;

III. Los documentos en que el actor funde su acción y aquellos en que el demandado funde sus excepciones. Si se tratare del actor, y carezca de algún documento, deberá acreditar en su demanda haber solicitado su expedición con la copia simple sellada por el archivo, protocolo, dependencia o lugar en que se encuentren los originales, para que, a su costa, se les expida certificación de ellos, en la forma que prevenga la ley. Si se tratare del demandado deberá acreditar la solicitud de expedición del documento de que carezca, para lo cual la copia simple sellada por el archivo, protocolo o dependencia, deberá exhibirla con la contestación o dentro de los tres días siguientes al del vencimiento del término para contestar la demanda.

Se entiende que las partes tienen a su disposición los documentos, siempre que legalmente puedan pedir copia autorizada de los originales y exista obligación de expedírselos. Si las partes no tuvieren a su disposición o por cualquier otra causa no pudiesen presentar los documentos en que funden sus acciones o excepciones, lo declararán al juez, bajo protesta de decir verdad, el motivo por el que no pueden presentarlos. En vista a dicha manifestación, el Juez, ordenará al responsable de la expedición que el documento se expida a costa del interesado, apercibiéndolo con la imposición de alguna de las medidas de apremio que autoriza la ley.

Salvo disposición legal en contrario o que se trate de pruebas supervenientes, de no cumplirse por las partes con alguno de los requisitos anteriores, no se le recibirán las pruebas documentales que no obren en su poder al presentar la demanda o contestación como tampoco si en esos escritos no se dejan de identificar las documentales, para el efecto de que oportunamente se exijan por el tribunal y sean recibidas;

IV. Además de lo señalado en la fracción III, con la demanda y contestación se acompañarán todos los documentos que las partes tengan en su poder y que deban de servir como pruebas de su parte; y, los que presentaren después, con violación de este

precepto, no le serán admitidos, salvo que se trate de pruebas supervenientes, y

V. Copia simple o fotostática siempre que sean legibles a simple vista, tanto del escrito de demanda como de los demás documentos referidos, incluyendo la de los que se exhiban como prueba según los párrafos precedentes para correr traslado a la contraria.

Lo dispuesto en la fracción anterior, se observará también respecto de los escritos en que se oponga la excepción de compensación o se promueva reconvencción o algún incidente.”

En este orden de ideas, el artículo 325 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente al de Comercio, establece **que si la demanda es obscura o irregular**, el tribunal por una sola vez, debe prevenir al actor que la aclare, corrija o complete, **para lo cual se la devolverá**, señalándole, en forma concreta, sus defectos. Presentada nuevamente la demanda, el tribunal le dará curso o la desechará.

En este punto, cabe destacar que el artículo 325 antes citado, al indicar que se **devolverá la demanda**, presenta el siguiente inconveniente práctico, consistente en que los Juzgados Civiles del Fuero Común del Distrito Federal, debido a la saturación de trabajo, cuando la demanda es obscura o irregular y pueda subsanarse, **no se devuelve como obliga el precepto en comento**, por cuestiones obvias, ya que ello aumentaría, aún más, la carga de trabajo que tienen los Juzgados Civiles del Distrito Federal, lo que comúnmente se hace, es que, se le previene al promovente para que subsane sus omisiones en términos del artículo 257 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, aunque dicho

precepto ya no sea aplicable a los juicios mercantiles que se tramitan conforme a las reformas del trece de junio del dos mil tres, lo cual deberá tomar en cuenta, por los legisladores, en las próximas reformas que al efecto se realicen, ya que es urgente la creación de más Juzgados Civiles en el Distrito Federal, así como la ampliación de los locales donde se ubica cada uno de estos juzgados.

Continuando con la exposición, una vez que la demanda es admitida, ya sea porque fue presentada correctamente o se subsanaron sus defectos, el Juez dictará **el auto de admisión de demanda**, dándole entrada, mandando emplazar al demandado o los demandados, según sea el caso, para tal efecto se elabora una cédula de notificación, que se turna con las copias de traslado debidamente cotejadas y selladas, al actuario adscrito al juzgado, que se encargará de la realización del emplazamiento, siendo este último, uno de los actos procesales más trascendentales.

Una vez emplazado el demandado, del artículo 1378 del Código de Comercio en la parte final, establece que en el juicio ordinario mercantil, se le concede un término de nueve días para contestar la demanda.

En cuanto a los requisitos de la contestación de demanda, toda vez que el Código de Comercio en el artículo 1380, es impreciso al respecto, en caso de supletoriedad federal, son

aplicables en este caso, los artículos 329, 330, y 333 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Para realizar una buena defensa, al contestar una demanda, debemos considerar y aplicar de acuerdo a cada caso específico, algunos de los requisitos que se exigen para la presentación de la demanda, adecuando desde luego dichos requisitos, principalmente en lo relativo a la presentación de documentos y mención de los nombres y apellidos de los testigos en los hechos de la contestación. También es de observarse que cuando una contestación de demanda es hecha de manera obscura o imprecisa, no se contempla la prevención que se le realiza correlativamente a una demanda, además de que la ley es implacable contra una contestación de demanda mal formulada.

Realizada la observación anterior, con base principalmente en los artículos 329 y 330 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se deduce que la contestación demanda en un juicio ordinario mercantil, debe cumplir principalmente con los siguientes requisitos de fondo:

- Se debe contestar la demanda negándola, confesándola, u oponiendo excepciones;
- El demandado deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la demanda, afirmándolos,

negándolos, expresando los que ignore por no ser propios, o refiriéndose como crea que tuviere lugar;

- Se debe tener en cuenta que se tendrán por admitidos los hechos sobre los que el demandado no suscitare explícitamente controversia;
- Se debe oponer en su caso la reconvención, al momento de contestarla.

Con respecto a las excepciones, se puede advertir, que a partir de las reformas procesales del veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, en el Código de Comercio, se dividen en dos clases las procesales y las perentorias.

Son excepciones procesales las que se señalan en el artículo 1122, del Código de Comercio, que a la letra dice:

“Artículo 1122. *Son excepciones procesales las siguientes:*

I. La incompetencia del juez;

II. La litispendencia;

III. La conexidad de la causa;

IV. La falta de personalidad del actor o del demandado, o la falta de capacidad en el actor;

V. La falta de cumplimiento del plazo, o de la condición a que esté sujeta la acción intentada;

VI. La división y la excusión;

VII. La improcedencia de la vía, y

VIII. Las demás al que dieren ese carácter las leyes.”

Son excepciones perentorias, conforme al artículo 1119 del Código de Comercio, todas aquellas que no sean consideradas como procesales y estas se resolverán en la sentencia definitiva.

Las excepciones de conformidad con el artículo 1379 del Código de Comercio, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente, en la contestación de la demanda y nunca después, a no ser que sean supervenientes.

Por lo que respecta, a la tramitación de las excepciones, las perentorias se opondrán, substanciarán y decidirán simultáneamente y en uno con el pleito principal, sin poderse nunca formar, por razón de ellas, artículo especial en el juicio, lo anterior de conformidad con el artículo 1381 del Código de Comercio.

En cuanto a la tramitación de las excepciones procesales, el artículo 1129 del Código de Comercio, dispone que la salvo, la competencia del órgano jurisdiccional, las demás excepciones procesales, y las objeciones aducidas respecto de los presupuestos procesales se resolverán de modo incidental.

Una vez que para el caso se haya contestado la demanda, dentro del termino de nueve días, el segundo párrafo del artículo 1378 del Código de Comercio, indica que con el escrito de contestación a la demanda, deberá darse vista al actor, para que manifieste lo que a su derecho convenga dentro del término de tres

días y para que mencione los testigos que hayan presenciado los hechos, y los documentos relacionados con los hechos de la controversia.

El Maestro Eduardo Castillo Lara, con respecto a la vista que se le debe dar al actor con la contestación de demanda, acertadamente señala: *“Es común que en los juicios mercantiles cuando el demandado contesta la demanda señale en sus respectivo escrito algunos sucesos o situaciones desconocidos por el actor. Por ello, y para no dejarlo en estado de indefensión, en estos casos con dicha contestación y de conformidad con el artículo 1378, segundo párrafo del Código de Comercio, se le de vista para que dentro del término de tres días:*

- *Manifieste lo que a su derecho convenga.*
- *Mencione los testigos que hubieren presenciado los hechos.*
- *Mencione los documentos relacionados con los hechos controvertidos. En este caso creo que la ley no fue del todo clara porque de la lectura literal del concepto se entiende que sólo puede mencionar los documentos relacionados con la controversia pero ¿podría exhibirlos? Me parece que ésa fue la intención del legislador.”²*

² CASTILLO LARA, EDUARDO, Juicios Mercantiles, cuarta edición, Oxford, Volumen 2, México, 2004, pág. 377.

Es importante destacar, que el demandado al contestar la demanda puede interponer reconvención, el autor antes citado al respecto indica: *“La doctrina menciona que reconvenir consiste en la facultad que concede la ley al demandado en un juicio para que éste, a su vez presente otra demanda en contra del actor. Es decir, la parte que fungía como demandado en un juicio se convierte en actor en contra del demandado en otro procedimiento. También se le conoce como contrademanda.”*³

El artículo 1380 del Código de Comercio, señala que con la contestación a la demanda en los juicios ordinarios, deberá proponerse la reconvención en los casos en que proceda. De la reconvención se dará traslado a la parte contraria para que la conteste dentro del término de nueve días, y con dicha contestación se dará vista al reconveniente para los mismos fines que se indican en el último párrafo del artículo 1378 de este código. El juicio principal y la reconvención se discutirán al propio tiempo y se decidirán en la misma sentencia.

Pero, toda vez que el Código de Comercio, no señala mayores elementos con respecto a la figura jurídica de la reconvención, es necesario recurrir a la ley supletoria, siendo aplicable al respecto en materia federal el artículo 333, del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual señala que si, al contestarse la demanda, se opusiere reconvención, se correrá

³ Ídem.

traslado de ella al actor, para que la conteste, observándose lo dispuesto en los artículos que regulan sobre demanda y contestación.

Para el caso de que el demandado deje de contestar la demanda, el Código de Comercio es omiso, ya que no contiene precepto que señale la consecuencia de dicha inactividad procesal, por lo cual según el juicio de que se trate tenemos que para el caso de la supletoriedad local, el artículo 271 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, señala que se presumirán confesados los hechos de la demanda que se dejó de contestar. Sin embargo, se tendrá por contestada en sentido negativo cuando se trate de asuntos que afecten las relaciones familiares, el estado civil de las personas y en los casos en que el emplazamiento se hubiere hecho por edictos. Para el caso de la supletoriedad federal la situación es totalmente diferente, ya que el artículo 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles, señala que cuando haya transcurrido el término del emplazamiento, sin haber sido contestada la demanda, **se tendrán por confesados los hechos**, siempre que el emplazamiento se hubiese entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado; quedando a salvo sus derechos para probar en contra. **En cualquier otro caso se tendrá por contestada en sentido negativo.**

Expuesto lo anterior se puede señalar que con la demanda y la contestación de demanda, se pueden identificar y determinar las cuestiones litigiosas, en consecuencia y toda vez que el artículo 1194 del Código de Comercio, señala que el que afirma está obligado a probar, por lo cual en el procedimiento ordinario mercantil, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones, por consiguiente una vez que en la fase postulatoria o introductoria se ha integrado la litis, es conveniente abordar el estudio de la siguiente fase procesal.

2.1.2. Fase probatoria

En principio el artículo 1383 del Código de Comercio, establece que, según la naturaleza y calidad del negocio, el Juez fijará de oficio o a petición de parte que se abra el mismo a prueba, no pudiendo exceder de cuarenta días, de los cuales los diez primeros serán para ofrecimiento y los treinta siguientes para el desahogo de pruebas. Si el Juez señala un término inferior al máximo que se autoriza, deberá precisar cuántos días se destinan para ofrecimiento y cuántos para desahogo de pruebas, procurando que sea en la misma proporción que se indica anteriormente.

En el segundo párrafo del artículo antes citado, se indica que, cuando las pruebas hubieren de practicarse fuera del lugar del juicio, se recibirán a petición de parte dentro de términos hasta de sesenta y noventa días naturales, si se trata de pruebas a

desahogarse dentro de la República Mexicana, o fuera de ella respectivamente, siempre que se llene una serie de requisitos que el mismo artículo también señala.

De lo anterior se deduce que conforme a los artículos 1206 y 1383 del Código de Comercio, en el juicio ordinario mercantil, se contemplan dos términos para el periodo de pruebas, el ordinario y el extraordinario y sus características son las siguientes:

- El término ordinario de pruebas se encuentra señalado en el primer párrafo del artículo 1383 del Código de Comercio, y es el que se concede para desahogar pruebas, dentro de la entidad federativa en que se lleva el litigio, este término es susceptible de prórroga, hasta por veinte días en los juicios ordinarios y hasta por diez días en los juicios ejecutivos o especiales, conforme al texto del artículo 1207 del Código citado.
- El término extraordinario se encuentra reglamentado a partir del segundo párrafo del artículo 1383 del Código de Comercio, y es el que se concede para que se reciban pruebas fuera de la entidad donde se lleva a cabo el litigio o fuera de la República Mexicana, siempre y cuando se otorguen las garantías correspondientes, debiéndose de recibir dentro del término de sesenta y noventa días naturales, respectivamente, el término extraordinario, no es

susceptible de prórroga, atento a la parte final del artículo 1207 del Código de Comercio.

Cabe señalar que conforme al texto del artículo 1207 del Código de Comercio, en caso de que se solicite la prórroga del término ordinario de pruebas, queda al arbitrio de la contraria del solicitante, la concesión de dicha prórroga, toda vez que este precepto indica, que el término ordinario de pruebas es susceptible de prórroga, cuando se solicite dentro del término de ofrecimiento de pruebas, y la contraria manifieste su conformidad, o se abstenga de oponerse a dicha prórroga dentro del término de tres días.

Así mismo, en el Juicio Ordinario Mercantil, las pruebas deben desahogarse dentro del término y sus prórrogas otorgadas, y las que no logren concluirse serán en perjuicio de las partes, no pudiendo el Juez prorrogar el caso si la ley no se lo permite, lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 1386 del Código de Comercio.

Para una mejor exposición de la fase probatoria en este trabajo, la misma se subdivide en cuatro de sus etapas características que son a) ofrecimiento de pruebas; b) admisión de pruebas; c) preparación de pruebas; y d) desahogo de pruebas. Por lo cual se estudiarán individualmente cada una de estas.

a) Ofrecimiento de pruebas

Una vez que se abre el juicio a prueba conforme al artículo 1383 del Código de Comercio, el juzgador al dictar el auto que manda abrir el juicio a prueba, deberá precisar cuantos días se conceden para el ofrecimiento de pruebas y cuantos para su desahogo, las partes deberán ofrecer sus pruebas dentro del término específicamente concedido para ello, tomando en cuenta que por regla general en el periodo ordinario de ofrecimiento de pruebas, se conceden cuarenta días, diez días para su ofrecimiento y treinta días para su desahogo.

Tomando en cuenta que el ofrecimiento de pruebas es un acto de parte, es necesario tener en cuenta, que el objeto de toda prueba se debe enfocar en dirimir los hechos litigiosos o controvertidos, con el fin de aportar elementos de certitud y convicción al juzgador, para que pueda resolver el asunto sometido a su consideración.

Las reglas generales sobre las pruebas en materia mercantil se encuentran precisadas en los artículos 1194 al 1204, del Código de Comercio, los cuales se estudiarán a continuación.

El artículo 1194, del Código de Comercio, precisa el principio procesal, *“el que afirma está obligado a probar”*. En consecuencia, el actor debe probar su acción, y el reo sus excepciones, y el artículo 1197, del citado ordenamiento, previene que sólo los

hechos están sujetos a prueba, por lo cual se puede afirmar nuevamente que la materia de la prueba se encuentra constituida únicamente con los hechos controvertidos, lo que se obtienen, con lo expresado en los escrito de demanda y contestación de demanda que fijan la litis.

No debiendo dejar de observar que, por otro lado, el artículo 1327, del Código de Comercio, establece que la sentencia, solo se ocupará exclusivamente, de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación. Por consiguiente, en la práctica, si determinado hecho no fue invocado por las partes en los escritos que fijaron la controversia, no existe al respecto punto que probar, y aunque con las pruebas aportadas por las partes quedara demostrado algún hecho omitido, al no haber sido mencionado en los escritos que fijaron la litis, no es admisible tomarlos en consideración al momento de dictar la sentencia, por que de hacerlo, el fallo sería incongruente y violatorio del artículo 1327 citado.

Por lo que respecta a los requisitos de forma, que deben cumplirse al ofrecerse pruebas en juicio ordinario mercantil, se debe observar lo dispuesto en el artículo 1198 del Código de Comercio, que al efecto señala:

“Artículo 1198. *Las pruebas deben ofrecerse expresando claramente el hecho o hechos que se trata de demostrar con las mismas, así como las razones por los que el oferente considera que demostrarán sus afirmaciones; si a juicio del tribunal las pruebas*

ofrecidas no cumplen con las condiciones apuntadas, serán desechadas, observándose lo dispuesto en el artículo 1203 de este ordenamiento. En ningún caso se admitirán pruebas contrarias a la moral o al derecho.”

De lo anterior se puede determinar que al momento de ofrecer cualquier prueba en materia mercantil, para que no sea desechada por el Juzgador, se debe cumplir en principio con los siguientes requisitos;

- Se debe expresar claramente el hecho o hechos que se trata de demostrar con la prueba que se ofrece.
- Se debe expresar claramente las razones por las que el oferente considera que demostrará sus afirmaciones.
- Que las pruebas ofrecidas no sean contrarias a la moral y al derecho.

Así mismo, en cuanto a los medios de prueba se debe observar que el artículo 1205, del Código de Comercio indica que:

“Artículo 1205. *Son admisibles como medios de prueba todos aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos, y en consecuencia serán tomadas como pruebas las declaraciones de las partes, terceros, peritos, documentos públicos o privados, inspección judicial, fotografías, facsímiles, cintas cinematográficas, de videos, de sonido, mensajes de datos, reconstrucciones de hechos y en general cualquier otra similar u objeto que sirva para averiguar la verdad.”*

Por consecuencia del texto del artículo antes transcrito, así como los artículos del 1211 al 1286 del Código de Comercio, se puede deducir claramente los medios de prueba tradicionales que pueden ofrecerse en los juicios mercantiles, los cuales a continuación se precisan, señalándose a su vez los artículos que las regulan:

- La confesional, artículos 1211 al 1236 del Código de Comercio.
- La testimonial, artículos 1261 al 1273 del Código de Comercio.
- La pericial, artículos 1252 al 1258 del Código de Comercio.
- La documental pública o privada, artículos 1237 al 1251, del Código de Comercio.
- La de reconocimiento o inspección judicial, artículos 1259 al 1260 del Código de Comercio.
- La de fama pública, artículos 1274 al 1276 del Código de Comercio.
- La presuncional legal y humana, artículos 1277 al 1286 del Código de Comercio.
- La instrumental científica. (no esta expresamente regulada por el Código de Comercio sin embargo el artículo 1205, si la contempla al hablar de *facsímls, cintas cinematográficas, de videos, de sonido, mensajes de datos, reconstrucciones de hechos y en general cualquier otra similar u objeto que sirva para averiguar la verdad*).

Una vez señalado lo anterior se expondrá en lo posible, las particularidades que deben llenar cada una de las pruebas antes señaladas, al momento de ofrecerse, para que puedan ser debidamente admitidas, aclarando que lo que se expone a continuación, no es con el ánimo de agotar su tratamiento, toda vez que solo se señalan aspectos generales de las pruebas, ya que independiente de no ser el tema principal del presente trabajo, agotar su tratamiento requeriría de una obra o tratado que rebasaría los límites de esta tesis.

Precisado lo anterior, el Maestro Eduardo Pallares, con respecto a la confesión señala: *“Confesión es el reconocimiento expreso o tácito, que hace una de las partes de hechos que le son propios, relativos a las cuestiones controvertidas y que le perjudican.”*⁴

Por consiguientes la prueba confesional, sólo debe ofrecerse a cargo de una de las partes para que la misma sea admitida, precisando el nombre del absolvente pidiendo su citación en su domicilio para que conteste las posiciones, bajo apercibimiento de ser declarado confeso de las que previamente sean calificadas de legales, para el caso de que no comparezca.

⁴ PALLARES, EDUARDO, Ob. Cit., pág. 175.

Esta prueba dado su carácter privilegiado, puede ofrecerse hasta diez días antes de la fecha de audiencia de pruebas, conforme al artículo 1214 del Código de Comercio.

Por otra parte el artículo 1215 del Código citado establece que las personas físicas están obligadas a absolver posiciones personalmente, cuando así lo exija el oferente, precisándose los hechos que se imputan al absolvente, demostrándose con ello la necesidad de que la absolución de posiciones sea personal. En caso contrario la absolución se hará por el mandatario o representante legal con facultades suficientes para absolver posiciones.

Por lo que respecta al supuesto, en el cual existe la necesidad de ofrecer la prueba confesional a cargo de una persona moral, la absolución de posiciones siempre será por cualquiera de los apoderados o representantes legales con facultades para absolver posiciones, sin que pueda llevarse a cabo por conducto de apoderado en específico, lo anterior conforme al artículo 1217 del Código Mercantil.

Con respecto a la prueba testimonial, el Doctor Carlos Arellano García precisa que la prueba testimonial. *“es aquel medió acrediticio en el que, a través de testigos, se pretende obtener*

información, verbal o escrita, respecto a acontecimientos que se han controvertido en un proceso.”⁵

Declarar como testigo es un deber legal u obligación, a menos que la misma ley exima de ese deber en casos muy específicos cuando hay un impedimento legal, esto conforme al artículo 1261 del Código de Comercio.

Debe señalarse, que en el ofrecimiento de la prueba testimonial, además de cumplirse con los requisitos generales que señala el artículo 1198 del Código de Comercio, tiene la particularidad, que debe ofrecerse cumpliendo lo dispuesto por el artículo 1378 del Código de Comercio, el cual obliga a proporcionar en los hechos del escrito de demanda y por ende correlativamente en el escrito de contestación, los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos contenidos, ya que si se omite lo anterior, dará motivo suficiente al juzgador para dejar de admitir los testimonios de las personas que no se hayan señalado en los hechos de los escritos de demanda y contestación respectivamente.

Por lo anterior se puede precisar que la prueba testimonial, debe ofrecerse, expresando claramente el hecho o los hechos que se tratan de demostrar, dando las razones por las cuales el oferente considera que demostrará sus afirmaciones, proporcionado el nombre y domicilio de los testigos, siempre y cuando se cumpla con

⁵ ARELLANO GARCÍA, CARLOS, Derecho Procesal Civil, Ob. Cit., pág. 358.

la condición de que los haya mencionado en los escritos de demanda o contestación según corresponda, manifestando si se obliga a presentarlos, o si se encuentra imposibilitado para presentarlos deberá manifestarlo bajo protesta de decir verdad.

Con respecto al ofrecimiento de la prueba pericial, el tercer párrafo del artículo 1252, del Código de Comercio, precisa que: *“la prueba pericial sólo será admisible cuando se requieran conocimientos especiales de la ciencia, arte, técnica, oficio o industria, más no en lo relativo a conocimientos generales que la ley presupone como necesarios en los jueces, por lo que se desecharan de oficio aquellas periciales que se ofrezcan por las partes para ese tipo de conocimientos, o que se encuentren acreditadas en autos con otras pruebas, o tan sólo se refieran a simples operaciones aritméticas o similares.”*

El referido artículo, también dispone que los peritos deben tener título en la ciencia, arte técnica, oficio o industria a que pertenezca la cuestión sobre la que ha de oírse su parecer, si la ciencia, arte, técnica, oficio o industria requiere título para su ejercicio, si no lo requieren o requiriéndolo, no hubiese peritos en el lugar, podrán ser nombrados cualesquiera personas entendidas a satisfacción del Juez, aun cuando no tengan título.

Una vez que se ha explicado lo anterior, los requisitos generales para ofrecer la prueba pericial, además de los

establecidos en el artículo 1198 del Código de Comercio, se deben cumplir los requisitos que indican los artículos 1252 y 1253, fracción I, del Código de Comercio.

Por lo cual el oferente de la prueba pericial, al ofrecerla, deberá cumplir con los requisitos que señala la fracción I del artículo 1253, señalando con toda precisión la ciencia, arte, técnica, oficio o industria sobre la cual deba practicarse la prueba; los puntos sobre los que versará y las cuestiones que se deben resolver en la pericial; así como indicar el número de la cédula profesional, calidad técnica, artística o industrial del perito que se proponga, nombre, apellidos y domicilio de éste, con la correspondiente relación de tal prueba con los hechos controvertidos, ya que la fracción II del citado artículo señala que si falta cualquiera de los requisitos anteriores, el Juez desechará de plano la prueba en cuestión.

Por lo que respecta a la prueba documental, el Diccionario de la Real Academia Española señala que documento, deriva de la palabra latina “*documentum*” y significa diploma, carta, relación u otro escrito que ilustre acerca de algún hecho, principalmente de los históricos. Escrito en que constan datos fidedignos o susceptibles de ser empleados como tales para probar algo.⁶

La expresión documental es un adjetivo que se funda en documentos o se refiere a ellos.

⁶ Cfr. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Ob. Cit., pág.571.

Al respecto, el Doctor Carlos Arellano García indica: *“La prueba documental, también denominada instrumental, esta constituida por aquellos elementos acrediticios denominados documentos.”*⁷

El autor citado también expresa: *“por documento entendemos el objeto material en el que obran signos escritos para dejar memoria de un acontecimiento.”*⁸

Doctrinalmente, se han hecho diversas clasificaciones con respecto a los documentos, sin embargo para no desviarse del tema materia del presente trabajo, se hará referencia únicamente a la clasificación más extendida sobre la prueba documental, que es la que divide los documentos en públicos y privados.

El artículo 1237 del Código de Comercio, define a los instrumentos o documentos públicos como aquellos que están reputados como tales en las leyes comunes, y además las pólizas de contratos mercantiles celebrados con intervención de corredor y autorizados por éste, conforme a lo dispuesto en el Código de Comercio.

A su vez el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, establece que son documentos públicos, aquellos cuya

⁷ ARELLANO GARCÍA, CARLOS, *Práctica Forense Mercantil*, décimo cuarta edición, Porrúa, México, 2004, pág. 408.

⁸ Ídem.

formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos de los sellos, firmas u otros signos exteriores, que en su caso, prevengan las leyes.

Al respecto considero que sin lugar a duda, es más precisa la definición que nos da el Código Federal de Procedimientos Civiles, respecto a lo que es un documento público.

En relación a los documentos privados, se debe partir de la base que estos son los que se extienden por los particulares, el artículo 1238 del Código de Comercio, precisa que estos son cualquier otro no comprendido en los que dispone el artículo 1237 del citado ordenamiento legal.

Con respecto al ofrecimiento de la prueba documental debemos acatar lo conducente en el artículo 1061 fracciones III y IV del Código de Comercio que indican.

“Artículo 1061. Al primer escrito se acompañarán precisamente:

...III. Los documentos en que el actor funde su acción y aquellos en que el demandado funde sus excepciones. Si se tratare del actor, y carezca de algún documento, deberá acreditar en su demanda haber solicitado su expedición con la copia simple sellada por el archivo, protocolo, dependencia o lugar en que se encuentren los originales, para que, a su costa, se les expida certificación de ellos,

en la forma que prevenga la ley. Si se tratare del demandado deberá acreditar la solicitud de expedición del documento de que carezca, para lo cual la copia simple sellada por el archivo, protocolo o dependencia, deberá exhibirla con la contestación o dentro de los tres días siguientes al del vencimiento del término para contestar la demanda.

Se entiende que las partes tienen a su disposición los documentos, siempre que legalmente puedan pedir copia autorizada de los originales y exista obligación de expedírselos. Si las partes no tuvieren a su disposición o por cualquier otra causa no pudiesen presentar los documentos en que funden sus acciones o excepciones, lo declararán al Juez, bajo protesta de decir verdad, el motivo por el que no pueden presentarlos. En vista a dicha manifestación, el Juez, ordenará al responsable de la expedición que el documento se expida a costa del interesado, apercibiéndolo con la imposición de alguna de las medidas de apremio que autoriza la ley.

Salvo disposición legal en contrario o que se trate de pruebas supervenientes, de no cumplirse por las partes con alguno de los requisitos anteriores, no se le recibirán las pruebas documentales que no obren en su poder al presentar la demanda o contestación como tampoco si en esos escritos no se dejan de identificar las documentales, para el efecto de que oportunamente se exijan por el tribunal y sean recibidas;

IV. Además de lo señalado en la fracción III, con la demanda y contestación se acompañarán todos los documentos que las partes tengan en su poder y que deban de servir como pruebas de su parte; y, los que presentaren después, con violación de este precepto, no le serán admitidos, salvo que se trate de pruebas supervenientes, y..."

Por consiguiente si al ofrecer la prueba documental no se acata el precepto antes indicado, el juzgador estará facultado para no admitirla.

Por lo que respecta al ofrecimiento de la prueba de reconocimiento o inspección judicial, el Maestro José Becerra Bautista la define como *“el examen sensorial directo realizado por el Juez en persona u objeto relacionado con la controversia.”*⁹

Por consiguiente dicha prueba es sensorial, es decir no solo se concreta a la inspección ocular, si no que puede abarcar el examen directo, a través, por ejemplo del olfato o del oído. Esta prueba no solo puede recaer en muebles e inmuebles, sino también en documentos.

Existe al respecto la prueba de inspección simple, que en la practica se da, cuando el Juez, es asistido por el Secretario de Acuerdos, con asistencia o no de las partes; y la inspección compuesta en donde intervienen además testigos de identidad y peritos de las partes y del oferente. El Código de Comercio regula vagamente esta prueba en dos preceptos, 1259 y 1260, por consiguiente es necesario remitirnos a la supletoriedad local o federal, según sea el caso, y para el caso de la supletoriedad federal se deberán observar los artículos 161 al 164 del Código Federal de Procedimientos Civiles, del que, igualmente su regulación al respecto es deficiente.

⁹ BECERRA BAUTISTA, JOSÉ, Ob. Cit., pág. 140.

Es importante en la inspección judicial al ofrecerla, indicar a la persona que la practique, el objeto sobre el que recae la inspección y aludir a las demás personas que pueden intervenir.

Por consiguiente, en el ofrecimiento de la prueba de reconocimiento o inspección judicial, además de cumplirse con lo establecido en el artículo 1198 del Código de Comercio, deben también llenarse los siguientes requisitos:

- Expresar el objeto, documento o inmueble sobre el cual se llevara a cabo la inspección o reconocimiento.
- Determinar los puntos sobre los que deba versar.
- Expresar en su caso el lugar en que deberá tener verificativo la diligencia de inspección.
- Pedir en caso necesario, se cite a las partes para que concurran a la mencionada diligencia.

Por lo que respecta a la prueba de fama pública, el Diccionario de la Lengua Española, precisa que la palabra fama deriva de la expresión latina: fama y es la “*noticia o voz común de una cosa*”, la “*opinión que las gentes tienen de una persona.*”¹⁰ Por lo que respecta al adjetivo calificativo pública, alude al hecho de que sea del conocimiento del conglomerado en general.

¹⁰ Cfr. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Ob. Cit., pág. 441.

En cuanto a su ofrecimiento se debe hacer cumpliendo, tanto con los requisitos del artículo 1198, como los que se precisan en el artículo 1274 del Código de Comercio.

“Artículo 1274. Para que la fama pública sea admitida como prueba, debe tener las condiciones siguientes:

I. Que se refiera a época anterior al principio del pleito;

II. Que tenga origen de personas determinadas, que sean o hayan sido conocidas, honradas, fidedignas, y que no hayan tenido ni tengan interés alguno en el negocio de que se trate;

III. Que sea uniforme, constante y aceptada por la generalidad de la población donde se supone acontecido el suceso de que se trate;

IV. Que no tenga por fundamento las preocupaciones religiosas o populares, ni las exageraciones de los partidos políticos, sino una tradición racional o algunos hechos que, aunque indirectamente, la comprueben.”

El artículo 1275 del Código de Comercio prevé que la fama pública debe probarse con tres o más testigos, sin excepción y que por su edad, inteligencia y dependencia de su posición social merezca verdaderamente el nombre de fidedignos.

Por lo que respecta a la prueba presuncional legal y humana, el Diccionario de la Lengua Española indica que el vocablo presunción deriva del latín: *“praesumptio praesumptionis”* y es “la acción o efecto de presumir.”¹¹

¹¹ Ídem, pág. 1239.

A su vez, presumir deriva del latín “*praesumere*” que significa sospechar, juzgar o conjeturar una cosa por tener indicios o señales para ello.

Al respecto el artículo 1277 del Código de Comercio, establece que presunción es la consecuencia que la ley o el Juez deduce de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido, la primera se llama legal y la otra humana.

Del texto del artículo 1278 Código Mercantil, se desprende que hay presunción legal: I Cuando la ley lo establece concretamente; II Cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la ley.

En cuanto a la presuncional humana, el artículo 1279 del Código de Comercio, precisa que esta se da cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél.

El Doctor Carlos Arellano García señala que: *“La prueba presuncional es susceptible de ofrecerse, de admitirse, pero no requiere desahogo particular pues, en realidad, su desahogo ya se verificó al recibirse las otras probanzas que sirvieron para demostrar el dato conocido. El enlace lógico o legal de ese dato conocido con el dato desconocido al que se llega, no requiere desahogo de prueba pues, el juzgador sólo requiere la revisión del precepto en*

caso de presunciones legales o la revisión de principios lógicos para llegar al dato desconocido.”¹²

Por lo que respecta a la prueba instrumental científica, aunque no se encuentra expresamente regulada por el Código de Comercio, el artículo 1205 del citado ordenamiento, da la pauta para su ofrecimiento al hablar de facsímiles, cintas cinematográficas, de videos, de sonido, mensajes de datos, reconstrucciones de hechos y en general cualquier otra similar u objeto que sirva para averiguar la verdad.

En cuanto a su ofrecimiento el Código de Comercio al no regularla expresamente, nada dice como debe ofrecerse y prepararse esta prueba. Sin embargo es conveniente señalar que anteriormente cuando era supletorio el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, se aplicaba en el artículo 374, que establece que la parte que presente esos medios de prueba deberán proporcionar al Tribunal los aparatos o elementos necesarios para que pueda apreciarse el valor de los registros y reproducir los sonidos y figuras. Por lo que dicho artículo ante las deficiencias del Código Mercantil como del Código Federal de Procedimientos Civiles con respecto a esta prueba, se sigue aplicando en lo relativo a esta prueba.

¹² ARELLANO GARCÍA, CARLOS, *Práctica Forense Mercantil*, Ob. Cit., pág. 96.

Por consiguiente, al ofrecerse la prueba instrumental científica, además de cumplir con los requisitos del artículo 1198 del Código de Comercio, deberá indicar el oferente que proveerá al Juez el instrumento o aparato respectivo para el desahogo de la prueba.

Ahora bien, el artículo 189 del Código Federal de Procedimientos Civiles, establece que, en todo caso de que se necesiten conocimientos técnicos especiales para la apreciación de los medios de prueba, oirá el Tribunal el parecer de un perito nombrado por él, cuando las partes lo pidan o él lo juzgue conveniente.

Consecuentemente, se estima que al ofrecerse la prueba instrumental científica y en caso necesario, además de proporcionarse al tribunal, los aparatos necesarios para la apreciación de esta prueba, el oferente debe de proponer al perito que auxiliara al Juez en el desahogo de la prueba.

Agotado en el presente trabajo, la exposición relativa al ofrecimiento de pruebas, se pasa al siguiente inciso, relativo a la admisión de pruebas.

b) Admisión de pruebas

El auto de admisión de pruebas es un pronunciamiento del órgano jurisdiccional, contenido en una resolución en la que se determinan las pruebas que se admiten y las que se desechan a las partes, el artículo 1203 del Código de Comercio, señala que:

”Artículo 1203. Al día siguiente en que termine el periodo de ofrecimiento de pruebas, el Juez dictará resolución en la que se determinará las pruebas que se admitan sobre cada hecho, pudiendo limitar el número de testigos prudencialmente. En ningún caso se admitirán pruebas contra del derecho o la moral; que se hayan ofrecido extemporáneamente, sobre hechos no controvertidos o ajenos a la litis; sobre hechos imposibles o notoriamente inverosímiles, o bien que no reúnan los requisitos establecidos en el artículo 1198 de éste Código. Contra el auto que admita alguna prueba que contravenga las prohibiciones señaladas anteriormente o que no reúna los requisitos del artículo 1198, procede la apelación en efecto devolutivo, cuando sea apelable la sentencia en lo principal. En el mismo efecto devolutivo será apelable la determinación en que se deseché cualquier prueba que ofrezcan las partes o terceros llamados a juicio, a los que siempre se les considerará como partes en el mismo. “

Con base en el artículo anterior se puede precisar que, el juzgador al dictar el auto admisorio de pruebas, para admitir las pruebas ofrecidas por las partes, debe observar, en principio, si las pruebas ofrecidas por estas cumplen con lo dispuesto en el artículo 1198 del Código de Comercio, ya que las pruebas respectivas, deben ofrecerse expresando claramente el hecho o los hechos que se tratan de demostrar con las mismas, así como las razones por las que el oferente considera que demostrará sus afirmaciones.

Considera al respecto que la finalidad de éstos dos requisitos señalados en el párrafo anterior, es obligar a los litigantes a ofrecer pruebas que se relacionen directamente con la litis del asunto, evitando en lo posible que se ofrezcan pruebas ociosas, ya que la finalidad de los citados requisitos, es que el juzgador pueda tener mayores elementos para valorar, la pertinencia e idoneidad de las pruebas respectivas, y en consecuencia admitirlas.

Una vez precisado lo anterior, se pasa a señalar las particularidades que conforme a la ley deben llenarse, para que las pruebas ofrecidas, puedan ser admitidas.

Por lo que respecta a la admisión de la prueba confesional, si la misma cumple con los requisitos generales que se establecen para todas las pruebas en el artículo 1198 del Código de Comercio, y es ofrecida a cargo de una de la parte contraria, la misma no presenta mayor problema para ser admitida.

Es también de observarse que el artículo 1214 del Código Mercantil, concede a la prueba confesional, un carácter privilegiado, ya que dicha prueba puede ser ofrecida hasta diez días antes de la audiencia de pruebas, es decir dicho artículo da la pauta, para el caso de que si algún litigante omitiera ofrecer esta prueba dentro del termino de ofrecimiento de pruebas, podrá ofrecerla y deberá admitírsele siempre y cuando la ofrezca diez días antes de la fecha señalada para la audiencia de desahogo de pruebas.

Por lo que respecta a la admisión de la prueba testimonial, si la misma se ofreció, cumpliendo los requisitos señalados en el artículo 1198 del Código de Comercio, y al momento de formularse la demanda, o contestación a la misma, se ha mencionado el nombre y apellidos de los testigos, conforme lo señala el artículo 1378 del Código en cita, indicando el domicilio de los mismos y señalando el oferente si se obliga a presentarlos o manifiesta bajo protesta de decir verdad si se encuentra imposibilitado para presentarlos, no debe haber problema para que el Juez admita dicha probanza.

En la admisión de la prueba pericial, se debe observar que previó a ello, el artículo 1254 del Código de Comercio, establece el derecho del contrario del oferente de la prueba pericial, para que exprese su parecer sobre la pertinencia de la misma, siendo una obligación a cargo del Juez, antes de admitir la prueba pericial, dar vista a la contraria para que manifieste sobre la pertinencia de la prueba y para que proponga la ampliación de otros puntos y cuestiones, además de los formulados por el oferente para que los peritos dictaminen, lo cual implica que dicha vista viene a ser un requisito de procedibilidad para la admisión de la prueba en materia mercantil.

En uso de ese derecho, la parte contraria de la oferente, puede formular diversas argumentaciones, como son las de indicar

que la prueba es impertinente porque se encuentra acreditada en autos con otras pruebas; así como podrá señalar que en el caso no se requieren de conocimientos especiales, ya que se trata de simples operaciones aritméticas que implican conocimientos generales que la ley presupone como necesarios en los Jueces, un ejemplo de esto, puede ser el ofrecimiento de una prueba pericial contable para determinar rentas, penas, intereses, etc., en los que bastaría una operación aritmética por parte del Juez para tener el resultado de esta prueba.

La parte contraría también puede señalar que el hecho que se trata de acreditar con la prueba pericial, no se encuentra relacionado con los hechos litigiosos, así como indicar la omisión de cualquiera de los requisitos de su contraparte, necesarios para la admisión de la prueba, que establece el artículo 1253, fracción I, del Código de Comercio.

También puede darse el caso de que el contrario, no haga uso del derecho de objetar la pertinencia de la prueba, por lo que transcurrido el plazo de tres días, precluirán esos derechos conforme el artículo 1078 del Código de Comercio, y el Juez deberá admitirla si en su ofrecimiento se cumplieron los requisitos dispuestos por los artículos 1198, 1252 y 1253, fracción I, del Código de Comercio.

En materia mercantil existe el derecho de adicionar otros puntos y cuestiones conforme al artículo 1254 del Código de Comercio.

Así también el artículo 253, fracción IV, del Código de Comercio, deduce el derecho de designar perito a cada una de las partes. Ahora bien, la falta de designación del perito del contrario del oferente de la prueba, trae como consecuencia que se tendrá por conforme con el dictamen rendido por su contraria.

El artículo 1253, fracción III, del Código de Comercio regula que en caso de estar, debidamente ofrecida la prueba pericial, el Juez la admitirá, quedando obligados los oferentes a que sus peritos, dentro del plazo de tres días, presenten escrito en el que acepten el cargo conferido y protesten su fiel y legal desempeño, debiendo anexar copia de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica, oficio o industria para el que se les designa, manifestando, bajo protesta de decir verdad, que conocen los puntos cuestionados y pormenores relativos a la pericial, así como que tienen la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular, quedando obligados a rendir su dictamen dentro de los diez días siguientes a la fecha en que hayan presentado los escritos de aceptación y protesta del cargo de peritos.

Con respecto a la admisión de la prueba documental, como ya se indicó en el inciso anterior cuando se habló de los requisitos para el ofrecimiento de la misma, si se acata correctamente lo dispuesto en los artículos 1198 y 1061 fracciones III y IV del Código de Comercio, no se debe tener ningún problema, para que el juzgador se sirva admitirlas, ahora bien, con respecto a las que ya fueron exhibidas por las partes, se tendrán por desahogadas en ese momento.

En el manejo de los documentos que las partes no tuvieran a su disposición o por cualquier otra causa, no pudieran presentarlos deberán declarar bajo protesta de decir verdad, el motivo por lo que no pueden presentarlos. En vista de dicha manifestación el Juez, ordenará al responsable de la expedición que el documento se expida a costa del interesado, apercibiéndolo con la imposición de una de las medidas de apremio que autoriza la ley, lo anterior conforme al artículo 1061 fracción III del Código Mercantil.

En cuanto a la admisión de la prueba de reconocimiento o inspección judicial, si el oferente cumplió con lo establecidos en el artículo 1198 del Código de Comercio, y además expresó el objeto, documento o inmueble sobre el cual se llevará a cabo la inspección o reconocimiento; determinó los puntos sobre que deba versar; indicó en su caso, el lugar en que deberá tener verificativo la diligencia de inspección; pidió se citara a las partes para que concurran a la mencionada diligencia. El Juez deberá admitir la

prueba de reconocimiento o inspección judicial y señalara día y hora para la práctica de la diligencia respectiva, ordenando citar a las partes y en su caso testigos de identidad y testigos de las partes o del oferente.

En la admisión de la prueba de fama pública, si al ofrecerse se cumplió con los requisitos señalados en los artículos 1198 y 1274 del Código de Comercio, y es propuesta conforme al artículo 1275 del Código de Comercio, que prevé que la fama pública debe probarse con tres o más testigos, sin excepción y que por su edad, inteligencia e independencia de su posición social, merezca verdaderamente el nombre de fidedignos, al respecto considero prudente señalar que, considerando que la prueba de fama pública es una especie de prueba testimonial, no estaría demás, indicar los nombres y apellidos de estos testigos, en los hechos de la demanda o contestación de la misma según corresponda, para que el juzgador, no tenga ningún problema en admitirla.

Para la admisión de la prueba instrumental científica, además de cumplir con los requisitos del artículo 1198 del Código de Comercio, el oferente deberá indicar en su caso que proveerá al Juez, el instrumento o aparato respectivo necesario para el desahogo de la prueba.

Toda vez que el Código de Comercio, es omiso en cuanto a los requisitos necesarios para la admisión de la prueba Instrumental

Científica, considero que también debemos observar el artículo 189 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que establece que en todo caso en que se necesiten conocimientos técnicos especiales, para la apreciación de los medios de prueba a que se refiere este capítulo, oirá el tribunal el parecer de un perito nombrado por él, cuando las partes lo pidan o él lo juzgue conveniente.

Consecuentemente, estimo que al ofrecerse la prueba instrumental científica, deberá proponerse al perito que auxiliará al Juez en el desahogo de la prueba.

Al admitirse esta prueba, el Juez prevendrá al oferente para que presente los instrumentos necesarios para recibirse la prueba en determinado día y hora, con el apercibimiento que de no hacerlo se dejará de recibir esa probanza, de acuerdo con lo previsto por el artículo 189 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y los artículos 1078 y 1194 del Código de Comercio.

c) Preparación de pruebas

Con respecto a la preparación de las pruebas, se debe indicar que, al momento de dictarse el auto admisorio de pruebas, el Juzgador deberá conforme a las pruebas ofrecidas y admitidas a las partes, dictar las providencias necesarias, tendientes a la preparación y desahogo de las mismas.

Cabe señalar que cada prueba en particular, presenta características especiales en su preparación y desahogo como puede observarse en el caso de las pruebas confesional, testimonial y pericial. Por lo que se refiere a las pruebas documentales que hayan sido exhibidas antes del periodo probatorio, en materia mercantil, se tendrán por desahogadas desde el auto admisorio de pruebas, lo mismo ocurre con la presuncional legal y humana y con la instrumental de actuaciones, las cuales se tienen por desahogadas en el auto admisorio de pruebas, por su propia y especial naturaleza.

En cuanto a las pruebas que es necesaria su preparación a continuación, se precisan en lo posible, los aspectos particulares y relevantes de cada una de ellas.

En la preparación de la prueba confesional, una vez que la misma ha sido admitida, se desprende del contenido del artículo 1204 del Código de Comercio, que el tribunal debe citar al absolvente, a más tardar, el día anterior a aquél, en que deba rendirse, siempre que se haya exhibido pliego de posiciones.

Efectivamente el artículo 1223 del Código de Comercio, establece que no se procederá a citar a las partes para absolver posiciones, sino después de haber sido presentado el pliego que las contenga. En la practica se ha hecho una costumbre el que cuando no se exhibe el pliego de posiciones respectivo, no sólo no se

procede a citar al absolvente, sino que tampoco se señala fecha de audiencia hasta en tanto no se exhiba el pliego de posiciones, lo cual considero incorrecto, ya que al admitirse la prueba respectiva se debe señalar fecha y hora de la recepción de la prueba y no se citará al absolvente si no se exhibe el pliego, lo cual es distinto.

Por lo que respecta a la preparación de la prueba testimonial, al admitirse, el Juez puede asumir diferentes conductos procesales, según las características particulares del asunto, en principio una vez admitida la prueba en comento, debe señalar día y hora para su desahogo, decretándose los apercibimientos respectivos, pudiendo limitar el número de testigos prudencialmente con fundamento en el artículo 1203 del Código de Comercio.

En esta prueba en particular y dependiendo de las circunstancias en que se ofrezca, como puede ser:

- Que el oferente se obligue a presentar a sus testigos
- Que el oferente, se encuentre imposibilitado para presentar a sus testigos y manifieste bajo protesta de decir verdad que no los puede presentar, y solicite la citación de los mismos.
- También puede darse el caso que el testigo resida fuera de la jurisdicción territorial del Juez que conoce del juicio.

Por lo cual en cada situación, el Juez dispondrá lo conducente para la preparación de la misma, en el caso de que el

oferente se obligue a presentar a sus testigos, el juzgador lo prevendrá para que presente a sus testigos el día de la audiencia que al efecto se señale, para lo cual conforme al artículo 1262 del Código de Comercio, se le entregarán las cédulas de notificación. Es conveniente destacar que si el oferente se obligó a presentar a su testigo o testigos y no cumple con esta obligación, conforme al auto admisorio de pruebas, se declarará desierta la prueba el día de la audiencia respectiva.

Para el supuesto de que el oferente bajo protesta de decir verdad, manifieste que no puede presentar a sus testigos, y el domicilio de los mismos se encuentre dentro de la jurisdicción del juzgador que conoce el juicio, se procederá a citar a los testigos por conducto del Secretario Actuario, el Juez ordenará la citación con apercibimiento de arresto hasta por treinta y seis horas o multa equivalente hasta de quince días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, que se aplicará al testigo que no comparezca sin causa justificada, o que se niegue a declarar, esto último con fundamento en el artículo 1262 del Código de Comercio, y sí agotadas las medidas de apremio no se logra la presentación del testigo, también se declarará desierta la prueba.

Anteriormente cuando se aplicaba supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el párrafo cuarto del artículo 357, establecía que en caso de ser inexacto el domicilio del testigo o de comprobarse que solicitó la citación con el propósito

de retardar el procedimiento, se impondrá al litigante que lo propuso una multa de sesenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, además de denunciarse la falsedad y declarar desierta la prueba.

Por otra parte, cuando se presente el caso de que el testigo reside fuera de la jurisdicción territorial del Juez que conozca del juicio, deberá el promovente, al ofrecer la prueba respectiva, solicitar con fundamento en los artículos 1206 y 1207 del Código del Comercio, un término extraordinario de pruebas pidiendo se le fije el monto de la garantía respectiva, además también está obligado a exhibir con su escrito respectivo, sus interrogatorios con las copias respectivas para su contraparte la cual dentro del término de tres días, si lo desea podrá presentar sus interrogatorios de repreguntas. Para el examen de estos testigos, se librará exhorto en el que se incluirán en pliego cerrado, las preguntas y repreguntas, lo anterior también de conformidad al artículo 1269 del Código de Comercio.

Cabe indicar que el artículo 1267 del Código de Comercio, prevé que a las personas mayores de setenta años y a los enfermos, podrá el Juez, según las circunstancias, recibirles la declaración en sus casas.

También es de observarse que al artículo 1268 del Código de Comercio, regula que el Presidente de la República, los Secretarios de Estado, los titulares de los organismos públicos descentralizados

o empresas de participación estatal mayoritaria, el Gobernador del Banco de México, los Senadores, Diputados, Magistrados, Jueces, Generales con mando, las primeras autoridades políticas del Distrito Federal, no están obligados a declarar, a solicitud de las partes, respecto al asunto de que conozcan o hayan conocido por virtud de sus funciones. Solamente cuando el tribunal lo juzgue indispensable para la investigación de la verdad, podrán ser llamados a declarar. En este caso, y en cualquier otro, se pedirá su declaración por oficio, y en esta forma lo rendirán.

En cuanto a la preparación de la prueba pericial, la fracción III del artículo 1253 del Código de Comercio, establece que los oferentes quedan obligados a que su perito dentro del plazo de tres días, presente el escrito en el que acepten el cargo conferido y protesten su fiel y legal desempeño, debiendo anexar copia de su cédula profesional o documento que acredite su calidad de perito en el arte, técnica, oficio o industria para el que se les designa, manifestando, bajo protesta de decir verdad, que conoce los puntos cuestionados y pormenores relativos a la pericial, así como que tiene la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular, quedando obligados en el caso del juicio ordinario mercantil, a rendir su dictamen en dentro del termino de diez días siguientes a la fecha en que hayan presentado el escrito antes mencionado.

Lo anterior implica que son las partes oferentes, las que deben de preparar la prueba pericial, al tener contacto directo con sus respectivos peritos, así como los encargados de cubrir sus honorarios y por lo cual procuraran que el dictamen se rinda dentro del término establecido por la ley.

Por lo que respecto a la preparación de la prueba documental, cuando es exhibida al momento de presentar la demanda, o se exhibe al contestar de demanda, la misma por obvias razones no necesita procesalmente, de alguna preparación para su rendición, salvo que surja objeción o impugnación, de conformidad con los artículos 1247 y 1250 del Código de Comercio, deberá en estos casos perfeccionarse por el oferente, o desvirtuarse por la contraparte la prueba en comento.

En cuanto a las pruebas documentales, de las cuales el oferente manifieste no tener en su poder, al admitirlas el Juez dictará las providencias necesarias, para su debido desahogo siempre y cuando el oferente de la misma acredite haber solicitado ante el archivo o autoridad correspondiente, los documentos que legalmente tenga a su disposición.

Por lo que respecta a los documentos que las partes no tuvieran a su disposición o por cualquier otra causa no pudieran presentarlos, deberán declarar bajo protesta de decir verdad, el motivo por lo que no pueden presentarlos. En vista de dicha manifestación el Juez, ordenara al responsable de la expedición

que el documento se expida a costa del interesado apercibiéndolo con la imposición de una de las medidas de apremio que autoriza la ley, lo anterior conforme al artículo 1061 fracción III el Código de Comercio.

En esta clase de pruebas también se da el caso, de que se ofrece la documental consistente en el informe de alguna autoridad o una Institución bancaria, por citar algunos ejemplos, en este caso, el juzgador en preparación de la misma, ordena girar el oficio respectivo para que se rinda el informe solicitado, y una vez elaborado el oficio respectivo lo pone a disposición del oferente, para su diligenciación.

Con relación a la preparación de la prueba de reconocimiento o inspección judicial, se debe indicar, que una vez satisfechos los requisitos necesarios para que esta sea admitida el Juez en preparación de la misma, señalará día y hora para la practica de la diligencia respectiva, en su caso debiendo citar a las partes, a los testigos de identidad, o peritos que fueren necesarios.

En cuanto a la preparación de la prueba de fama pública, tomando como base el artículo 1275 del Código de Comercio el cual prevé que la fama pública debe probarse con **tres o más testigos**, sin excepción y que por su edad, inteligencia o independendencia de su posición social merezca verdaderamente el nombre de fidedignos, ante la omisión del Código de Comercio de señalar lo

correspondiente a la preparación de la misma, se puede deducir, que la prueba de fama pública, por tratarse de una especie de prueba testimonial, debe prepararse conforme a los requisitos que se exigen en la preparación de la prueba testimonial, reglas que ya han sido precisadas en el presente trabajo al momento que se hizo referencia a la preparación de la prueba testimonial.

En la preparación de la prueba presuncional legal y humana, por su naturaleza no es necesaria de alguna preparación, además de que el Juez al dictar el auto admisorio de pruebas, menciona que queda desahogada por su propia y especial naturaleza.

Respecto a la preparación de la prueba instrumental científica, toda vez que la misma no se encuentra expresamente regulada en el Código de Comercio, ante la deficiencia legal, en la práctica he podido constatar que al admitirse esta prueba, se señala día y hora para su desahogo, el Juez previene al oferente para que el día y hora señalado presente los instrumentos necesarios para recibirse la prueba con el apercibimiento que de no hacerlo se dejara de recibir dicha probanza.

Una vez precisados los aspectos particulares en cuanto a la preparación de las prueba, se puede arribar al momento culminante de la fase probatoria consistente en el desahogo de pruebas.

d) Desahogo de pruebas

El desahogo de pruebas, es un acto conjunto de las partes y el juzgador, toda vez que las partes con la finalidad de acreditar su acción o sus excepciones según corresponda, se encuentran comprometidas a velar por el correcto y eficiente desahogo de sus pruebas, y por otra parte, el Juez debe dirigir y presidir la audiencia respectiva, vigilando y encausando el correcto y legal desahogo del caudal probatorio, dentro del proceso, considero que este es el periodo en el que con mayor grado, se interrelacionan las partes y el Juez, ya que el juzgador principalmente por la saturación de trabajo, fuera de este periodo, pocas veces o casi nunca, tiene la oportunidad, de escuchar personalmente a las partes.

En el periodo de desahogo de pruebas, también es evidente que cada medio de prueba, especialmente, la confesional, testimonial y pericial, tiene sus propias reglas para su desahogo, por lo cual no se puede hacer una consideración de tipo general, por consiguiente se pasará a describir en lo más posible, las particularidades de estos medios probatorios en cuanto a su desahogo.

Por lo que respecta al desahogo de la prueba confesional conforme a los artículos 1219 al 1236 del Código de Comercio, se deduce, que una vez que el absolvente fue legalmente citado, si este no comparece a absolver posiciones, la parte oferente en uso de la palabra, deberá solicitar se le haga efectivo el apercibimiento

decretado al momento de la recepción de la prueba, consistente en declararlo confeso de aquellas posiciones que fueren calificadas de legales, por consiguiente el Juez, una vez que el Secretario de Acuerdos, certifica que el mismo no presenta huellas de haber sido abierto con anterioridad, procede a abrir el pliego de posiciones y previa la calificación de las mismas, lo declara por fictamente confeso de las que se califiquen de legales.

Para el caso de que el absolvente comparezca, es conveniente precisar que la prueba confesional, se desahoga de la siguiente manera:

- El Juez en la audiencia respectiva, asistido de su secretario de acuerdos, debe abrir el sobre que contiene pliego de posiciones respectivo, cerciorándose de que no haya sido violado, procediendo a calificar de legales las posiciones, conforme al artículo 1222 del Código de Comercio, ya que estas, deben articularse en términos precisos; no han de ser insidiosa; no han de contener cada una más de un solo hecho y éste ha de ser un hecho propio del que declara.
- No se permite que el absolvente éste asistido de su abogado, no se le dará traslado de las posiciones, ni término para que se aconseje; pero si el absolvente fuere extranjero podrá ser asistido de un intérprete, si lo pidiere, en cuyo caso el Juez lo nombrará, lo anterior conforme al artículo 1226 del Código de Comercio.

- Si fueren varios los absolventes, respecto de un mismo pliego de posiciones, la diligencia se practicará separadamente y en un mismo día evitando que los que absuelvan primero, se comuniquen con los que han de absolver después, artículo 1227 del Código de Comercio.
- Aunque la ley no precisa que deben tomarse las generales del absolvente, esto se realiza por costumbre en la práctica.
- Se debe protestar al absolvente para que se conduzca con verdad, el Juez procederá al interrogatorio, asentando literalmente las respuestas, y concluida la diligencia el absolvente firmará al margen el pliego de posiciones, artículo 1225 del Código de Comercio.
- Se le indica al absolvente, que al absolver posiciones, deberá contestar categóricamente, negando o aceptando el hecho de la posición, pudiendo hacer después de su respuesta, las aclaraciones que considere necesarias, y previniéndolo que en caso de negarse a contestar o contestar con evasivas de forma persistente, será declarado confeso de esa posición.
- Contestadas las posiciones, el oferente o articulante, puede formular otras verbalmente conforme al artículo 1221 del Código de Comercio.
- Absueltas las posiciones, el absolvente tiene derecho a su vez de formularlas en el acto al articulante, si hubiere asistido. El tribunal puede, libremente, interrogar a las partes sobre los hechos y circunstancias que sean conducentes a la averiguación de la verdad. Igualmente, las partes pueden pedir que el absolvente

aclare algún punto dudoso sobre el cual no haya contestado categóricamente, artículo 1234 del Código de Comercio.

- Al absolvente una vez concluida su declaración, se le dará a leer el acta respectiva para que la firme, y en caso de negativa dará fe de ello el Secretario de Acuerdos, si no sabe firmar igualmente el Secretario lo hará constar.
- Por lo que respecta a las autoridades, corporaciones oficiales y los establecimientos que forme parte de la administración pública, se les remite el pliego mediante oficio, para que las contesten por escrito en vía de informe, en el termino que señale el tribunal, previniéndolas que deben de contestar categóricamente y sin evasivas, apercibidas de declararlas confesas para el caso de no hacerlo, artículo 1236 del Código de Comercio.

Por lo que respecta al desahogo de la prueba testimonial, con base en los artículos 1264 y 1265 del Código de Comercio, se deduce que las declaración de los testigos debe recibirse en la audiencia que el juzgador haya señalado al efecto, ya sea que el oferente de la prueba presente a sus testigos o que el juzgador los haya citado.

La diligencia correspondiente debe iniciarse con la protesta al testigo de conducirse con verdad en lo que va a intervenir, haciéndole saber de las penas en que incurren los testigos que declaran con falsedad ante la autoridad judicial. Una vez rendida la protesta se separará a los testigos a fin de que se impida que se

comuniquen entre sí, a continuación se hará constar los nombres y apellidos, edad, estado civil, domicilio y ocupación; si es pariente por consanguinidad o afinidad y en que grado, de alguno de los litigantes, si es dependiente o empleado del que lo presente, o tiene con el sociedad o alguna otra relación de interés; si tiene interés directo o indirecto en el pleito, si es amigo íntimo o enemigo de alguno de los litigantes.

El objeto de tomar esta declaración previa al interrogatorio, es para que el juzgador además de identificar al testigo, verifique si incurre en circunstancias de hecho que resten eficacia probatoria a sus declaraciones.

La protesta y examen de los testigos se hará en presencia de la parte que lo presentó. Primeramente interrogará el oferente de la prueba y a continuación los demás litigantes que quisieran hacer uso del derecho de repreguntar.

El Juez siempre y cuando lo estime necesario, formulará preguntas a los testigos, toda vez que el artículo 1272 del Código de Comercio, párrafo III, establece que el tribunal tendrá la más amplia facultad para hacer a los testigos y a las partes las preguntas que estimen conducentes a la investigación de la verdad, respecto a los puntos controvertidos.

También se debe señalar que de conformidad con el artículo 1263 del Código de Comercio, para el examen de los testigos como regla general no se presentarán interrogatorios escritos. Las preguntas serán formuladas verbal y directamente por las partes, deberán tener relación directa con los puntos controvertidos y no serán contrarias al derecho o a la moral. Deberán estar concebidas en términos claros y precisos, se procurara que la pregunta no comprenda más de un hecho. El Juez debe calificar cada una de las preguntas, cuidando las anteriores condiciones impidiendo preguntas que las contraríen. Contra la desestimación de preguntas sólo cabe la apelación en el efecto devolutivo, además de los requisitos que el citado artículo señala, se debe observar que las preguntas no debe contenerse, inducirse o sugerirse la respuesta.

Al momento de asentarse la declaración del testigo, se deberá observar lo siguiente:

- Las respuestas del testigo se harán constar por escrito, en forma que al mismo tiempo comprenda el sentido o términos de la pregunta formulada, solo por excepción y a juicio del Juez, se permitirá que se escriba textualmente la pregunta y a continuación la respuesta.
- En todo caso los testigos están obligados a dar la razón de lo dicho y el Juez tiene la obligación de exigirla.

La prueba testimonial por regla general **es indivisible**, esto significa que no se puede recibir la declaración de un testigo y después fijar otro día para el otro testigo o los demás testigos en su caso, esta regla la establece claramente el artículo 1271 del Código de Comercio, ya que dicho precepto en su parte conducente establece que si no fuera posible terminar el examen de los testigos en un solo día, la diligencia se suspenderá para continuarla el día siguiente, dicho artículo también señala que los testigos serán examinados separados y sucesivamente, sin que unos puedan presenciar la declaración de otros. A este efecto, el Juez fijará un sólo día para que se presenten los testigos que deban declarar conforme a un mismo interrogatorio y designará el lugar en que deben permanecer hasta la conclusión de la diligencia.

La parte contraria al oferente de la prueba decidirá, a su perjuicio, si la prueba testimonial se divide, permitiendo que se examine a un testigo sin que haya comparecido alguno con que este relacionado el examinado.

Finalmente una vez que el testigo a rendido su declaración y señalado la razón de su dicho, se le permite leer su declaración y firmar el acta pudiendo las partes atacar el dicho del testigo por cualquier circunstancia que en su concepto afecte su credibilidad, con el incidente de tachas respectivo, cuya resolución se reserva para la definitiva.

En cuanto al desahogo de la prueba pericial, el artículo 1253, fracción III, del Código de Comercio, establece en el juicio ordinario mercantil, el término de diez días para la rendición del dictamen, contados a partir de la fecha de presentación de los escritos de aceptación y protesta del cargo de peritos. Sin embargo una exposición detallada del desahogo de la prueba pericial, desviaría el tema principal del presente trabajo, por esta razón a continuación se mencionan sólo algunas de las situaciones más frecuentes, que pueden ocurrir en su desahogo.

Si el perito del oferente de la prueba no presenta el escrito de aceptación y protesta del cargo, se declarara desierta la prueba. Si la parte contraria al oferente, no designa perito o el perito designado por alguna de las partes, que haya protestado y aceptado el cargo, no presente su dictamen en el término concedido, se entenderá que dicha parte acepta aquel que se rinda por el perito de la contraria y la prueba pericial se desahogará con ese dictamen, pero si los peritos de ambas partes no rinden su dictamen dentro termino concedido se declara desierta dicha prueba, lo anterior conforme al artículo 1253, fracción VI del Código de Comercio.

El artículo 1255 del Código de Comercio regula la designación del perito tercero en discordia, cuando los dictámenes son contradictorios, al respecto el órgano jurisdiccional debe de preparar esta prueba, quien deberá rendir su dictamen, precisamente, en la

audiencia de ley, según el artículo 1255 citado, previa aceptación del cargo que deberá hacer dentro del tercer día de que se le haya notificado la designación del mismo, debiendo cumplir los mismos requisitos que para que los peritos de las partes, exige la ley, además de señalar el importe de sus honorarios, este perito debe ser notificado personalmente para la rendición de su dictamen, con el apercibimiento de que en caso de no rendirlo se le aplicará un multa de igual monto de los honorarios, que haya señalado por la prestación de sus servicios en beneficio de las partes, además de hacerlo saber al Consejo de la Judicatura, ya que esta clase de peritos son auxiliares de la administración de justicia y tienen la obligación legal de cooperar con el tribunal que los designa y admite como peritos.

Por lo que respecta al desahogo de la prueba documental, se debe precisar, que los documentos que fueron exhibidos por las partes, antes de dictarse el auto admisorio de pruebas, al momento de dictarse dicho proveído se señala que se tienen por desahogados. En consecuencia, solo quedará a cargo de las partes estar al pendiente de que las pruebas documentales que han sido admitidas, pero no se encuentran exhibidas, sean rendidas al Juzgador antes del vencimiento del periodo probatorio.

En cuanto al desahogo de la prueba de reconocimiento o inspección judicial el artículo 1260 del Código de Comercio, nos precisa que del reconocimiento se levantará una acta que firmarán

todos los que a el concurren y en la que se asentarán con exactitud los puntos que lo hayan provocado, las observaciones de los interesados, las declaraciones de los peritos, si los hubiere, y todo lo que el Juez crea conveniente para esclarecer la verdad.

Para el desahogo de la prueba de fama pública, deben seguirse por analogía los requisitos señalados en el desahogo de la prueba testimonial, teniendo presente que al momento de formular las preguntas a los testigos que declaren con respecto a la fama pública de una de las partes, se deberá acatar el artículo 1274 del Código de Comercio.

En cuanto al desahogo de la prueba presuncional legal y humana, cabe reiterar que el Juez al dictar el auto admisorio de pruebas precisa, que queda desahogada por su propia y especial naturaleza, también debemos señalar que esta prueba aunque no se ofrezca, el juzgador de oficio debe valorarla en su sentencia por obligarlo la jurisprudencia.

En cuanto al desahogo de la prueba instrumental científica como particularidad se debe señalar que el día y hora señalado para la recepción de esta prueba, el oferente proporcionará al Juez los aparatos necesarios, para su desahogo, dándose fe en el acta correspondiente de las imágenes o datos que aparecen en el aparato reproductor de figuras y sonidos.

2.1.3. Fase conclusiva

La fase conclusiva, se presenta una vez que concluye el periodo de recepción de pruebas y comprende la formulación de alegatos, e incluso, en caso de supletoriedad federal, llama la atención, que podría presentarse por las partes un proyecto de sentencia con fundamento en el artículo 344, fracción VII, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por consiguiente, una vez que se ha cumplido con el periodo probatorio, bien sea porque se hayan rendido todas las pruebas que les fueron admitidas a las partes o se agotó el termino concedido para su desahogo, el Juez con fundamento en el artículo 1388 del Código de Comercio, en el juicio ordinario mercantil, pondrá los autos a la vista de las partes, para que dentro del termino de tres días formulen sus alegatos y transcurrido dicho plazo hayan alegado o no, el tribunal de oficio, citará para oír sentencia definitiva, la que se dictará y notificará en el juicio ordinario mercantil, dentro del término de quince días y si fuera juicio ejecutivo mercantil el término para formular alegatos es de dos días conforme al artículo 1406 del ordenamiento mercantil, y la sentencia definitiva se debe dictar en el termino de ocho días, conforme el artículo 1407 del mismo código.

Alegatos

Conforme al Diccionario de la Lengua Española, alegato “es *una expresión de origen latino *allegatus*, en derecho es el escrito en*

el cual expone el abogado las razones que sirven de fundamento al derecho de su cliente e impugnan las del adversario.”¹³

El Maestro José Becerra Bautista señala: *“Alegatos son las argumentaciones jurídicas tendientes a demostrar al tribunal la aplicabilidad de la norma abstracta al caso controvertido, con base en las pruebas aportadas por las partes.”¹⁴*

El artículo 1388 del Código de Comercio, solamente precisa que concluido el termino probatorio, se pondrán los autos a la vista de las partes, para que en el termino común de tres días produzcan sus alegatos, sin que en el referido código se establezca los requisitos de fondo y de forma que deba cubrir la formulación de los mismos, por su parte, el Código Federal de Procedimientos Civiles, en el artículo 344, solo nos establece la forma en que debe desarrollarse la audiencia de alegatos.

Cabe mencionar que la fracción VII del artículo 344 del Código Federal de Procedimientos Civiles, establece que las partes, aun cuando no concurran o renuncien al uso de la palabra, podrán presentar apuntes de alegatos, y aun proyecto de sentencia, al respecto considero que esta situación de conceder a las partes, la oportunidad de presentar un proyecto de sentencia, mediante la cual de manera amplia y fundamentada expondrán sus reflexiones acerca de la actividad procesal realizada hasta entonces, en dicho

¹³ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Ob. Cit., pág. 67.

¹⁴ BECERRA BAUTISTA, JOSÉ. Ob. Cit., pág 165.

proyecto, solo se estará planteando al juzgador, una manera de como debe llegar a resolver la controversia, es decir se le trata de presentar y sustentar un pronunciamiento que debe recaer en la controversia, de acuerdo como lo entienden las partes, sin embargo no se puede negar que el proyecto que se presente, nutrirá e ilustrará el criterio del Juzgador al momento de emitir el fallo correspondiente.

Ante la omisión de la ley de precisar los requisitos de forma y de fondo de la formulación de los alegatos es necesario recurrir a la doctrina, uno de los conceptos más ilustrativo y práctico, es el que expone el Doctrinario José Becerra Bautista, al sostener que:

“... en síntesis, los alegatos son un silogismo mediante el cual se llega a la conclusión de que la norma sustantiva tiene aplicación a los hechos controvertidos en la forma que han quedado demostrados.

La mayor de ese silogismo consiste en el análisis jurídico de las normas aplicables. En algunos casos, la norma puede ser precisa; en otros, puede ser obscura por su redacción y por haber dado lugar a diversas interpretaciones; en fin, puede no existir una norma expresa y es necesario integrar el derecho mediante argumentos doctrinales o jurisprudenciales de los que derive su existencia por analogía, mayoría de razón o recurriendo a los principios generales del derecho. Cuando la norma es clara, debe

hacerse una explicación diáfana de su contenido pero cuando es oscura o ha dado lugar a interpretaciones contradictorias de tipo doctrinal o jurisprudencial, debe demostrarse su verdadero alcance jurídico. Finalmente, cuando no existe, la labor del abogado es mayor porque debe recurrir a las interpretaciones adecuadas para integrar la laguna del derecho en el caso concreto.

En la menor deben valorarse las pruebas, tal como han sido rendidas, para demostrar la existencia del supuesto fáctico en la norma abstracta. El interesado debe valorar las pruebas siguiendo los criterios que fija la propia ley, en los casos de pruebas plenas y, en los casos de prueba cuya valoración queda al criterio del juzgador, haciéndole ver la credibilidad de dichas probanzas, por la idoneidad de las personas que han declarado, por el fundamento científico, técnico o artístico de los dictámenes periciales rendidos, por el resultado de las reproducciones científicas efectuadas dentro del proceso y, finalmente tratando de enlazar los hechos demostrados para que de los mismos surjan deducciones lógicas que lleven al convencimiento de hechos desconocidos.

*La conclusión del silogismo será la aplicación de la norma abstracta invocada al caso controvertido, tal como quedo demostrado.”*¹⁵

¹⁵ Ídem., págs. 165 y 166.

Por su parte el Doctor Carlos Arellano García indica: *“Los alegatos son los argumentos lógicos, jurídicos, orales o escritos, hechos valer por una de las partes, ante el juzgador, en virtud de los cuales se trata de demostrar que los hechos aducidos por la parte han quedado acreditados en los medios de prueba aportados en el juicio y que las normas jurídicas invocadas son aplicables en sentido favorable a la parte que alega, con impugnación de la posición procesal que corresponde a la contraria en los que hace a hechos, prueba y derecho.”*¹⁶

Por mi parte, considero que los alegatos, en materia mercantil son argumentos escritos que se formulan una vez que se concluye el periodo probatorio, mediante los cuales, las partes razonando jurídicamente y con base en su actividad procesal, buscan resaltar al juzgador, que los hechos controvertidos aducidos de su parte, quedaron acreditados con los medios de prueba que aportaron, buscando además desvirtuar los hechos y pruebas de su contrario, con la finalidad de que el juzgador falle a su favor.

2.1.4. Fase resolutive

A esta fase se arriba, una vez que al juzgador cuenta con todo el material informativo que las partes le propusieron y rindieron, el cual lo ilustra de manera objetiva sobre el conflicto de intereses sometido a su consideración y con ello produce con la propiedad

¹⁶ ARELLANO GARCÍA, CARLOS, Derecho Procesal Civil, Ob. Cit., pág. 430.

jurídica y lógica debidas, el pronunciamiento de la sentencia definitiva, que **es la esencia de su función jurisdiccional**, y que con ella resuelve el fondo de la controversia que le ha sido planteada.

Sentencia Definitiva

En el Diccionario de la Lengua Española se precisa que sentencia proviene del latín “*sententia*”, y es el dictamen o parecer que alguien tiene o sigue. También es la declaración del juicio y resolución del Juez.¹⁷

Para poder iniciar un remate judicial, por regla general, es necesario, contar con una sentencia definitiva, por lo que, pasaré a precisar el concepto de esta, conforme al Diccionario de la Lengua Española, “*sentencia definitiva es aquella en que el juzgador, concluido el juicio, resuelve finalmente sobre el asunto principal, declarando, condenado o absolviendo.*”¹⁸

El artículo 1321 del Código de Comercio regula que las sentencias son definitivas o interlocutorias, para este trabajo me ocuparé, únicamente, de las sentencias definitivas, en razón de que como lo establece el artículo 1322 del ordenamiento citado, la sentencia definitiva decide el negocio principal, ya que el tema medular del presente trabajo se enfoca en el remate judicial.

¹⁷ Cfr. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Ob. Cit., pág. 1290.

¹⁸ *Ibídem*.

No esta por demás, indicar que el artículo 1323, establece que la sentencia interlocutoria es la que decide un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias o una competencia.

El Jurista Eduardo J. Couture define a la sentencia definitiva como: "*...aquella que recae normalmente sobre el mérito de la causa y mediante la cual se pone fin a la instancia.*"¹⁹

El Doctor Carlos Arellano García indica: "*...la significación gramatical de sentencia se refiere al acto culminante dentro del proceso, cuando el juzgador, después de haber conocido de los hechos controvertidos, de las pruebas aportadas por las partes y de las conclusiones o alegatos que ellas han formulado, se forma un criterio y produce un fallo en el que, en ejercicio de la función jurisdiccional, decide lo que, en su concepto, y conforme a derecho, es procedente.*"²⁰

El autor citado también afirma: "*La sentencia definitiva de primera instancia es el acto jurídico del órgano jurisdiccional en el que se resuelve la controversia principal y las cuestiones incidentales que se han reservado para ese momento, con apego al Derecho Vigente.*"²¹

¹⁹ J. COUTURE, EDUARDO, Vocabulario Jurídico, quinta reimpresión, Ediciones de Palma, Buenos Aires 1993, pág. 540.

²⁰ ARELLANO GARCÍA, CARLOS, Derecho Procesal Civil, Ob. Cit., pág. 439.

²¹ Ídem, pág. 443.

El Maestro José Becerra Bautista señala: *"...sentencia definitiva de primera instancia es la resolución formal vinculativa para las partes que pronuncia un tribunal de primer grado, al agotar el procedimiento, dirimiendo los problemas adjetivos y sustantivos por ellos controvertidos."*²²

De este modo puedo considerar que sentencia definitiva es la que con base en las pruebas aportadas por las partes, resuelve el fondo del negocio y pone fin a la controversia debatida por las partes.

Una vez que se han expuesto los anteriores conceptos de sentencia definitiva, pasaré a exponer como se estructura en la práctica una sentencia definitiva, comenzando por precisar que al respecto existen requisitos formales y de fondo.

Comenzaré por explicar los requisitos formales, indicando que en el Código de Comercio, se omite mencionar los requisitos de forma y estructuración de una sentencia, por lo cual es necesario recurrir en caso de asuntos que sea aplicable la supletoriedad federal a los artículos 219 y 222, del Código Federal de Procedimientos Civiles, que destacan como requisitos estructurales y formales de las resoluciones judiciales, los siguientes: deben contener el tribunal que las dicte, el lugar, la fecha y sus

²² BECERRA BAUTISTA JOSÉ, Ob. Cit., pág. 181.

fundamentos legales con la mayor brevedad y la determinación judicial y se firmarán por el Juez, magistrados o ministros que la pronuncien, siendo autorizada en todo caso por el secretario. Además debe contener una relación sucinta de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas, las consideraciones jurídicas aplicables tanto legales como doctrinarias, y terminaran resolviendo con toda precisión los puntos sujetos a consideración del Tribunal, fijando en su caso el plazo dentro del cual deba cumplirse.

En la práctica se puede constatar de la lectura de una sentencia, definitiva, que los Juzgados del Fuero Común del Distrito Federal, al dictarlas cumplen con los anteriores requisitos, estructurándolas en cuatro apartados cuyo contenido en síntesis es el siguiente:

I.- Proemio o Preámbulo: Contiene la fecha en que se pronuncia la sentencia; tipo de la sentencia (definitiva o interlocutoria); tipo de juicio, número de expediente y nombre de las partes.

II.- Resultandos: Es donde se exponen de manera cronológica, los antecedentes procesales del juicio, comenzando desde la fecha de presentación de la demanda, se transcriben textualmente las prestaciones que demanda el actor; se hace mención a la conducta procesal de la parte demandada, se indica si contestó las demanda o se le declaró rebelde, para el caso de

reconvención también se transcriben las prestaciones de la demanda reconvencional, y se señala la conducta del actor en el principal y demandado en la reconvención. Considero que este apartado es importante en cuanto a la congruencia de la resolución, ya que el Juez conforme a la ley, deberá resolver únicamente las cuestiones debatidas en juicio.

III.- Considerandos: Es la parte esencial de toda sentencia, se comienza por exponerse la fundamentación legal de la competencia del juzgador; se señala la vía o el procedimiento elegido por el litigante, sobre el cual se tramitó el asunto debatido para resolver la controversia; esto es, se precisan los presupuestos de la acción intentada, los requisitos legales para su procedencia; posteriormente se entra al estudio de la acción, procediendo a analizar las cuestiones litigiosas planteada por la parte actora y los medios de prueba aportados, **fundando y motivando cada determinación**, basándose en la ley, en los principios generales del Derecho o recurriendo a la Jurisprudencia, debiendo ser congruentes con la conducta procesal de las partes; posteriormente se hace lo propio analizando los hechos, las excepciones y pruebas planteadas por la parte demandada, y por último se debe hacer mención de la absolución o condena en costa.

IV.- Los puntos resolutivos: Es la concretización de lo que se ha expuesto en los puntos anteriores, el Doctor Cipriano Gómez Lara al respecto señala: *“los puntos resolutivos son la parte final de la sentencia en donde se precisa en forma muy concreta si el*

sentido de la resolución es favorable al actor o el reo; si existe condena y a cuánto monto ésta; además se precisan los plazos para que se cumpla la propia sentencia; en resumen, en ella se resuelve el asunto.”²³

Una vez expuestos los requisitos estructurales y de forma de las sentencias definitivas, pasaré a exponer los requisitos de fondo de estas.

Al respecto la Carta Magna en el artículo 14 Constitucional, IV párrafo, establece la máxima que *“En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o la interpretación jurídica de la ley, y a falta de éste se fundará en los principios generales del derecho.”*

El principio antes indicado aunque con otra redacción, se reitera en el artículo 1324 del Código de Comercio, que establece que toda sentencia debe ser fundada en ley y ni por el sentido natural, ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso.

Así mismo, conforme a los artículos 1077, 1325 y 1327 del Código de Comercio, se puede deducir que en especial una sentencia definitiva, debe ser clara, precisa y congruente, con la

²³ GÓMEZ LARA, CIPRIANO, Derecho Procesal Civil; sexta edición, Harla, México 2001, pág, 192.

demanda y la contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Para dictar una sentencia definitiva, el Juez debe considerar también el principio fundamental de que pesa sobre el actor, la carga de la prueba de su acción, por lo cual cuando el actor no probare su acción será absuelto el demandado, lo cual se deduce del artículo 1326 del Código de Comercio.

El artículo 1329 del Código de Comercio, precisa que cuando hayan sido varios los puntos litigiosos, se hará con la debida separación de la declaración correspondiente a cada uno de ellos.

En la elaboración de una sentencia, el Juez sobre todo, deberá sujetarse a las reglas de valoración de las pruebas contenidas en los artículos 1287 al 1306 del Código de Comercio, ya que de lo contrario su fallo aparte de ilegal, será fácilmente impugnado, por el litigante que detalle argumente y precise debidamente las violaciones cometidas, lo que ocasionaría que la Sala que conozca del recurso de apelación, revoque o modifique el fallo de primera instancia.

Por lo anterior el juzgador al dictar una sentencia debe apegarse estrictamente a la ley y citar en su sentencia los preceptos

legales en que apoya sus razonamientos, resolviendo conforme a las pruebas rendidas por las partes, ya que el hecho de dictar una sentencia contraria a las actuaciones seguidas en juicio, se encuentra sancionado penalmente.

El Maestro Manuel Ernesto Saloma Vera, indica que: *“Las características formales que debe contener una sentencia es la relación de los hechos de controversia, las consideraciones y sus fundamentos legales y por último los puntos decisorios.*

En cuanto a los requisitos de fondo, aun cuando no están precisados con claridad en el Código Procesal, la jurisprudencia y la doctrina señalan cuatro, congruencia, motivación, fundamentación y exhaustividad.

La primera de ellas, es decir la congruencia, la podemos considerar como externa que está en relación directa con lo pedido y lo resuelto y, la interna que corresponde a la coherencia entre las afirmaciones y la resolución contenida en la sentencia.

La motivación, que es la más importante, consiste en el examen y valoración de los hechos presentados por las partes a la potestad del juez y los razonamientos de éste, para arribar a la solución del conflicto.

La fundamentación, se refiere a los argumentos jurídicos en los que se apoya el juez para resolver el conflicto.

Por último, la exhaustividad no es otra cosa que la obligación del juez para examinar y decidir todos los aspectos planteados en la controversia.”²⁴

En lo particular considero que el un buen juzgador se da a conocer y se hace respetar por los litigantes, por el sello que imprime en cada una de sus sentencias, ya que ello le permite demostrar y dar a conocer su capacidad, permitiendo evaluar sus conocimientos jurídicos, que la constancia, el estudio, el trabajo y la experiencia le han otorgado.

2.1.5. Fase ejecutiva

Para dar inicio a la fase ejecutiva, la parte que la promueve debe contar con una sentencia definitiva que por obvias razones, le favorezca y no se encuentre sujeta a ningún medio impugnativo, o haya causado ejecutoria, es decir, se haya agotado la fase impugnativa o de recursos, o bien que en el mejor de los casos, se haya suprimido la fase impugnativa porque las partes no recurrieron la sentencia definitiva, ante tal situación la sentencia haya causado ejecutoria.

Cabe señalar que para poder dar paso a la ejecución forzosa, también debe haber transcurrido el término que se le concedido a la

²⁴ SALOMA VERA, MANUEL ERNESTO, Apuntes de Derecho Procesal Civil Federal, primera edición, Incija Ediciones S. A. de C. V., México 2005, págs. 168 y 169.

ejecutada, para el cumplimiento voluntario. No omitiendo señalar que en algunos casos la fase ejecutiva también podría iniciarse, cuando se pide la ejecución de un convenio que previamente fue elevado a la categoría de cosa juzgada.

Por consiguiente, esta fase comprende aquellos procedimientos posteriores a la sentencia definitiva que ha causado ejecutoria o quedado firme, encaminados al cumplimiento forzoso de la misma, siendo precisamente en la fase ejecutiva donde se ubica el remate judicial que es el tema medula del presente trabajo, por lo cual se estudiará esta fase ampliamente en el capítulo cuarto.

Sin embargo, ya que se han estudiado las fases procesales previas a la fase ejecutiva, cabe reflexionar, respecto de la ejecución de una sentencia definitiva, que si tomamos en consideración, que la finalidad de todo proceso judicial es determinar los puntos fácticos de la litis y resolver sobre las cuestiones planteadas y probadas por las partes, para con ello obtener una resolución de fondo, que en sus términos deberá ejecutarse para culminar el procedimiento respectivo como lo marca la ley, resulta un deber del juzgador. el velar por el cumplimiento y ejecución de sus mandamientos hasta el final, toda vez que esta es una cuestión de orden público e interés social, por lo cual la falta de ejecución y cumplimiento de una sentencia definitiva que ha causado estado, equivaldría a un fracaso de la justicia y falta de respeto a las instituciones encargadas de ésta noble encomienda, ya que si se dejara de ejecutar una sentencia, no tendrían razón de

ser ni de existir las instituciones legales encargadas de impartir y administrar justicia.

Una vez, que ya se cuenta con una visión del procedimiento ordinario mercantil, es pertinente pasar a señalar en el siguiente apartado, algunas de las diferencias procesales de este, con respecto al procedimiento ejecutivo mercantil.

2.2. El juicio ejecutivo mercantil y sus diferencias con el juicio ordinario mercantil

El juicio ejecutivo mercantil es una vía privilegiada prevista en el Código de Comercio, que se ejercita siempre y cuando el documento base de la acción, sea un documento ejecutivo de los que expresamente señala el artículo 1391 del Código de Comercio, que a continuación se transcribe:

“Artículo 1391. El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución. Traen aparejada ejecución:

- I. La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme al artículo 1346, observándose lo dispuesto en el 1348;*
- II. Los instrumentos públicos, así como los testimonios y copias certificadas que de los mismos expidan los fedatarios públicos;*
- III. La confesión judicial del deudor, según el artículo 1288;*
- IV. Los títulos de crédito;*
- V. Las pólizas de seguros conforme a la ley de la materia;*
- VI. La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en la ley de la materia;*

VII. Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor, y VIII. Los demás documentos que por disposición de la ley tienen el carácter de ejecutivos o que por sus características traen aparejada ejecución.”

Por consiguiente, para la procedencia de juicio ejecutivo mercantil, el actor debe basar su demanda, en alguno de los documentos que anteriormente se indicaron, los que conforme a la ley traen aparejada la ejecución, la cual se traduce en la posibilidad de que una vez presentada la demanda, teniendo como sustento un título ejecutivo, permite al Juez del conocimiento, emitir auto de exequendo o ejecución, con efectos de mandamiento en forma, para que el deudor en la diligencia respectiva, sea requerido de pago y de no hacerlo se le embarguen bienes suficientes, para garantizar el pago de las prestaciones (principales y accesorias), reclamadas en la demanda.

Además el juicio ejecutivo mercantil, tiene la particularidad de que el deudor al oponer defensas y excepciones, las mismas se encuentra delimitadas por el artículo 1403, del Código de Comercio el cual establece que contra cualquier otro documento mercantil que traiga aparejada ejecución, son admisibles las siguientes excepciones:

- I. Falsedad del título o del contrato contenido en él;*
- II. Fuerza o miedo;*
- III. Prescripción o caducidad del título;*

IV. Falta de personalidad en el ejecutante, o del reconocimiento de la firma del ejecutado, en los casos en que ese reconocimiento es necesario;

V. Incompetencia del Juez;

VI. Pago o compensación;

VII. Remisión o quita;

VIII. Oferta de no cobrar o espera;

IX. Novación de contrato.

Las excepciones comprendidas desde la fracción IV a la IX sólo serán admisibles en juicio ejecutivo, si se fundaren en prueba documental.”

Cabe señalar que tratándose de la demanda que se funda en un título de crédito, se deben oponer las excepciones contenidas en el artículo 8 de La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Si la demanda ejecutiva mercantil se funda en una sentencia, sólo se podrá oponer la excepción de pago, debiéndose observar al efecto lo dispuesto en los artículos 1397 y 1398 del Código de Comercio.

La Doctora Elvia Arcelia Quintana Adriano, señala: *“La naturaleza jurídica del juicio ejecutivo mercantil, ha sido considerado por la doctrina como sumaria, ya que se encuentra regulado este juicio como un conjunto de actos subsecuentes e inmediatos, tales como el requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, cada uno de ellos sustentado bajo el principio de celeridad y seguridad jurídica.”*²⁵

²⁵ QUINTANA ADRIANO, ELVIA ARCELIA, Ciencia del Derecho Mercantil, primera edición, Porrúa, México 2002, pág. 460.

En el juicio ejecutivo mercantil, los trámites son rápidos, ya que los términos procesales son más cortos, buscando darle mayor celeridad, el documento base de la acción debe ser un título ejecutivo, de plazo cumplido, que contenga una cantidad líquida cierta y exigible.

En los escritos de demanda, contestación y desahogo de vista de ésta, las partes deben ofrecer sus pruebas, relacionándolas con los hechos, tratándose de la demanda y con los puntos controvertidos tratándose de la contestación, proporcionando el nombre, apellidos y domicilio de los testigos que se hubieren mencionado en los escritos respectivos, así como los de sus peritos y la clase de pericial de que se trate con el cuestionario que deban resolver; y todas las demás pruebas que permitan las leyes.

En conveniente resaltar que si los testigos no se hubieren mencionado con sus nombres y apellidos en los escritos de demanda ó contestación según el caso, el Juez no podrá admitir la prueba testimonial, que se ofrezca por las partes posteriormente, salvo que importen excepción superveniente, lo anterior conforme al artículo 1401 del Código de Comercio.

En el juicio ejecutivo mercantil, el periodo probatorio sólo se da para que el demandado desvirtúe el contenido del básico y no para que el actor justifique su acción, ya que nuestro más Alto

Tribunal ha establecido claramente que los títulos de crédito son pruebas preconstituidas.

Cabe señalar que aquellos documentos mercantiles no reconocidos por la ley como ejecutivos, su cobro deberá tramitarse mediante el procedimiento especial respectivo, o bien en última instancia, su tramitación se llevará en la vía ordinaria mercantil.

Por lo que respecta a las diferencias del juicio ejecutivo mercantil con el juicio ordinario mercantil, del estudio comparativo de ambos procedimientos, se debe señalar lo siguiente:

a).- El juicio ejecutivo mercantil, es una vía privilegiada que procede sólo cuando el documento base de la acción es un título de crédito que trae aparejada ejecución de los señalados en el artículo 1391 del Código de Comercio. El procedimiento ordinario mercantil es la vía en que deben tramitarse todas aquellas contiendas de naturaleza mercantil, que no tengan señalado un procedimiento especial.

b).- El juicio ejecutivo mercantil, tiene la particularidad de que, al fundarse en un documento de carácter ejecutivo, se concede el auto de ejecución y embargo desde la admisión de la demanda. En el juicio ordinario mercantil, el embargo de bienes del demandado, se concede en ejecución de sentencia, cuando resultó procedente la acción.

c).- Diferencias en cuanto al término para contestar la demanda:

En el juicio ejecutivo mercantil se conceden cinco días, artículo 1396 del Código de Comercio. En el juicio ordinario mercantil se conceden nueve días artículo 1378 del Código en cita.

d).- En el juicio ejecutivo mercantil no se contempla la figura de la reconvención, ya que los preceptos que lo regulan no se hace mención a la misma. En el juicio ordinario mercantil se encuentra expresamente señalada la figura de la reconvención, artículo 1380 del Código de Comercio.

e).- En cuanto al término para el ofrecimiento de pruebas:

En el juicio ejecutivo mercantil artículo 1401 del Código de Comercio, las pruebas deberán ofrecerse desde los escritos de demanda, contestación y desahogo de vista de esta, y se abre el juicio a prueba hasta por un término de quince días. En el juicio ordinario mercantil, contestada la demanda, se abre el periodo probatorio según la naturaleza y calidad del negocio, y en el caso del termino ordinario de pruebas, se establece que se abrirá el juicio a prueba por cuarenta días de los cuales diez son para su ofrecimiento y treinta para su desahogo, artículos 1382 y 1283 del Código de Comercio.

f).- En cuanto a la prueba pericial el artículo 1253 del Código de Comercio se establece que:

En el juicio ejecutivo mercantil se conceden cinco días posteriores a la fecha de aceptación del cargo, para rendir el dictamen

correspondiente. En el juicio ordinario mercantil se concede diez días posteriores a la fecha de aceptación del cargo, para rendir el dictamen, correspondiente.

g).- Término para formular alegatos:

En el juicio ejecutivo mercantil se conceden dos días comunes a las partes, artículo 1406 del Código de Comercio. En el juicio ordinario mercantil se conceden tres días comunes a las partes, artículo 1388 del mismo código.

h).- En cuanto al término para dictar sentencia:

En el juicio ejecutivo mercantil una vez que se cita para sentencia, se concede un término de ocho días al juzgador para emitirla, artículo 1407 del Código de Comercio. En el juicio ordinario mercantil se concede al juzgador un término de quince días, artículos 1388 y 1390 del código citado.

i). - En cuanto al término para ejecutar las sentencias:

En el juicio ejecutivo Mercantil el artículo 1079, fracción IV, del Código de Comercio, concede tres años para la ejecución de sentencias y convenios celebrados en ellos. En el juicio ordinario mercantil, el artículo 1079 fracción V, del Código de Comercio, concede cinco años para ejecución de sentencia y convenios judiciales celebrados en ellos.

Expuestas las fases procesales del juicio ordinario mercantil y precisadas las diferencias de éste con el juicio ejecutivo mercantil, en el siguiente capítulo se abordará el estudio del embargo en materia mercantil, ya que la realización de este, es un requisito previo e indispensable, para poder realizar un procedimiento de remate.

CAPÍTULO TERCERO

EL EMBARGO EN MATERIA MERCANTIL

3.1. Concepto de embargo

El Diccionario de la Real Academia Española, señala que embargo en derecho, es la *“retención, traba o secuestro de bienes por mandamiento de juez o autoridad competente.”*¹

El Diccionario en cita, indica que embargar *“proviene del latín vulgar imbaricare, que significa dificultad, impedir detener, en derecho significa retener; en virtud de mandamiento judicial, un bien que queda sujeto a los resultados de un procedimiento o juicio.”*²

Por su parte Guillermo Cabanellas citado por el Maestro José Ovalle Favela precisa: *“el embargo puede ser definido como la afectación decretada por una autoridad competente sobre un bien o conjunto de bienes de propiedad privada, la cual tiene por objeto asegurar cautelarmente la eventual ejecución de una pretensión de condena que se plantea o planteará en juicio (embargo preventivo, provisional o cautelar), o bien satisfacer directamente una pretensión ejecutiva (embargo definitivo, ejecutivo o apremiativo).”*³

¹ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Ob. Cit., pág.593.

² Ibidem.

³ OVALLE FAVELA JOSÉ, Ob. Cit., pág. 293.

El Maestro Eduardo Castillo Lara indica que embargo es: *“El acto procesal por el que se aseguran determinados bienes, según la naturaleza de éstos para que estén a resultas del juicio.”*⁴

El Doctor Cipriano Gómez Lara señala: *“El embargo es la iniciación de un procedimiento expropiatorio mediante el cual se afecta un bien o un grupo de bienes determinados; esta afectación implica un bloqueo o afectación patrimonial de esos bienes; el dueño de los mismos, desde el momento del embargo, ya no puede disponer libremente de ellos y quedan sujetos a las resultas de ese procedimiento expropiatorio que, por los demás, no es definitivo ya que el deudor puede frenarlos o evitarlo ya sea demostrando que sí había cumplido con la obligación u oponiendo alguna excepción procedente y fundada, o bien, cumpliendo con la obligación y liberando los bienes del embargo, es decir, desafectándolos y haciendo que se produzca el levantamiento del embargo.”*⁵

El Maestro Carlos Arellano al respecto expresa: *“El embargo es una institución Jurídica en la que se afectan bienes o derechos de una persona física o moral, por mandato de autoridad estatal, para garantizar el pago de prestaciones pecuniarias a un sujeto pretensor.”*⁶

⁴ CASTILLO LARA, EDUARDO, Ob. Cit., Volumen 2, pág. 425.

⁵ GÓMEZ LARA, CIPRIANO, Ob. Cit., pág. 245 y 246.

⁶ ARELLANO GARCÍA CARLOS, Derecho Procesal Civil, Ob. Cit., pág. 600.

Conforme a los conceptos anteriores, se puede precisar que, el embargo judicial, es un acto que tiende a garantizar la ejecución material de una sentencia generalmente de condena, ya que la finalidad del embargo, es contar con bienes materiales, que puedan ser objeto de remate, ante la falta de cumplimiento voluntario del deudor o falta de liquidez de este para hacer frente a sus obligaciones que han sido deducidas en juicio.

Como se puede observar con el embargo de bienes, el Órgano Jurisdiccional, asegura el cumplimiento de las sentencias principalmente de condena, las cuales se dictan con mayor número en materia mercantil, ya que se entiende como tales, las que condenan a una prestación económica de dar.

Desde luego, es importante señalar que las sentencias declarativas o constitutivas, poniendo como ejemplo de la primera la sentencia que decreta el divorcio y de la segunda la que ordena el otorgamiento y firma de una escritura, para su cumplimiento, sólo requieren generalmente, de un acto administrativo, como es la inscripción de la sentencia de divorcio en el registro civil, en el primero de los casos y en el segundo, de una formalización legal, consistente en la materialización de una escritura pública, en la que, por regla general, el Juzgador firma en rebeldía de la parte ejecutada.

Sin embargo, no puede dejarse de señalar que de una sentencia constitutiva o declarativa, podría, derivarse una orden de embargo, poniendo como ejemplo cuando en estas se condena al pago de gastos y costas, y el litigante en ejecución de sentencia promueve el incidental de pago de gastos y costas, y la planilla respectiva resulta aprobada por el juzgador, por lo que, al momento de ser legalmente ejecutable, si no se da el cumplimiento voluntario de lo sentenciado incidentalmente, para hacer efectivo el pago respectivo, el juzgador ordena el requerimiento de pago, obsequiando la orden de embargo respectivo, que obviamente podría culminar en un remate.

Por consiguiente, se puede precisar que el embargo y su materialización en bienes del deudor, es un acto previo que resulta esencialmente necesario, para poder llevar a cabo un procedimiento de remate. En consecuencia, el embargo no es un fin, sino un medio para poder lograr el objetivo final, que es la realización del procedimiento de remate, con el cual se buscará satisfacer las prestaciones a favor del actor, determinadas en cantidades líquidas.

La finalidad del embargo consiste en garantizar el pago de prestaciones pecuniarias a cargo del sujeto que tolera la afectación de los derechos o bienes que le pertenecen.

La afectación realizada a través del embargo, reducirá el derecho de disposición del titular de los bienes y derechos, a efecto

de que el valor de esos bienes o derechos no se vea disminuido y responda de la deuda del sujeto afectado por el embargo.

3.2. Características del embargo

El embargo es una institución jurídica, en la que para su estudio, se deben distinguir cuatro entidades procesales diversas que son: A) El auto de embargo; B) La diligencia de embargo; C) El embargo propiamente dicho; D) Derechos y obligaciones a que da nacimiento, en consecuencia, por su orden pasaré a señalar las características de estas.

A) El auto de embargo

Consiste en la resolución judicial, en la que se ordena al secretario actuario practicar el embargo sobre bienes del deudor. En materia mercantil conforme al Código de Comercio, el embargo judicial se puede originar siempre y cuando se base en los supuestos que a continuación se indican:

l) En primer lugar el auto de exequendo se obtiene cuando se pide ante el juez que la dictó, la ejecución de una sentencia condenatoria, especialmente las que contienen una prestación de dar, si no hay bienes embargados, lo anterior conforme a los artículos 1347 y 1348 del Código de Comercio.

II) También se puede originar el auto de embargo, derivado de un convenio judicial, debidamente ratificado y aprobado por el Juez (el cual en la práctica se acostumbra elevarlo a categoría de cosa juzgada) convenio que debe tener igualmente una obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, lo anterior conforme al artículo 1347 del Código de Comercio.

III) Las sentencias, laudos y resoluciones dictadas en el extranjero, que cumplan con las condiciones establecidas en el artículo 1347-A del Código de Comercio, también pueden dar origen al auto de ejecución.

IV) Los laudos arbitrales que contengan una obligación líquida, cierta y de plazo cumplido en términos de los artículos 1461 y 1463 del Código de Comercio.

V) Igualmente se puede obtener el auto de embargo, desde el auto admisorio de demanda, cuando es procedente la vía ejecutiva mercantil conforme a lo dispuesto en el artículo 1391 del Código de Comercio, sin embargo el mismo debe ser confirmado por la sentencia definitiva que se dicte, por lo que se considera en la práctica que dicho embargo es provisional.

VI) Así mismo, se debe señalar que se puede originar el embargo como medida precautoria, conforme a los artículos 1168, 1178 y 1179 del Código de Comercio.

VII) Por último, cabe indicar que el Código Federal de Procedimientos Civiles, señala en su artículo 405, que cuando en la sentencia ejecutoria se fije un plazo para el cumplimiento de la obligación, puede decretarse antes de su vencimiento, el embargo de bienes para cumplir con la sentencia o para asegurar el pago de daños y perjuicios.

Una vez que el juzgador obsequia la orden de embargo, bajo los supuestos que se han señalado, se debe tener en cuenta que los presupuestos del embargo, vienen a ser:

a) La existencia de una sentencia condenatoria de dar, ó de una resolución que lo ordene bajo los supuestos anteriormente señalados,

b) Es de tomarse en cuenta, que conforme al artículo 1346 del Código de Comercio, sólo puede ser despachado el embargo por el Juez que conoció del juicio, o el designado en el compromiso, en el caso de procedimiento convencional.

c) La existencia de un patrimonio del deudor o vencido en el juicio.

d) Sólo se puede despachar el embargo a petición de parte, es decir el juez no podrá dictarlo de oficio.

B) La diligencia de embargo

Una vez que el juzgador ha obsequiado el auto de ejecución, en la diligencia de embargo que al efecto se lleve por el Secretario Actuario del Juzgado, se debe señalar que la diligencia debe cumplir esencialmente con lo siguiente:

I.- La citación previa

Del artículo 1393, del Código de Comercio, se deduce que para el caso de no encontrarse el deudor en la primera búsqueda, en el inmueble señalado por el actor, pero cerciorándose de ser el domicilio correcto, se le dejará citatorio fijándole día y hora hábil, dentro de un lapso comprendido entre las seis y las setenta y dos horas posteriores, aunque al artículo no indica expresamente con quien se le dejará el citatorio previo, se entiende que el citatorio se deja con la persona que entienda el llamado del actuario, siempre y cuando sea mayor de edad, por lo cual, una vez debidamente cumplida la formalidad anterior, si el demandado no aguarda al actuario en el lapso señalado, la diligencia se practicará, con los parientes, empleados, o domésticos del interesado, o cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, finalmente dicho precepto reformado nos remite a las reglas que establece el Código Federal de Procedimientos Civiles, respecto de los embargos.

Es importante señalar que en caso de supletoriedad local, el segundo párrafo del artículo 534, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece que no es necesario el

requerimiento de pago en la ejecución del embargo precautorio, ni en la ejecución de sentencias cuando no fuere hallado el condenado, pero en los asuntos que en este supuesto, les es aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, al no señalarse nada al respecto, se debe considerar que lo mas recomendable es que al cumplimentarse una orden de embargo que se derive de una ejecución de sentencia, se deberá cumplir con el requerimiento de pago, por lo que se deberá dejar citatorio previ6 en caso de no encontrarse al demandado en la primera visita.

II.- Requerimiento de pago

Al respecto el artículo 1394 del Código de Comercio, prevé que el requerimiento de pago se puede hacer al deudor, su representante o la persona con quien se entienda, como pueden ser: parientes, empleados o domésticos del interesado, o cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado.

De no realizarse el pago, por la persona requerida, se le conminará a que señale bienes suficientes, para garantizar el pago de las prestaciones reclamadas.

III.- Señalamiento de bienes

El citado artículo 1394 del Código de Comercio, establece que primero se concede la oportunidad de señalar bienes al

demandado, y en caso de que se oponga, o no se encuentre presente, ese derecho pasará al actor bajo el orden que señala el artículo 1395 del ordenamiento citado, el cual precisa que en el embargo de bienes se seguirá el siguiente orden:

- I. Las mercancías;
- II. Los créditos de fácil y pronto cobro, a satisfacción del acreedor;
- III. Los demás muebles del deudor;
- IV. Los inmuebles;
- V Las demás acciones y derechos que tenga el demandado.

C) El embargo propiamente dicho

En la práctica después del señalamiento de bienes para embargo, por quien detenta el derecho para señalar esos bienes, el actuario manifiesta la frase tradicional *“el suscrito hizo y trabó formal embargo en los bienes señalados,”* cabe destacar, que esta frase sacramental entraña un acto de autoridad del actuario, por la que da cumplimiento al mandato de ejecución decretado por el Juez.

El Maestro Carlos Arellano García, considera al respecto que *“...el legislador debió haber dedicado a este acto tan trascendental un artículo expreso que omitió. Si no aparece en el acta que se*

levanta que el actuario embargó bienes, en realidad no se dio cumplimiento al mandato del juez y el embargo no existe.”⁷

El doctrinario José Becerra Bautista indica: *“sin esta declaración formal, no hay embargo y, consecuentemente, los bienes no quedan secuestrados judicialmente.”⁸*

Sin embargo, es conveniente aclarar que dicho criterio quedó superado en la práctica con la tesis de jurisprudencia por contradicción, emitida por la Primera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual se resolvió que no es necesaria esa declaración, siempre y cuando el acta del notificador se apege a los preceptos que regulan la diligencia; dicha tesis es del tenor siguiente:

“Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVI, Octubre de 2002

Tesis: 1a./J. 48/2002

Página: 42

DILIGENCIA DE EMBARGO EN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LA DECLARATORIA QUE EN LA PRÁCTICA REALIZA EL ACTUARIO, RELATIVA A QUE SOBRE LOS BIENES DESIGNADOS SE TRABA FORMAL EMBARGO U OTRA SIMILAR, NO CONSTITUYE UN REQUISITO DE LOS EXIGIDOS POR LA LEGISLACIÓN MERCANTIL PARA LA VALIDEZ DE AQUÉLLA. De lo dispuesto en los artículos 1392 a 1395 del Código de Comercio, se deduce que las formalidades para el desahogo de la diligencia

⁷ ARELLANO GARCÍA CARLOS, Derecho Procesal Civil. Ob. Cit. Pág. 610.

⁸ BECERRA BAUTISTA JOSÉ, Ob. Cit. Pág. 351.

de embargo en un juicio ejecutivo mercantil, consisten en que ésta deberá ser conducida por el actuario, en cumplimiento de un auto dictado por el Juez, en el que mande requerir de pago al deudor, a su representante o a la persona con la que se entienda la diligencia, y que en caso de no efectuarlo, también se le requiera para que señale bienes suficientes a fin de garantizar las prestaciones reclamadas, con el apercibimiento que, de no hacerlo, aquel derecho para señalar bienes pasará al actor, situación que lleva implícita la plena identificación del bien a embargar, mediante su individualización concreta; además, la diligencia culminará con la designación por parte del ejecutante del depositario, administrador o interventor de los bienes embargados, y con el levantamiento del acta respectiva. Atento lo anterior, se concluye que la validez y eficacia de la referida diligencia de embargo únicamente depende de que se lleve a cabo con estricto apego a lo previsto en los preceptos citados, por lo que la declaratoria expresa en el acta respectiva, de que se traba formal embargo u otra similar, sobre los bienes designados, que generalmente acostumbran asentar los actuarios judiciales, si bien se produce en una etapa muy importante de la diligencia, esto es, entre el momento en que el actuario judicial describe los bienes señalados para la traba y la designación del depositario, administrador o interventor respectivo, no constituye un requisito de forma de los exigidos por la ley, para tener por realizado el embargo.

Contradicción de tesis 90/2001-PS. Entre las sustentadas por el Quinto y Décimo Tercer Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 19 de junio de 2002. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Javier Carreño Caballero.

Tesis de jurisprudencia 48/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de tres de julio de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.”

En cuanto al aspecto estrictamente práctico, es recomendable, que se tomen en cuenta las siguientes previsiones.

1.- Es conveniente que el acreedor tenga, una relación de los bienes del deudor, información que si no fue posible, obtener de forma directa, se obtenga por medio de una persona que conozca los bienes del deudor, o conforme al resultado de una investigación, realizada en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio.

2.- Si se trata de embargo de inmuebles, será pertinente en la diligencia respectiva, contar con la certitud de que el inmueble esta registrado a nombre del deudor, y de ser posible que el inmueble a embargar, no tenga previamente inscrito un gravamen a favor de otro u otros acreedores, se recomienda también especificar los datos de inscripción de ese inmueble en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio, solicitando se gire el oficio respectivo para la inscripción del embargo correspondiente a la brevedad posible.

3.- El acreedor deberá precisar, de la mejor manera posible, todos lo elementos necesarios para la identificación y precisión de los bienes que se señalan para su embargo.

4.- Al hacerse el señalamiento de bienes, el acreedor deberá tener estricto cuidado de que no se incluyan bienes que estén exceptuados de embargo, mismos que se enumeran en caso de supletoriedad local, en el artículo 544 del Código de

Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y en para el caso de supletoriedad federal, en el artículo 434 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

C) Derechos y obligaciones a que da nacimiento

El Maestro Jesús Zamora Pierce, al respecto señala: *“El embargo no priva al ejecutado de la propiedad sobre sus bienes. El ejecutante adquiere únicamente el derecho de exigir la venta de los bienes embargados para, con el precio, pagarse su crédito. El ejecutado conserva el dominio hasta el momento en que el bien sea rematado o adjudicado...”*⁹

El Maestro Eduardo Pallares, señala que las consecuencias del embargo son las siguientes:

“a) Los bienes embargados quedan sujetos a la jurisdicción del juez, que ordenó el embargo, siempre que no hayan sido embargados con anterioridad por otro juez o se expida sobre los mismos una cédula hipotecaria;

b) Por virtud del embargo adquiere el acreedor embargante el derecho de ser pagado con el precio en que se vendan los bienes, o con ellos mismo, en los casos en que procede legalmente su adjudicación al acreedor;

⁹ ZAMORA PIERCE, JESÚS, Ob. Cit., pág. 188.

c) *El acreedor embargante tiene derecho de nombrar depositario de los bienes asegurados;*

d) *La posesión de ellos la pierde la persona en contra de quien se decretó el embargo, y pasa al depositario nombrado, quien la poseerá a nombre de quien resulte ganancioso en el juicio;*

e) *El depositario tiene la obligación de cuidar la cosa embargada y puede ejercitar las acciones posesorias para recuperarla.”¹⁰*

3.3. Tipos de embargos

Para fines prácticos en cuanto a su origen y finalidad, la forma más generalizada, es la que clasifica los embargos en provisionales, precautorios y definitivos, por consiguiente pasaré a indicar las características de los mismos.

a) Provisional

El embargo provisional se refiere al que se obtiene, desde el auto admisorio de demanda, cuando el juzgador considera que es procedente la vía ejecutiva mercantil, por fundarse en alguno de los documentos, que señala el artículo 1391 del Código de Comercio, ya que el juzgador al admitir la demanda, obsequia el auto de ejecución con efectos de mandamiento en forma, sin embargo, toda

¹⁰ PALLARES, EDUARDO, Ob. Cit., pág. 333.

vez que, el mismo debe ser confirmado por la sentencia definitiva que se dicte, por lo cual se estima que el embargo que se practica en este tipo de juicios, antes del periodo resolutorio es provisional.

Dicho embargo resulta provisional, porque esta sujeto a la resolución de fondo del negocio, porque si bien es cierto que los documentos señalados por el artículo 1391 del Código de Comercio, traen aparejada ejecución, por lo cual procesalmente constituyen una prueba preconstituida de la acción, podría darse el caso, de que se dicte una sentencia absolutoria, cuando no obstante que la existencia del título ejecutivo, el demandado acredite sus excepciones, por ejemplo haber realizado el pago que se le demanda, por consiguiente la sentencia absolutoria ordenaría el levantamiento del embargo y por lo tanto, la ejecución provisional quedaría sin efectos.

b) Precautorio

Al respecto, previamente se debe señalar que las providencias precautorias, son medidas preventivas de seguridad, que se conceden al acreedor para que pueda hacer valer en juicio sus derechos, en nuestro derecho estas medidas de cautela, pueden ser de dos formas; el arraigo que se ejerce directamente sobre las personas y el **embargo precautorio**, que se ejerce directamente sobre bienes del deudor.

El artículo 1170 del Código de Comercio, precisa que las providencias precautorias, podrán decretarse, tanto como actos prejudiciales, como después de iniciado el juicio.

Por consiguiente, el embargo precautorio se origina como una medida de precaución del acreedor, ante la evidente conducta del deudor de evadir el cumplimiento de su obligación, este tipo tan singular de embargo, se concede mediante un procedimiento de providencias precautorias que deberá promoverse conforme a los artículos 1168, 1178 y 1179 del Código de Comercio, los cuales precisan que:

“Artículo 1168. Las providencias precautorias podrán dictarse:

I. Tiene temor de que se ausente u oculte la persona contra quien deba entablarse o se haya entablado una demanda:

II. Cuando se teme que se oculten o dilapiden los bienes en que deba ejercitarse una acción real;

III. Cuando la acción sea personal, siempre que el deudor no tuviere otros bienes que aquellos en que se ha de practicar la diligencia y se teme que se oculte o enajene.”

“Artículo 1178. Cuando se solicite el secuestro provisional, se expresará el valor de la demanda o el de la cosa que se reclama, designando ésta con toda precisión; y el Juez, al decretarlo, fijará la cantidad por la cual haya de practicarse la diligencia.

Artículo 1179. Cuando se solicite el secuestro provisional, se expresará el valor de la demanda o el de la cosa que se reclama, designando ésta con toda precisión; y el Juez, al decretarlo, fijará la cantidad por la cual haya de practicarse la diligencia.”

Además el artículo 1172 del Código de Comercio, precisa que el que pida la providencia precautoria deberá acreditar el derecho que tiene para gestionar y la necesidad de la medida que solicita.

c) Definitivo

El embargo definitivo se deriva generalmente en un juicio ordinario mercantil, de una sentencia de condena, este tipo de embargo se le da el carácter de definitivo, porque el ejecutado solo podrá liberar los bienes que le han sido embargados con el pago respectivo, y en caso contrario se procede al remate judicial de los bienes. También se da en un juicio ejecutivo mercantil, cuando se dicta sentencia definitiva condenatoria, llamada también sentencia de remate, es decir el embargo provisional que se dictó y debió ejecutar regularmente, antes del periodo de instrucción, se convierte en definitivo una vez que ha sido resuelto a favor del actor el fondo del asunto.

3.4. Bienes sujetos a embargo

Considerando la tendencia cada vez más humanista del derecho, la cual ha buscado salvaguardar principalmente el honor y

la dignidad de las personas, en esta evolución, es como el derecho ha alcanzado un grado de desarrollo tal, que lo ha llevado a evitar que el ser humano sea desposeído totalmente de su patrimonio, de tal forma que nuestro sistema legal consagra este principio en el artículo 17 Constitucional, al establece que “Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil” por consiguiente, en los Códigos Procesales Civiles de nuestro país, se ha incluido un artículo en específico, en el cual se exceptúan de embargo, determinados bienes y derechos, que por consecuencia tampoco son susceptibles de ejecución procesal, ya que estos bienes o derechos se consideran indispensables para la subsistencia del ser humano, declarándolos por tal razón inembargables.

Expuesto lo anterior, para poder tener una mejor exposición de este punto, resulta necesario reiterar que, el artículo 1395 del Código de Comercio precisa que en el embargo de bienes se seguirá el siguiente orden:

- I. Las mercancías;
- II. Los créditos de fácil y pronto cobro, a satisfacción del acreedor;
- III. Los demás muebles del deudor;
- IV. Los inmuebles;
- V. La demás acciones y derechos que tenga el demandado.

Pero toda vez que en el Código de Comercio, no hay artículo expreso en el que se señalen los bienes fuera de embargo, es

necesario recurrir a la supletoriedad, por consiguiente, quedan exceptuados de embargo en caso de supletoriedad local, los que expresamente señala el artículo 544 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, (precepto que es casi idéntico al correlativo precepto del Código Procesal Civil Federal). En caso de supletoriedad federal, quedan exceptuados de embargo, los que expresamente señala el artículo 434 del Código Federal de Procedimientos Civiles el cual a continuación se transcribe.

“Artículo 434. No son susceptibles de embargo:

I. Los bienes que constituyan el patrimonio de familia, desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad;

II. El lecho cotidiano, los vestidos y los muebles de uso ordinario del deudor, de su cónyuge o de sus hijos, no siendo de lujo;

III. Los instrumentos, aparatos y útiles necesarios para el arte u oficio a que el deudor esté dedicado;

IV. La maquinaria, instrumentos y animales propios para el cultivo agrícola, en cuanto fueren necesarios par el servicio de la finca a que estén destinados, a efecto de lo cual oirá, el tribunal, el informe de un perito nombrado por él, a no ser que se embarguen juntamente con la finca;

V. Los libros, aparatos, instrumentos y útiles de las personas que ejerzan o se dediquen al estudio de profesiones liberales;

VI. Las armas y caballos que los militares en servicio activo usen, indispensables para éste, conforme a las leyes relativas;

VII. Los efectos, maquinaria e instrumentos propios para el fomento y giro de las negociaciones mercantiles e industriales, en

cuanto fueren necesarios para su servicio y movimiento, a efecto de lo cual oirá el tribunal el dictamen de un perito nombrado por él; pero podrán ser intervenidos juntamente con la negociación a que estén destinados;

VIII. Las mieses, antes de ser cosechadas; pero sí los derechos sobre las siembras;

IX. El derecho de usufructo, pero sí los frutos de éste;

X. Los derechos de uso y habitación;

XI. Los sueldos y emolumentos de los funcionarios y empleados públicos;

XII. Las servidumbres, a no ser que se embargue el fundo a cuyo favor estén constituidas; excepto la de aguas, que es embargable independientemente;

XIII. La renta vitalicia, en los términos establecidos en el Código Civil;

XIV. Los ejidos de los pueblos y la parcela individual que, en su fraccionamiento, haya correspondido a cada ejidatario, y

XV. Los demás bienes exceptuados por la ley.

En los casos de las fracciones IV y VII, el nombramiento del perito será hecho, cuando el tribunal lo estime conveniente, al practicar la revisión de que trata el artículo 68.”

También debe observarse que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en contra de una dependencia pública federal o de alguna entidad federativa, no puede dictarse mandamiento de ejecución ni providencia de embargo, siendo, por consiguiente, ilegal el trabado

en bienes propiedad de dicha dependencia, esta disposición se robustece con la tesis que a continuación se transcribe.

“Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VI, Agosto de 1997

Tesis: XV.1o.28 C

Página: 718

EMBARGO. ES ILEGAL EL TRABADO EN BIENES PROPIEDAD DE UNA DEPENDENCIA PÚBLICA FEDERAL. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 4o. del Código Federal de Procedimientos Civiles, en contra de una dependencia pública federal o de alguna entidad federativa, como lo es Servicios Coordinados de Salud Pública en el Estado, no puede dictarse mandamiento de ejecución ni providencia de embargo, siendo, por consiguiente, ilegal el trabado en bienes propiedad de dicha dependencia pública dentro de un juicio sumario de desahucio entablado en su contra.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 259/97. Servicios Coordinados de Salud Pública en el Estado y otro. Unanimidad de votos. 22 de mayo de 1997. Ponente: Miguel Ángel Morales Hernández. Secretaria: Gloria Escobar Cortez.”

Por consiguiente con excepción de los bienes que se han señalado anteriormente, los demás bienes que tenga el deudor, podrán ser objeto de embargo, siempre y cuando se encuentren dentro del comercio.

3.5. Ampliación de embargo

Cuando hay insuficiencia de los bienes embargados para cubrir el monto de lo reclamado, surge la base para solicitar al juzgador, la ampliación del embargo. Por lo tanto la ampliación de embargo requerirá previamente de la aprobación y pronunciamiento jurisdiccional.

Toda vez que en el Código de Comercio, no se encuentra regulada la ampliación de embargo, en caso de supletoriedad local, el régimen jurídico a que esta sujeto el procedimiento de ampliación de embargo, se regula por los artículos 540, 541 y 542 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; y para el caso de supletoriedad federal se deberá estar a lo dispuesto en los artículos 441, 442 y 443 del Código Federal de Procedimientos Civiles, cabe señalar que en los artículos referidos del Código local como el Federal, aunque varían en cuanto a su redacción, son esencialmente iguales, por consiguiente se analizarán al respecto los artículos del Código Procesal Civil Federal.

El Artículo 441, del Código Federal de Procedimientos Civiles textualmente precisa que:

“Cuando, practicado el remate de los bienes consignados como garantía, no alcanzare su producto, para cubrir la reclamación, el acreedor podrá pedir el embargo de otros bienes.”

Por consiguiente, conforme a dicho artículo el acreedor, no podrá pedir ampliación de embargo, antes de que se practique el remate de bienes que previamente se hubieren embargado, salvo en los casos que expresamente señala el artículo 442, del ordenamiento en cita.

A su vez el artículo el Artículo 442, del ordenamiento citado señala que puede decretarse la ampliación de embargo:

“...I. En cualquier caso en que, a juicio del tribunal, no basten los bienes embargados para cubrir la deuda y las costas, y cuando, a consecuencia de las retasas que sufrieren, su avalúo dejare de cubrir el importe de la reclamación, o cuando, siendo muebles, pasaren seis meses sin haberse logrado la venta;

II. Cuando no se embarguen bienes suficientes por no tenerlos el deudor, y después aparecen o los adquiere, y

III. En los casos de tercerías excluyentes.”

Llama la atención la fracción primera de este ordenamiento, en cuanto a que se puede observar que en la práctica, resulta prudente que cuando se practica el avalúo de los bienes a rematar y su valor es inferior a las prestaciones reclamadas, el actor, sin haberse llevado aún el remate de bienes, podrá pedir con fundamento en dicha fracción, la ampliación de embargo en vía incidental, ya que aun y cuando esta fracción señala que a *“juicio del tribunal”*, el juzgador no puede ni es conveniente que decreté oficiosamente la ampliación de embargo.

La fracción segunda del artículo citado, establece la situación en la cual el precio del bien se rebaja para poder rematarse, es decir el bien se deprecia, y puede darse el caso de que el bien sea rematado en un precio inferior al valor de las prestaciones del acreedor, por lo cual surge la necesidad de solicitar la ampliación del embargo respectivo por el saldo restante a favor del actor mediante el incidente respectivo.

En cuanto a la fracción tercera el artículo en comento, deja abierta la posibilidad para el casos de que se hayan embargado bienes insuficientes, sabiendo de antemano esta situación ya sea por no contar el deudor con más bienes o porque no se tengan mayores datos al respecto o que los haya ocultado, en lo futuro se pueden embargar bienes que satisfagan las prestaciones reclamadas, siempre y cuando el deudor adquiera o se le encuentren bienes con posterioridad.

La fracción cuarta del numeral en comento, señala los casos en que contra el bien embargado se interpone una tercería, sin embargo en los procedimientos mercantiles el artículo 1375 del Código de Comercio, señala que bastará la interposición de una tercería excluyente para que el ejecutante pueda ampliar la ejecución en otros bienes del deudor, y si éste no los tuviere, para pedir la declaración de quiebra.

Respecto a lo anterior, cabe señalar que en la practica, se es muy cauteloso para pedir la ampliación de embargo en estos casos, aunque el numeral en cita lo concede sin mayores dilataciones, ya que normalmente el acreedor espera el resultado del procedimiento de tercería para pedir la ampliación de embargo, toda vez que la tercería podría resultar improcedente y entonces si se ejerció este derecho premeditadamente, (siempre y cuando el enjuiciado cuente con más bienes susceptibles de embargo,) podría darse el caso de haber dos bienes embargados, es decir se embargarían bienes en exceso.

Por último dispone el artículo 443 del ordenamiento en estudio, que: *“La ampliación del embargo no suspende la ejecución”*.

Por lo que se puede concluir, que la ampliación de embargo, tiene como finalidad que, en efecto, se cuenten con bienes que hagan posible cubrir la totalidad de las prestaciones reclamadas por el ejecutante.

Una vez expuestos, los aspectos más relevantes del embargo en materia mercantil, en el siguiente capítulo se procede a exponer el tema medular del presente trabajo.

CAPÍTULO CUARTO

EL REMATE JUDICIAL EN MATERIA MERCANTIL Y SUS REFORMAS DEL TRECE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL TRES

4.1. Concepto de remate

El Diccionario de la Real Academia Española, señala *“remate es el fin o cabo, extremidad o conclusión de algo”*, y jurídicamente indica que es la *“Adjudicación que se hace de los bienes que se venden en subasta o almoneda al comprador de mejor puja y condición.”*¹

El ilustre jurista Eduardo Pallares al respecto precisa, que remate es: *“La acción de rematar o sea de concluir o terminar con una cosa. En el Derecho Procesal esta palabra tiene dos significados:*

- a) *La adjudicación que se hace a una persona del bien que sale en venta en subasta o almoneda;*
- b) *La diligencia misma en que se lleva a cabo la subasta o almoneda. El Rematar un bien significa, por lo tanto, no solo ponerlo en venta pública por orden y con la intervención de una autoridad judicial o administrativa, sino también adquirirlo en dicho acto.”*²

¹ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Ob. Cit., pág 1316.

² PALLARES, EDUARDO, Ob. Cit., pág. 704.

El Maestro Carlos Arellano García por su parte sostiene: “...el remate es una institución jurídica en cuya virtud se transmite el dominio de un bien mueble o inmueble embargado, por la autoridad estatal a la persona física o moral que ha reunido los requisitos legales para adquirirla dentro de la vía de apremio.”³

El Doctor Cipriano Gómez Lara, por su parte expone: “El remate judicial es una venta de bienes mediante un procedimiento de subasta pública. El remate judicial, al ejecutarse, entraña la culminación de un procedimiento expropiatorio; el remate representa la culminación del procedimiento expropiatorio, que no es de interés público, sino en interés privado de un acreedor. La culminación de tal procedimiento es la adjudicación de los bienes rematados al adquirente mejor postor y, luego el pago al acreedor con el producto de la venta.”⁴

El autor en cita también señala que, “El remate judicial es un procedimiento de venta forzosa, en pública almoneda o subasta. La palabra almoneda, de origen indudablemente árabe, significa precisamente venta pública y es lo mismo que un remate judicial.”⁵

Cabe precisar que de los artículos que regulan el remate, en el Códigos de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, en el Código Federal de Procedimientos Civiles, así como en el Código

³ ARELLANO GARCÍA, CARLOS, Derecho Procesal Civil, Ob. Cit., pág. 622.

⁴ GÓMEZ LARA, CIPRIANO, Ob. Cit., pág. 257.

⁵ Ibidem.

de Comercio, se observa que utilizan subasta y almoneda indistintamente como sinónimos de remate.

Ahora bien, se puede observar, que conforme a los anteriores conceptos, en materia procesal, el remate judicial es la vía establecida por la ley, para que con su producto, se pueda pagar al acreedor o ejecutante a cuyo favor se decidió el juicio, sin embargo es notorio que en materia mercantil, no obstante la importancia que representa el procedimiento de remate, se encuentra deficientemente regulado en el Código de Comercio, por lo cual anteriormente en todos los casos se recurría a la aplicación supletoria de los Códigos de Procedimientos Civiles Locales, y posteriormente con las reformas del trece de junio del dos mil tres, se debe recurrir a la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles, lo cual si bien es cierto que la reforma en cita, busca unificar criterios y dar congruencia al establecer que al Código de Comercio que es una ley federal, se la aplique supletoriamente otra ley de carácter federal, sin embargo, en la práctica dicha aplicación supletoria acarrea una serie de inconvenientes que a continuación se analizaran y que son la esencia del presente trabajo.

4.2. Lugar del remate

Al respecto para el caso de supletoriedad federal, el artículo 469 del Código Federal de Procedimientos Civiles, establece que todo remate de bienes inmuebles semovientes y créditos, será

público y deberá efectuarse en el local del tribunal competente para la ejecución.

En el caso de supletoriedad local en el Distrito Federal, el artículo 565 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, indica que todo remate de bienes raíces será público y deberá celebrarse en el juzgado en que actúe el juez que fuere competente para la ejecución.

Por consiguiente, ambos códigos son precisos respecto a que el lugar donde se llevará a cabo la diligencia de remate de bienes inmuebles, será siempre en el local del juzgado competente para la ejecución.

Cabe hacer notar que tanto en el Código Procesal Civil del Distrito Federal, como el ordenamiento Federal, contienen en total treinta y cinco artículos que regulan lo referente al remate, sin embargo treinta y cuatro de ellos respectivamente se refieren al remate de bienes inmuebles, y sólo el artículo 503 del Código Procesal Civil Federal, y el artículo 598 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hacen referencia específicamente al remate de bienes muebles, en estos últimos artículos, más que un remate, se puede deducir que se trata de una consignación del bien mueble a una casa de comercio o a un corredor, para que éstos a su vez los enajenen, sin que obligadamente la enajenación se realice mediante un procedimiento de remate.

Sin embargo, se puede observar que en la práctica los artículos citados referentes al remate de bienes muebles, son opcionales ya que para el remate de bienes muebles, generalmente los litigantes se someten a las disposiciones relativas para el remate de bienes inmuebles, por consiguiente, sería conveniente que se revisara todo el capítulo de remates que hay tanto en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, como en el Código Procesal Civil Federal, para hacer extensivo legal y formalmente a los bienes muebles, todos aquellos preceptos que son aplicables al remate de bienes inmuebles.

4.3. Carácter público del remate

En caso de supletoriedad local en el Distrito Federal, conforme al texto del artículo 565 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el remate ha de ser público, de igual forma en caso de supletoriedad federal el artículo 469 del Código Federal de Procedimientos Civiles, establece que todo remate de bienes inmuebles, semovientes y créditos será público, lo anterior significa en el aspecto practico, que pueden acudir a la diligencia de remate cualquier persona que así lo desee, sean o no postores, de tal forma que lo anterior se traduce en una garantía para la persona afectada a la cual se le van a rematar sus bienes, de que cualquier interesado puede verificar la legalidad del procedimiento, a que esta obligado el juzgador.

Este principio público de las audiencias de remate, se encuentra acorde y robustecido, con los artículos 59 fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y el artículo 274 del Código Federal de Procedimientos Civiles, respectivamente.

4.4. Certificado de gravámenes

Resulta necesario, que previo al remate judicial de bienes raíces, se exhiba el certificado de gravámenes respectivo.

Al respecto el artículo 472 del Código Federal de Procedimientos Civiles, señala que no podrá procederse al remate de bienes raíces, sin que previamente se haya pedido al Registro Público correspondiente, un certificado total de los gravámenes que pesen sobre ellos, hasta la fecha en que se ordenó la venta, ni sin que se haya citado a los acreedores que aparezcan en dicho certificado. Si en autos obrare ya otro certificado, solo se pedirá al Registro el relativo al periodo que aquel no abarque.

La importancia del certificado de gravámenes, consiste principalmente en cerciorarse de que el bien inmueble que va ser objeto del remate, se encuentra a nombre de la parte ejecutada. Otro de los aspectos de importancia del certificado de gravámenes, consiste en estar en aptitud de poder citar oportunamente a las personas que aparezcan como acreedores, para que puedan deducir sus derechos como son:

- a) Intervenir en el avalúo.
- b) Comparecer a la subasta.
- c) Recurrir en su caso el auto de aprobación de remate.

Es de observarse que los acreedores no tienen derecho a designar perito valuador, atento a que en el Código de Comercio, ni en Código Federal de Procedimientos Civiles, se establece ese derecho.

En este punto cabe destacar que en cuanto a la antigüedad y vigencia del certificado de gravámenes ante la omisión del Código de Comercio, cuando era aplicable supletoriamente el artículo 566 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no había mayor duda de que conforme a este precepto el certificado de gravámenes debería ser por los últimos diez años, y si en autos ya obrare otro certificado, solo se pedirá al Registro el relativo al periodo transcurrido de la fecha del certificado anterior hasta la fecha en que se solicite.

Sin embargo, en caso de supletoriedad federal el artículo 472 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no regula, respecto de la antigüedad o vigencia del certificado de libertad de gravámenes, sin embargo en la practica se sigue tomando como vigencia los diez años que se establecen en el código local, lo que debería tomarse en cuenta por los legisladores para que esta

vigencia se establezca textualmente en el numeral respectivo del Código Federal de Procedimientos Civiles.

4.5. El Avalúo

El artículo 1410 del Código de Comercio, establece que el avalúo se llevará a cabo por dos corredores o peritos y un tercero en caso de discordia. También debe tomarse en cuenta que el artículo 1413 del código citado permite a las partes convenir el avalúo y venta de los bienes, en la forma que ellos acordaren.

El artículo 470 del Código Federal de Procedimientos Civiles, establece: *“ Si los bienes no estuvieren valuados anteriormente, o si los interesados no hubieren convenido precio para el caso del remate, se procederá al avalúo por peritos, observándose las disposiciones relativas a la prueba pericial.”*

Por consiguiente cabe hacer la observación, que en cuanto al número de peritos el artículo 1410 del Código de Comercio, señala la existencia de cuando **menos dos dictámenes** o avalúos uno de cada parte por lo que al respecto no son del todo aplicables las normas que rigen la prueba pericial, específicamente los artículos 1253, fracción VI y 1254 del Código de Comercio, de los cuales se deduce la sanción de que si no se hace la designación del perito o no acepta este su cargo, o no se rinde el dictamen, se estará al de la contraria, lo que acarrearía en esta hipótesis que solo hubiera un dictamen o avalúo, siendo que el artículo 1410 establece

claramente que en la venta de bienes secuestrados serán de menos dos peritos.

En cuanto a la vigencia del avalúo, lo cual sin duda es de gran importancia, por lo que hace a la legalidad del remate, actualmente se observa que con las reformas en comento, tanto el Código de Comercio, como Código Federal de Procedimientos Civiles, son omisos al respecto, por lo que, debido a esta deficiencia, la vigencia de los avalúos quedará al arbitrio del Juez.

En efecto, anteriormente la vigencia del avalúo, en el ámbito mercantil, se resolvía aplicando supletoriamente para el caso del Distrito Federal, el texto del artículo 486 fracción V, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que prevé que la vigencia de éste es de seis meses; sin embargo, el Código Federal de Procedimientos Civiles, no prevé esta situación, por lo que consideramos que se está dejando a criterio del juzgador la vigencia de los avalúos. Opino al respecto que debe reformarse éste último ordenamiento para que se incluya el periodo de vigencia del avalúo, que podría ser de un año, con la finalidad de darle mayor celeridad al procedimiento, considerando que actualmente, tratándose de bienes inmuebles no se dispara exorbitantemente su precio en un año.

Ahora bien, en materia mercantil sin duda la notificación personal del avalúo a las partes es un requisito para el legal

anuncio de la venta judicial y si bien es cierto que el artículo 1411 del Código de Comercio, no establece textualmente que dicha notificación sea personal, como a continuación se observa:

“Artículo 1411. Presentado el avalúo y notificadas las partes para que concurran al juzgado a imponerse de aquél, se anunciará en la forma legal la venta de los bienes, por tres veces, dentro de tres días, si fuesen muebles, y dentro de nueve días si fuesen raíces, rematándose en seguida en publica almoneda y al mejor postor conforme a derecho.”

Sin embargo, es preciso aclarar, que aunque el artículo transcrito no indica textualmente, que se haga mediante notificación personal a las partes, el resultado de los avalúos respectivos, la tesis por contradicción que más adelante se transcribe, y que interpreta el artículo 1411 en comento, ordena que se practique mediante notificación personal a las partes la existencia de los avalúos, como presupuesto del remate.

“Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VII, Abril de 1998

Tesis: 1a./J. 15/98

Página: 131

AVALÚO, COMO REQUISITO PARA EL LEGAL ANUNCIO DE VENTA JUDICIAL, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE A LAS PARTES LA RENDICIÓN DEL. Como puede advertirse de la redacción del artículo 1411 del Código de Comercio, se establecen

los presupuestos necesarios para el anuncio legal de la venta de los bienes embargados que serán materia del procedimiento de remate en el juicio mercantil. Tales requisitos son: 1. La presentación de todos los dictámenes de avalúo; y 2. La notificación a las partes para que concurran al juzgado a imponerse del contenido de los avalúos plasmados en los dictámenes, entonces ya agregados en autos. Las finalidades perseguidas por tal notificación, en aras de los intereses comunes a las partes, se centran en lo siguiente: a) Para que enteradas de la existencia de los avalúos rendidos por los peritos y que obren en autos, si lo consideran conveniente, concurran al juzgado; y b) Que al apersonarse, en su caso, en el local del juzgado, se impongan del contenido de los dictámenes. La trascendencia de la posterior decisión de venta judicial, en concordancia con lo que establece el artículo 1069 del Código de Comercio, en cuanto a la "... práctica de diligencias que sean necesarias..." determinan la obligación del juzgador de ordenar la notificación personal a las partes, acerca de la existencia de los avalúos, como presupuesto para el inicio de una legal venta judicial.

Contradicción de tesis 67/97. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Décimo Noveno Circuito y Primero del Segundo Circuito. 25 de febrero de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Tesis de jurisprudencia 15/98. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y ocho, por unanimidad de cinco votos de los Ministros presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas."

Finalmente, con respecto al avalúo, se debe considerar que el artículo 1413 del Código Mercantil, precepto que establece que las partes durante el juicio podrán convenir en que los bienes embargados se avalúen o vendan en la forma y términos que ellos

acordaren, denunciándolos así oportunamente al juzgado por medio de un escrito firmado por ellas.

4.6. Convocatoria a subasta pública

Después del avalúo, y la notificación personal que de este se haga a las partes, el siguiente acto dentro del proceso de remate, es la convocatoria a subasta pública, ello con la finalidad de llamar mediante los medios publicitarios correspondientes previstos en la ley, a los posibles postores, que se interesen en la adquisición de los bienes embargados y que serán materia del remate, postores que deberán someterse a las reglas de la correspondiente venta judicial.

Dicha convocatoria deberá realizarse conforme al artículo 1411 del Código de Comercio, que en su parte respectiva señala que se anunciara en la forma legal la venta de los bienes, **por tres veces, dentro de tres días, si fuesen muebles, y dentro de nueve si fuesen raíces**, rematándose en seguida en publica almoneda y al mejor postor conforme a derecho.

Ahora bien, se puede observar toda vez que el Código de Comercio, regula la periodicidad de la publicación de los edictos, pero es omiso en cuanto la forma y los sitios de publicación, que de conformidad a las reformas que se comentan, resulta aplicable, al respecto el artículo 474 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual indica:

*“Artículo 474. Valuados los bienes, se anunciara su venta por dos veces, de cinco en cinco días, **publicándose edictos en el “Diario Oficial” de la Federación y en la tabla de avisos o en la puerta del tribunal**, en los términos señalados. Si los bienes estuvieren ubicados en diversas jurisdicciones, en todas ellas se publicarán los edictos, en la puerta del juzgado de Distrito correspondiente.”*

Por consiguiente es claro que del artículo antes transcrito, se puede deducir claramente en la publicación de los edictos convocando postores se deben realizar en:

- a) En el Diario Oficial de la Federación;
- b) En la tabla de avisos o puerta del tribunal;
- c) Y si los bienes estuvieran ubicados en diversas jurisdicciones, en todas ellas se publicaran los edictos en las puertas del juzgado de Distrito correspondiente.

Ahora bien al respecto, es conveniente referir que el artículo 570 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que se aplicaba supletoriamente al Código de Comercio, antes de las reformas multicitadas, establecía respecto a los sitios de publicación, los siguientes :

- a) Tableros de avisos del juzgado;
- b) Tableros de avisos de la Tesorería del Distrito Federal;
- c) En un periódico de información;
- d) A petición de cualquiera de las partes y a su costa, el juez puede usar además de los ya indicados algún otro medio de publicidad para convocar postores.

El artículo 572 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, prevé:

“Que si los bienes raíces estuvieran situados en lugares distintos al juicio, en todos ellos se publicaran los edictos en los sitios de costumbre, y en las puertas de los juzgados respectivos. En el caso a que este artículo se refiere, se ampliará el termino de los edictos, concediéndose un día más por cada doscientos kilómetros o por una fracción que exceda de la mitad, y se calculara para designarlo la distancia mayor a que se hallen los bienes. Puede el juez usar, además de los dichos, algún otro medio de publicidad para llamar postores.”

De lo anterior se puede advertir que actualmente con la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles, al procedimiento de remate mercantil, en cuanto a los sitios de publicación de los edictos, estas presentan a mi juicio los siguientes inconvenientes:

a) Las publicaciones ya no se harán en el periódico, ni en los sitios públicos de costumbre, lo que de hecho, limitará la convocatoria de un mayor número de postores, ya que es un hecho conocido, que el Diario Oficial de la Federación, pocas personas lo consultan diariamente, y menos aún la gente se ocupa de leer los avisos que se fijan en los juzgados, salvo las personas que habitualmente se dedican a la adquisición de bienes mediante remate judicial.

b) No se cumple debidamente con el requisito de publicidad del remate, tratándose de bienes que estén fuera de la jurisdicción del tribunal ante el cual se efectuará la subasta, al publicarse el edicto solamente en el Juzgado de Distrito correspondiente, conforme a la parte final del artículo 474 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Al respecto y conforme a lo antes expuesto, considero que debe reformarse el Código de Comercio, específicamente el artículo 1411 para que en el se incluyan textualmente los sitios de publicación de edictos, sugiriéndose que conforme al artículo 1070 del mismo ordenamiento, al igual que se hace cuando se ignora el domicilio de las personas, la publicación de los edictos convocando postores también se haga en un periódico de circulación amplia y de cobertura nacional y en un periódico local del Estado respectivo o del Distrito Federal.

También debe tomarse en consideración, que acorde a los avances tecnológicos de nuestro tiempo, un hecho que sin duda le daría mayor publicidad a la convocatoria de postores, sería que se contemplara legalmente la posibilidad de la inserción de los edictos respectivos, en la pagina de internet del tribunal respectivo.

Para el caso de no reformarse el Código de Comercio, se adicione el artículo 474 del Código Federal de Procedimientos Civiles, indicando otros sitios de publicación de edictos que pudieran ser los que señala el artículo 570 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y tratándose de bienes inmuebles que estén fuera de la jurisdicción del tribunal donde se celebrará el remate, debe también reformarse el artículo 474 del Código Federal de Procedimientos Civiles, para incluir que se publiquen los edictos, además del lugar respectivo del juzgado local, en la tesorería o receptoría de rentas del lugar, y en un periódico de circulación local o estatal del lugar en donde se encuentre el bien inmueble a rematar.

Lo anterior a efecto de que se cumpla el requisito de publicidad del remate cuyo principal objeto es el de convocar el mayor número de postores, para sacarle el mayor provecho a la subasta, en beneficio, tanto del actor, como del demandado o ejecutado.

4.7. Postura legal y la puja

El Doctor Carlos Arellano García, indica postura es: *“El ofrecimiento escrito de un precio y de unas condiciones de pago por la persona física o moral interesada en adquirir el bien que se pretende vender judicialmente.”*⁶

El autor en cita también precisa, que es postura legal *“Es la que además de reunir las características anotadas se subordina a las exigencias que establece el derecho vigente.”*⁷

Es conveniente precisar que tratándose de un remate en materia civil, que se realice en el Distrito Federal, el artículo 573 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, precisa que es postura legal la que cubra las dos terceras partes del avalúo o del precio fijado a la finca hipotecada por los contratantes.

De igual forma el artículo 479 Código Federal de Procedimientos Civiles, señala que: *“Postura legal”* es la que cubre las dos terceras partes del precio fijado a la cosa, con tal de que la parte de contado sea suficiente para pagar el importe de lo sentenciado.

Ahora bien, en un procedimiento de remate de naturaleza civil, la postura legal, tanto en el ámbito federal, como local en el Distrito

⁶ ARELLANO GARCÍA, CARLOS, Derecho Procesal Civil, Ob. Cit., pág.629.

⁷ Ibidem

Federal conforme a los preceptos antes indicados, es igual a las dos terceras partes del precio fijado al bien, en la practica el precio fijado al bien también se utiliza como el precio que sirve de base para el remate, manejar estos conceptos, es de gran importancia en un procedimiento de remate

Sin embargo, en materia mercantil otra de las lagunas que presenta el Código de Comercio, **es que no indica claramente cual será la postura legal para intervenir en el remate**; sin embargo, en la práctica esta omisión se ha resuelto con base en la interpretación sistemática de los artículos 1410, 1411, 1412 y 1412 Bis, del Código de Comercio, **lo que hace concluir que la postura legal para la primera almoneda es igual al cien por ciento del precio que arroje el avalúo del inmueble**. Toda vez que el primero de los preceptos indica en su parte conducente, que el avalúo se hace por medio de dos corredores o peritos y un tercero en caso de discordia. La parte final del artículo 1411, señala que se rematarán los bienes en pública subasta y al mejor postor. El artículo 1412 dispone que no habiéndose presentado postor a los bienes, el acreedor podrá pedir la adjudicación de ellos por el precio que para subastarlos se les haya fijado en la última almoneda. Y finalmente el artículo 1412 Bis señala que bajo ciertos requisitos, el ejecutante podrá optar por la adjudicación directa de los bienes que haya en su favor al valor fijado en el avalúo.

Con lo anterior se puede deducir que los edictos convocando postores en materia mercantil, deben de hacerse para la primera

almoneda, indicándose que será postura legal la que cubra el valor total del inmueble, por tratarse de un juicio de naturaleza mercantil, el criterio anterior se robustece con las siguientes tesis.

Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIV, Octubre de 2001

Tesis: I.2o.C.13 C

Página: 1074

ADJUDICACIÓN DE BIENES EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. DIFERENCIA ENTRE POSTURA LEGAL Y PRECIO QUE PARA SUBASTARLOS SE HAYA FIJADO EN LA ÚLTIMA ALMONEDA. De una correcta interpretación del artículo 1412 del Código de Comercio se colige que el acreedor en un juicio mercantil, ante la ausencia de postores en la audiencia de remate, puede pedir la adjudicación del bien embargado por el precio que para subastarlo se le haya fijado en la última almoneda y no en el importe que arroje la postura legal de la misma, pues debe diferenciarse la postura legal del precio que para subastarlo se haya fijado en la última almoneda, ya que la primera se satisface con las dos terceras partes del valor del segundo, acorde con lo previsto por el artículo 573 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la materia, por lo que adjudicar el bien por las dos terceras partes del precio fijado en la última almoneda, implica dejar de observar el artículo 1412 del Código de Comercio, que se refiere al "precio" y no a "la postura legal", con notorios perjuicios para el ejecutado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 2282/2001. Arfra Ingenieros, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Patiño Pereznegrón. Secretario: Marco Polo Rosas Baqueiro.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XXXIII, página 2381, tesis de rubro: "REMATES EN LOS JUICIOS MERCANTILES".

Novena Época

Instancia: SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Apéndice 2000

Tomo: Tomo IV, Civil, P.R. TCC

Tesis: 1368

Página: 1004

REMATES, EL ARTÍCULO 584 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL NO ES SUPLETORIO DEL CÓDIGO DE COMERCIO TRATÁNDOSE DE.- De conformidad con los artículos 1411 y 1412 del Código de Comercio, el remate de los bienes se hará en pública almoneda y al mejor postor conforme a derecho, y si éste no se presenta, el acreedor podrá pedir la adjudicación de los bienes por el precio que en la última almoneda se haya fijado. Por su parte, el artículo 584 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en relación con el numeral 583 del propio ordenamiento, determina que si el ejecutante no solicita la adjudicación por las dos terceras partes del precio que sirvió de base para la segunda subasta, o que se le entreguen los bienes en administración para que los productos se apliquen al pago de los intereses, del capital y de las costas, podrá pedir la celebración de una tercera subasta sin sujeción a tipo. Ahora bien, entre los requisitos necesarios para que proceda la supletoriedad de una norma respecto de otra, se encuentra el relativo a que las disposiciones o principios con los que se vaya a llenar la deficiencia no contraríen, de algún modo, las bases esenciales del sistema legal en que se sustenta la institución suplida; por consiguiente, el dispositivo 584 del código local citado no es aplicable supletoriamente en cuanto a los remates, toda vez que dicho precepto prevé subastas sin sujeción a tipo y, por ello, no es compatible con las bases esenciales, ya precisadas, del sistema legal en que se sustenta la institución del remate en el Código de Comercio.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 2247/96.-Eduardo Aguilar Aguirre y otra.-6 de marzo de 1997.-Unanimidad de votos.-Ponente: Adolfo Olguín García.-Secretaria: Teresa Bonilla Pizano.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 30, Sexta Parte, página 59, tesis de rubro "REMATE, ADJUDICACIÓN DE BIENES EN EL, EN MATERIA MERCANTIL."

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, abril de 1997, página 278, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.7o.C.9 C.

Una vez que ha quedado precisado lo anterior, cabe señalar que otra de las deficiencias del Código de Comercio, es que, omite indicar como debe celebrarse la diligencia de remate, ya que salvo el artículo 1411 del código en cita, indica en su parte final, que los bienes se rematarán en pública subasta y al mejor postor, y los artículos 1412 y 1412 Bis, establecen la forma y condiciones en que el ejecutante puede pedir se le adjudiquen los bienes objeto del remate.

Consecuentemente para la audiencia de remate en materia mercantil, resulta aplicable según sea el caso el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, o el Código Federal de Procedimientos Civiles, para los asuntos que les es aplicable a este último ordenamiento, es de hacerse notar que de igual forma como lo establece el código local, los postores para poder participar en la diligencia respectiva deberán consignar ante el juez del

conocimiento, el diez por ciento del precio que sirvió como base para el remate, lo anterior se deduce del artículo 484 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con la observación de que el ordenamiento federal, dispone que esta exhibición deberá ser en numerario o en cheque certificado, mientras que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dispone en el artículo 574, que esta consignación se hace en el establecimiento de crédito destinado al efecto por la ley, que en la práctica se traduce en la compra de un billete de deposito a favor del juzgado respectivo.

Es de advertirse que el Código Federal de Procedimientos Civiles, con la finalidad de darle mayor celeridad a la diligencia respectiva, **no contempla la media hora de espera de postores**, lo anterior se deduce del artículo 490 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que la media hora de espera antes indicada si esta prevista en el artículo 579 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Es pertinente señalar que aunque el Código Federal de Procedimientos Civiles, no obliga textualmente al juzgador a revisar escrupulosamente el expediente antes de dar inicio a la diligencia de remate, como en su caso lo establece en su parte inicial el artículo 578 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, sin embargo aunque la ley no lo ordene textualmente el juzgador esta obligado a ello, ya que esta cuestión, encierra la posible detección de alguna situación u omisión irregular, que

pueda ocasionar la invalidez del remate, ahora bien el artículo 489 del Código Federal de Procedimientos Civiles, faculta al juzgador a decidir de plano, bajo su responsabilidad, cualquier cuestión que se suscite, relativa al remate.

Por consiguiente, pasaré a resaltar los aspectos más relevantes de la diligencia de remate conforme a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

- El día del remate, a la hora señalada, pasará el secretario, personalmente, lista de postores presentados, y declarara el tribunal, que va a procederse al remate, esta declaración implica que ya no se admitirán nuevos postores. En seguida se revisarán las propuestas, desechándose las que no contengan postura legal y las que no estuvieren debidamente garantizadas. (artículo 490 del C.F.P.C.).
- Calificadas de buenas las posturas, se dará lectura de ellas, por la Secretaría, para que los postores presentes puedan mejorarlas, Si hay varias posturas legales, se declarará preferente la que importe mayor cantidad, y, si dos o más importaren las misma cantidad, será preferente la que esté mejor garantizada. Si varias se encontraren exactamente en las mismas condiciones, la preferencia se establecerá por sorteo, en presencia de los asistentes a la diligencia. (artículo 491 del C.F.P.C.).
- Al declararse preferente una postura, el Juzgador preguntará si alguno de los postores la mejora. En caso de que alguno la

mejore antes de transcurrir cinco minutos de hecha la pregunta, interrogará si algún otro postor la mejora; y así sucesivamente se procederá con respecto a las pujas que se hagan, En cualquier momento en que pasados cinco minutos de hecha cualquiera de las mencionadas preguntas, no se mejore la última postura o puja, se declarará fincado el remate en favor del postor que hubiere hecho aquélla. (artículo 492 C.F.P.C.).

- Antes de fincado el remate, puede el deudor librar sus bienes, si paga , en el acto lo sentenciado, y garantiza el pago de las costas que estén por liquidar, si el ejecutante no presenta su liquidación dentro de siete días, se devolverá la garantía al ejecutado, quien quedará libre de toda obligación.(artículo 493 del C.F.P.C).

Otra de las cuestiones que es importante mencionar, es la relativa a la intervención del ejecutante en la subasta, para lo cual en materia mercantil se observan las siguientes reglas:

- El Código de Comercio, no exige ninguna garantía al ejecutante para intervenir en la subasta, lo que en gran parte se justifica por el hecho de ser este, quien aportó los gastos de la preparación del remate, además de ser la persona más interesada en que los bienes materia del remate sean subastados, para con el producto de su venta se cubra el crédito a su favor, máxime que de ofrecer alguna postura, la garantía que respalda la misma es el crédito existente a favor del mencionado ejecutante.

- Cuando el ejecutante quiera hacer postura, la garantía o la exhibición de contado, en su caso se limitará al exceso de la postura sobre el importe de lo sentenciado. (artículo 485 del C.F.P.C.).
- No habiéndose presentado postor a los bienes, el acreedor podrá pedir la adjudicación de ellos por el precio que para subastarlos se les haya fijado en la última almoneda. (artículo 1412 del Código de Comercio).
- Si el ejecutante no opta por la adjudicación de bienes en la primera almoneda, podrá pedir que se cite a otra subasta, en esta almoneda se tendrá como precio el primitivo, con deducción de un diez por ciento, (artículo 476 C. F. P. C.).

Ahora bien, es preciso señalar que **en materia mercantil, existe una segunda almoneda, pero no una tercera, ni subsecuentes como lo previene el artículo 476 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que no resulta aplicable supletoriamente este numeral, al Código de Comercio**, de acuerdo con la regla de supletoriedad y con base en las diversas tesis que se han pronunciado, en el sentido de que en los juicios mercantiles no hay tercera almoneda, (tesis que si bien es cierto surgieron cuando se aplicaba supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no menos es cierto que estos criterios se siguen utilizando, en el criterio de los juzgadores, mientras tanto no se disponga lo contrario), lo anterior cobra sustento en las siguientes tesis.

Novena Epoca

Instancia: SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: V, Abril de 1997

Tesis: I.7o.C.9 C

Página: 278

REMATES, EL ARTÍCULO 584 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL NO ES SUPLETORIO DEL CÓDIGO DE COMERCIO TRATÁNDOSE DE. De conformidad con los artículos 1411 y 1412 del Código de Comercio, el remate de los bienes se hará en pública almoneda y al mejor postor conforme a derecho, y si éste no se presenta, el acreedor podrá pedir la adjudicación de los bienes por el precio que en la última almoneda se haya fijado. Por su parte, el artículo 584 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en relación con el numeral 583 del propio ordenamiento, determina que si el ejecutante no solicita la adjudicación por las dos terceras partes del precio que sirvió de base para la segunda subasta, o que se le entreguen los bienes en administración para que los productos se apliquen al pago de los intereses, del capital y de las costas, podrá pedir la celebración de una tercera subasta sin sujeción a tipo. Ahora bien, entre los requisitos necesarios para que proceda la supletoriedad de una norma respecto de otra, se encuentra el relativo a que las disposiciones o principios con los que se vaya a llenar la deficiencia no contraríen, de algún modo, las bases esenciales del sistema legal en que se sustenta la institución suplida; por consiguiente, el dispositivo 584 del código local citado no es aplicable supletoriamente en cuanto a los remates, toda vez que dicho precepto prevé subastas sin sujeción a tipo y, por ello, no es compatible con las bases esenciales, ya precisadas, del sistema legal en que se sustenta la institución del remate en el Código de Comercio.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 2247/96. Eduardo Aguilar Aguirre y otra. 6 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Adolfo Olguín García. Secretaria: Teresa Bonilla Pizano.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 30, Sexta Parte, página 59, tesis de rubro "REMATE, ADJUDICACIÓN DE BIENES EN EL, EN MATERIA MERCANTIL."

Nota: Por ejecutoria de fecha 1 de abril de 1998, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 29/97 en que había participado el presente criterio.

Novena Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VIII, Septiembre de 1998

Tesis: I.1o.C.17 C

Página: 1204

REMATES, SUPLETORIEDAD IMPROCEDENTE DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, TRATÁNDOSE DE. El artículo 584 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, señala la posibilidad de celebrar una tercera almoneda sin sujeción a tipo, lo que permite al ejecutante ofrecer una postura inferior a las dos terceras partes del precio que sirvió de base para la segunda almoneda, en tanto que el artículo 1412 del Código de Comercio, señala que tratándose de la adjudicación de bienes para el caso de que no hayan comparecido postores a las audiencias de remate, el acreedor puede pedir la adjudicación de los bienes por el precio que para subastarlos se haya fijado en la última almoneda, de donde se advierte que la norma específica contenida en el código procesal local, señala supuestos distintos para la adjudicación de bienes en un remate en favor del acreedor y como la aplicación supletoria de la ley sólo es permitida a falta de regulación expresa sobre determinado punto, a condición de que no pugne con la intención del legislador de suprimir algunas reglas procesales o de prueba, es de considerar

no aplicable al caso expuesto la suplencia del artículo 584 del código de procedimientos local al Código de Comercio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 391/97. José Luis Aguilar Lugo. 26 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Luz María Perdomo Juvera. Secretario: José Carlos Viveros Gutiérrez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, abril de 1997, página 278, tesis I.7o.C.9 C, de rubro: "REMATES, EL ARTÍCULO 584 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL NO ES SUPLETORIO DEL CÓDIGO DE COMERCIO TRATÁNDOSE DE."

En este orden de ideas y hecha la precisión anterior en la **segunda subasta**, el ejecutante podrá pedir con base en el artículo 1412 del Código de Comercio, que se le adjudiquen los bienes en el precio que para subastarlos se haya fijado en la última almoneda es decir de una interpretación armónica del precepto antes citado y la parte final del artículo 475 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el acreedor podrá adjudicarle el bien por la cantidad o valor que resulte, de aquel que sirvió de base para la primera subasta menos la correspondiente reducción del diez por ciento.

Se debe distinguir que si se trata de un asunto al cual le es aplicable el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el acreedor podrá pedir en la segunda subasta que se le adjudiquen los bienes por el precio que sirvió de base para el remate, tomando en consideración que el precio que sirve para el

remate en segunda almoneda es el que resulta del precio original menos la rebaja del veinte por ciento, que señala la parte final del artículo 582 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Lo anterior genera confusión en el ámbito práctico, ya que existen dos procedimientos de remate tan sólo en materia mercantil, originados por la falta de reglamentación completa de esta figura en el Código de Comercio, por lo que se propone que se incluya en el Código de Comercio, un capítulo que reglamente en su totalidad y sin necesidad de recurrir a la supletoriedad, la tan importante figura del remate.

4.8. Personas con capacidad para adquirir en remate

El juzgador al resolver la aprobación o desaprobación del remate, además de analizar escrupulosamente los requisitos de forma, que deben de cumplirse necesariamente para poder decretar que ha de aprobarse el remate, también deberá tener estricto cuidado, de que el adquirente en un procedimiento de remate judicial no se encuentre legalmente impedido para adquirir el bien o bienes de que se trate.

Por consiguiente, el juez deberá tener en cuenta las incapacidades que en forma específica determina el Código Civil para el Distrito Federal, o bien el Código Civil Federal, ambos códigos en el artículo 2324, que a continuación se transcribe:

“Artículo 2324. No pueden rematar por sí, ni por interpósita persona, el Juez, secretario y demás empleados del juzgado; el ejecutado, sus procuradores, abogados y fiadores; los albaceas y tutores, si se trata de bienes pertenecientes a la sucesión o a los incapacitados, respectivamente; ni los peritos que hayan valuado los bienes objeto del remate.”

Lo anterior se reitera en los artículos 2276 de los respectivos ordenamientos citados y por ser un artículo complementario el precepto anterior al artículo 2277, ambos se transcriben a continuación:

“Artículo 2276. Los Magistrados, los Jueces, el Ministerio Público, los defensores oficiales, los abogados, los procuradores y los peritos no pueden comprar los bienes que son objeto de los juicios en que intervengan. Tampoco podrán ser cesionarios de los derechos que se tengan sobre los citados bienes.”

“Artículo 2277. Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior, la venta o cesión de acciones hereditarias cuando sean coherederos las personas mencionadas, o de derechos a que estén afectos bienes de su propiedad.”

También es preciso señalar que en cuanto a la capacidad de los extranjeros para adquirir en remate, lo mismo deberán sujetarse al artículo 27 Constitucional, y por correspondiente a sus leyes reglamentarias, esto se advierte del contenido textual del artículo 2274 de los códigos civiles sustantivos citados, el cual a continuación se transcribe.

“Artículo 2274. Los extranjeros y las personas morales no pueden comprar bienes raíces, sino sujetándose a lo dispuesto en el

artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en sus leyes reglamentarias.”

4.9. Aprobación del remate y actos que se derivan

Una vez que culmina la audiencia de remate y el bien objeto de la subasta, es adjudicado provisionalmente a un tercero o al acreedor, ya sea en primera o segunda almoneda, el Juez cita a las partes para dictar sentencia interlocutoria de aprobación de remate; en esta sentencia en acatamiento al artículo 1411 y 1412 del Código de Comercio, se analizarán de nueva cuenta por el juzgador, los requisitos de publicidad del remate, ya que se deberá verificar que los edictos se hayan publicado correctamente en los lugares y periodos señalados por tres veces dentro de tres días si fueran muebles, y dentro de nueve si fuesen inmuebles, tratándose de bienes que se encuentren fuera de la jurisdicción del juzgador, de nueva cuenta verificará que el juez exhortado haya cumplido con las publicaciones correspondientes en los lugares y periodos solicitados, esto último, tratándose de los juicios a los que le es aplicable supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, así mismo verificará en su resolución, que si en el certificado de gravámenes, (tratándose de bienes raíces) aparecen acreedores, a estos se les haya citado debidamente para hacer valer sus derechos.

Verificado el cumplimiento de los anteriores requisitos, el juzgador deberá resolver en la sentencia interlocutoria correspondiente la aprobación del remate.

En cuanto a los actos que se derivan de la aprobación del remate, el artículo 494 del Código Federal de Procedimientos Civiles, establece que al declararse fincado el remate, mandará el tribunal que, dentro de los tres días siguientes y previo pago de la cantidad ofrecida de contado, se otorgue, a favor del rematante la escritura de venta correspondiente, conforme a la ley, en los términos de su postura, y que se le entreguen los bienes rematados.

El artículo 495 del ordenamiento en federal en cita señala que si el deudor, o quien deba hacerlo, se niega a otorgar la escritura, o si no lo hace dentro del termino de tres días de haberse mandado a otorgar, la otorgará el tribunal, en su rebeldía, sin más tramite, pero, en todo caso, es responsable de la evicción el ejecutado.

Los anteriores preceptos no deben aplicarse supletoriamente al Código de Comercio, tratándose de la escrituración, atento a que existe el artículo 1412 Bis I (incluido en la reforma del trece de junio del dos mil tres), el cual establece lo siguiente:

“Artículo 1412 Bis - I Tratándose del remate y la adjudicación de inmuebles, el juez y el adjudicatario, sin más trámite, otorgaran la escritura pública correspondiente ante federatario público.”

Considero que es acertada la reforma en cita, ya que anteriormente innecesaria e infructuosamente se requería al

ejecutado, otorgar la escritura correspondiente lo cual desde luego nunca cumplimentaba, ya que el juzgador firmaba en su rebeldía.

Es de observarse que en la práctica no es tan sencilla dicha escrituración, atento a que se dan repetidamente las siguientes situaciones:

- a) Falta de documentación, que desde luego el ejecutado se abstendrá de exhibir.
- b) Existen gravámenes que deberán respetarse según sea el caso.
- c) Regularmente se ignora cual es la suma que ha pagado de esos gravámenes.

Respecto a la entrega de bienes, el Código de Comercio, es omiso al respecto por lo que corresponde la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles, al respecto la parte final del artículo 494 de este ordenamiento, establece que otorgada la escritura de venta correspondiente se entregaran los bienes rematados. Por lo que se deduce que, debe respetarse que antes de la entrega de los bienes se escribure.

En cuanto a la aplicación del precio obtenido del remate, surge un problema cuando un tercero se adjudica el bien, y este consiste en que el actor pretende que se le pague de inmediato su crédito con ese dinero, sin embargo el artículo 591 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aunque regula ese pago, no dice que sea anterior a la escrituración, por lo que, lo más

saludable para un juzgador es que entregue ese dinero con posterioridad a la firma del título de propiedad.

4.10. Propuestas que se plantean en este trabajo

a) La principal propuesta es que se incluya en el Código de Comercio un capítulo que regule la figura del remate, sin necesidad de recurrir a la supletoriedad, capítulo que por razones estructurales y tomando en consideración que dentro del Código de Comercio el Libro Quinto, se refiere a la materia procesal, y a su vez dentro del libro en cita el capítulo XXVII se refiere a la ejecución de sentencias, el capítulo que se propone incluir en el Código de Comercial, podría quedar en el citado Libro Quinto como capítulo XXVII Bis, en los siguientes términos.

“Capítulo XXVII Bis

De los remates

Artículo 1348-Bis. Todo remate de bienes inmuebles e inmuebles, será público y deberá efectuarse en el local del tribunal competente para la ejecución, dentro de los veinte días siguientes a haberlo mandado anunciar; pero en ningún caso mediarán menos de tres días entre la publicación del último edicto y la almoneda. Cuando los bienes estuvieren ubicados fuera de la jurisdicción del tribunal, se ampliarán dichos términos por razón de la distancia en dos días por cada cien kilómetros, atendiendo a la mayor, cuando fueren varios.

Artículo 1348-Bis-1. Si los bienes no estuvieren valuados anteriormente, o si los interesados no hubieren convenido precio para el caso de remate, se procederá al avalúo el cual deberá realizarse por dos corredores o peritos y un tercero en caso de discordia, nombrados aquellos por las partes y éste último por el Juez, observándose las disposiciones relativas a la prueba

pericial, con la salvedad de que en una venta judicial, deberán constar cuando menos dos avalúos, los avalúos tendrán una vigencia de doce meses.

Artículo 1348-Bis-2. Cuando el ejecutado no hubiere hecho el nombramiento de perito valuador o corredor público en el término legal, puede el actor solicitar que el tribunal lo nombre en rebeldía.

Artículo 1348-Bis-3. No podrá procederse al remate de bienes raíces, sin que previamente se haya pedido al Registro Público correspondiente, un certificado total de los gravámenes que pesen sobre ellos, el cual debe ser por los últimos diez años, contados a partir de la fecha en que se ordenó la venta, ni sin que se haya citado a los acreedores que aparezcan en dicho certificado. Si en autos obrare ya otro certificado, sólo se pedirá, al Registro, el relativo al periodo o periodos que aquél no abarque.

Artículo 1348-Bis-4. Los acreedores citados conforme al artículo anterior y los que se presenten con certificados del Registro posteriores, tendrán derecho de intervenir en el acto del remate, pudiendo hacer, al tribunal, las observaciones que estimen oportunas para garantizar sus derechos, y apelar del auto en que se finque el remate; pero sin que su intervención pueda dar lugar a que se mande suspender la almoneda.

Artículo 1348-Bis-5. Valuados los bienes, y notificados personalmente las partes del resultados de los avalúos, se anunciará su venta por tres veces, dentro de tres días si fuesen muebles y dentro de nueve si fuesen bienes raíces, publicándose los edictos en los tableros de aviso del juzgado, en la Receptoría de rentas respectiva, en un periódico de la localidad y en la página de internet del tribunal. Si los bienes estuvieren ubicados fuera de la jurisdicción del Tribunal o en diversas jurisdicciones, en todas ellas se publicarán los edictos, en la puerta del juzgado correspondiente, en la Receptoría de rentas de la Entidad, y en un periódico de la localidad.

Artículo 1348-Bis-6. Si en la primera almoneda, no hubiere postura legal, se podrá citar a una segunda almoneda, para

dentro de los veinte días siguientes, mandando que los edictos correspondientes se publiquen, en los mismos términos del artículo anterior. En la segunda almoneda se tendrá como precio del remate, el primitivo, con deducción de un diez por ciento.

Artículo 1348-Bis-7. En cualquier almoneda en que no hubiere postura legal, el ejecutante tiene derecho de pedir la adjudicación, por el total del precio que en ella haya servido de base para el remate. La resolución relativa es apelable en ambos efectos.

Artículo 1348-Bis-8. El acreedor a quien se adjudique la cosa, reconocerá, a los acreedores hipotecarios anteriores, sus créditos, hasta donde baste a cubrir el precio de adjudicación, para pagárselos al vencimiento de sus escrituras.

Artículo 1348-Bis-9. Postura legal es la que cubre el valor del precio fijado a la cosa, con tal de que la parte de contado sea suficiente para pagar el importe de lo sentenciado.

Artículo 1348-Bis-10. Las posturas se formularán por escrito, expresando, el mismo postor o su representante con poder jurídico:

- I. El nombre, capacidad legal y domicilio del postor;*
- II. La cantidad que se ofrezca por los bienes;*
- III. La cantidad que se dé de contado, y los términos en que se haya de pagar el resto;*
- IV. El interés que deba causar la suma que se quede reconociendo, el que no puede ser menor del nueve por ciento anual; y*
- V. La sumisión expresa al tribunal que conozca del negocio, para que haga cumplir el contrato.*

Cuando una postura no se haga con observancia íntegra de los requisitos precedentes, se requerirá al postor para que satisfaga los omitidos, indicándole cuáles sean. Si dentro del día siguiente de que surta efectos la notificación, y siempre antes de la hora señalada para el remate, no se subsanan las omisiones, se tendrá por no hecha la postura.

Artículo 1348-Bis-11. Para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente mediante billete de depósito a favor del juzgado respectivo, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes, que sirva de base para el remate, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Concluida la diligencia, se devolverán las exhibiciones a sus dueños, excepto la que corresponda al postor en quien se finque el remate, la que, como garantía del cumplimiento de su obligación, se mandará guardar en el seguro del juzgado.

Artículo 1348-Bis-12. Fincado el remate a favor del postor respectivo, deberá exhibir en el término de tres días, el saldo del precio ofrecido por el bien, de lo contrario se declarará sin efectos el remate y se procederá a citar, nuevamente, a la misma almoneda y el postor perderá el diez por ciento exhibido, el que se aplicará, por vía de indemnización, al ejecutado, manteniéndose en depósito para los efectos del pago al ejecutante, hasta concluir los procedimientos de ejecución.

Artículo 1348-Bis-13. El ejecutante podrá tomar parte en la subasta y mejorar las posturas que se hicieren, sin necesidad de consignar el depósito prevenido en el artículo anterior.

Artículo 1348-Bis-14. El postor no puede rematar para un tercero, sino con poder bastante, quedando prohibido hacer postura sin declarar, desde luego, el nombre de la persona para quien se hace.

Artículo 1348-Bis-15. Desde que se anuncie el remate, y durante éste, se pondrán de manifiesto los planos que hubiere, y estarán a la vista los avalúos.

Artículo 1348-Bis-16. Los postores tendrán la mayor libertad para hacer sus propuestas, debiendo proporcionárseles los datos que pidan y se hallen en los autos.

Artículo 1348-Bis-17. El tribunal decidirá de plano, bajo su responsabilidad, cualquier cuestión que se suscite, relativa al remate.

Artículo 1348-Bis-18. El día del remate, a la hora señalada, pasará el Secretario, personalmente, lista de los postores presentados, y declarará, el tribunal, que va a procederse al remate, y ya no se admitirán nuevos postores. En seguida se revisarán las propuestas, desechando, desde luego, las que no contengan postura legal y las que no estuvieren debidamente garantizadas.

Artículo 1348-Bis-19. Calificadas de buenas las posturas, se dará lectura de ellas, por la secretaría, para que los postores presentes puedan mejorarlas. Si hay varias posturas legales, se declarará preferente la que importe mayor cantidad, y, si dos o más importaren la misma cantidad, será preferente la que esté mejor garantizada. Si varias se encontraren exactamente en las mismas condiciones, la preferencia se establecerá por sorteo, en presencia de los asistentes a la diligencia.

Artículo 1348-Bis-20. Declarada preferente una postura, el tribunal preguntará si alguno de los postores la mejora. En caso de que alguno la mejore antes de transcurrir cinco minutos de hecha la pregunta, interrogará si algún postor puja la mejora; y así sucesivamente se procederá con respecto a las pujas que se hagan. En cualquier momento en que, pasados cinco minutos de hecha cualquiera de las mencionadas preguntas, no se mejore la última postura o puja, se declarará fincado el remate en favor del postor que hubiere hecho aquélla. La resolución relativa es apelable en ambos efectos.

Artículo 1348-Bis-21. Antes de fincado el remate, puede el deudor librar sus bienes, si paga, en el acto, lo sentenciado, y garantiza el pago de las costas que estén por liquidar. Si el ejecutante no presenta su liquidación dentro de siete días, se devolverá la garantía al ejecutado, quien quedará libre de toda obligación.

Artículo 1348-Bis-22. Tratándose del remate y la adjudicación de inmuebles, el juez y el adjudicatario, sin más trámite, otorgaran la escritura pública correspondiente ante federatario público.

Artículo 1348-Bis-23. Otorgada la escritura, pondrá el tribunal, al comprador, en posesión de los bienes rematados.

Artículo 1348-Bis-24. Con el precio del remate, se pagará al acreedor, hasta donde alcance, y, si hubiere gastos y costas pendientes de liquidar, se mantendrá en depósito la cantidad que se estime bastante para cubrirlos, hasta que sean aprobados los que faltaren de pagarse; pero, si el ejecutante no formula su liquidación dentro de los siete días de hecho el depósito, o, en cualquier caso, dejare pasar igual término sin proseguir su instancia de liquidación, perderá el derecho de reclamarlos, y se mandará entregar lo depositado al deudor, salvo lo previsto en la parte final del artículo siguiente.

Artículo 1348-Bis-25. Si la parte que se diera de contado excediere del monto de lo sentenciado, formada y aprobada la liquidación, se entregará la parte restante al ejecutado, si no se hallare retenida a instancia de otro acreedor, observándose, en su caso, las disposiciones del Código Civil sobre graduación de créditos.

Artículo 1348-Bis-26. En la liquidación deberán comprenderse todos los gastos y costas posteriores a la sentencia de remate.

Artículo 1348-Bis-27. Cuando los bienes estuvieren sujetos a diversos embargos, cualquier embargante puede llevarlos a remate; pero sólo se le pagará el importe de su crédito después de haber sido pagados los acreedores preferentes, cuando ya hubiere sentencia firme que defina sus créditos, o reservada la cantidad necesaria para cubrir principal, intereses y costas de dichos créditos preferentes, en caso de que aún no haya sentencia. El sobrante líquido se entregará al ejecutado, o se pondrá a disposición del tribunal que corresponda, si hubiere embargos posteriores.

Artículo 1348-Bis-28. Cuando los bienes cuyo remate se haya decretado, fueren muebles, además del procedimiento de remate señalado en los artículos precedentes, el ejecutante podrá solicitar al juzgador que los bienes se enajenen de la siguiente manera:

I. Se efectuará su venta, siempre de contado, por medio de corredor o casa de comercio que expendan objetos o mercancías similares, haciéndoles saber el precio, para la busca de compradores, que será igual al valor de avalúo fijado por dos peritos y un tercero en caso de discordia, o por convenio de las partes;

II. Si, pasados diez días de puestos a la venta, no se hubiere logrado ésta, el tribunal ordenará por única vez, una rebaja del diez por ciento del valor fijado primitivamente, y comunicará, al corredor o casa de comercio, el nuevo precio de la venta.

III. Efectuada la venta, el corredor o casa de comercio entregará los bienes al comprador, otorgándose la factura correspondiente, que firmará sin mayor trámite el juez del conocimiento.

IV. En cualquier tiempo, después de ordenada la venta, puede el ejecutante pedir la adjudicación de los bienes, por el precio que tuvieren señalado al hacer la petición, eligiendo los que basten para cubrir su crédito, según lo sentenciado;

V. Los gastos de corretaje o comisión serán de cuenta del deudor, y se deducirán preferentemente del precio de venta que se obtenga, y;

VI. En todo lo demás, se estará a las disposiciones de este capítulo.”

b) En cuanto a los sitios de publicación de los edictos convocando postores, se propone la reforma del artículo 1411, del Código de Comercio, para que en el se incluyan textualmente los sitios de publicación de edictos, sugiriéndose que conforme al artículo 1070 del mismo ordenamiento, al igual que se hace cuando se ignora el domicilio de las personas, la publicación de los edictos convocando postores, también se haga en un periódico de circulación amplia y de cobertura nacional y en un periódico local del Estado respectivo o del Distrito Federal.

c) También se propone que los edictos convocando postores se publiquen, en la página de internet del Tribunal respectivo.

d) Para el caso de no reformarse el Código de Comercio, se reforme el artículo 474 del Código Federal de Procedimientos Civiles, indicando otros sitios de publicación de edictos que pudieran ser los que señala el artículo 570 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y tratándose de bienes inmuebles que estén fuera de la jurisdicción del tribunal donde se celebrará el remate, debe también reformarse el artículo 474 del Código Federal de Procedimientos Civiles, para incluir que se publiquen los edictos, además del lugar respectivo del juzgado local, en la tesorería o rectoría de rentas del lugar, y en un periódico de circulación local o estatal del lugar en donde se encuentre el bien inmueble a rematar.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- Las reformas del trece de junio del dos mil tres, por medio de las cuales se ordena la aplicación supletoria del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al Código de Comercio, si bien es cierto que unifican criterios en los juzgados del Fuero Común de las diversas entidades de nuestro país y dan congruencia a la aplicación supletoria de un ordenamiento Federal a otro de igual jerarquía, no menos es cierto que hoy en día es necesario una reforma a fondo del procedimiento mercantil, ya que una figura tan importante como el remate judicial merece como se ha podido destacar en este trabajo un capítulo especial en el Código de Comercio.

SEGUNDA.- Conforme a la importancia que presente la ejecución de las sentencias en materia mercantil, principalmente las que condenan a una prestación de dar o económica, es necesario que se incluyera un capítulo expreso en el Código de Comercio, que regule completa y ampliamente sin necesidad de supletoriedad el remate judicial en materia mercantil, el cual podría quedar en la forma que se indica en el capítulo cuarto, apartado 4.10 de esta tesis, toda vez que en la realización del presente trabajo se han podido observar parte de los problemas que se presentan en la práctica, con la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles, al Código de Comercio, en el remate judicial.

TERCERA.- Es necesario reformar el artículo 470 del Código Federal de Procedimientos Civiles, para que se incluya y se precise el periodo de vigencia del avalúo que pudiera ser de un año o bien seria más afortunado, que esta vigencia se incluya en el propio Código de Comercio, lo que ayudara a agilizar los procedimientos de remate, y que estos no se interrumpen por cuestiones ajenas al ejecutante.

CUARTA.- Tratándose de bienes sujetos a remate, se propone la reforma del artículo 474 del Código Federal de Procedimientos Civiles, para que se precise que los edictos convocando postores se publiquen como lo señala el artículo 1070 del Código de Comercio, o bien se hagan en el local del juzgado respectivo, en la Tesorería o Receptoría de Rentas de la localidad, y a criterio del Juez, en un periódico local, y en la página de internet del Tribunal, con lo que se cumplirá sobradamente con el principio de publicidad en los remates.

QUINTA.- En materia mercantil, no existe tercera almoneda, por lo que en la primera y segunda subasta se deben aplicar los artículos 474 y 475 del Código Federal de Procedimientos Civiles, razón por la cual resulta urgente la reforma del artículo 474 citado.

SEXTA.- La escrituración directa que establece el artículo 1412-Bis I es benéfica, atento a que ya no es necesaria la intervención del ejecutado, toda vez que en la practica el ejecutado no firmaba la

escritura correspondiente y en algunos casos obstaculizaba su trámite, por lo que el juzgador regularmente o casi siempre la firmaba en su rebeldía.

SÉPTIMA.- El Código Federal de Procedimientos Civiles, por haber sido concebido para aplicarse en procedimientos de naturaleza Federal, y ser aplicado por Jueces Federales, no contempla en su reglamentación diversas situaciones reales y practicas, que cotidianamente surgen en los Juzgados del Fuero Común, por lo cual la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles, al Código de Comercio, no es suficiente ya que si en verdad se pretende que nuestro derecho Procesal Mercantil, evolucione y se encuentre acorde a la realidad social, se contemple la realización de una reforma a fondo del Código de Comercio.

OCTAVA.- Es necesario que conforme al auge del comercio que se intensifica cada vez más, y por consecuencia cada día hay más controversias de naturaleza mercantil, nuestros legisladores consideren la creación de un Código Federal de Procedimientos Mercantiles.

BIBLIOGRAFÍA

- 1.- ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, NICETO, Derecho Procesal Mexicano, Tomo I y II, segunda edición, Porrúa, México, 1985.
- 2.- ARELLANO GARCÍA, CARLOS, Derecho Procesal Civil, octava edición, Porrúa, México, 2001.
- 3.- ARELLANO GARCÍA, CARLOS, Práctica Forense Civil y Familiar, vigésimo sexta edición, Porrúa, México, 2002.
- 4.- ARELLANO GARCÍA, CARLOS, Práctica Forense Mercantil, décimo cuarta edición, Porrúa, México, 2001.
- 5.- BARRERA GRAF, JORGE, Instituciones de Derecho Mercantil, tercera reimpresión Porrúa, México, 1999.
- 6.- BECERRA BAUTISTA, JOSÉ, El Proceso Civil en México, décimo séptima edición, Porrúa, México, 2000.
- 7.- BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO, Derecho Procesal, Volumen IV, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1992.
- 8.- BUCIO ESTRADA, RODOLFO, La ejecución de sentencias Civiles en México, Primera edición, Porrúa, México, 2004.
- 9.- CASTILLO LARA, EDUARDO, Juicios Mercantiles, Cuarta Edición, Volúmenes 1 y 2, Oxford, México, 2004.
- 10.- CASTRILLON Y LUNA, VÍCTOR MANUEL, Derecho Procesal Mercantil, segunda edición, Porrúa, México, 2002.
- 11.- CERVANTES AHUMADA RAÚL, Derecho Mercantil 1er curso, segunda edición, Porrúa, México, 2002.
- 12.- COUTERE, EDUARDO, J, Vocabulario Jurídico, Quinta reimpresión, Ediciones de Palma, Buenos Aires, 1993.

- 13.- DE PINA, RAFAEL Y CASTILLO LARRAÑAGA, JOSE, Derecho Procesal Civil, vigésimo sexta edición, Porrúa, México, 2002.
- 14.- DE PINA, RAFAEL, Elementos de Derecho Mercantil Mexicano, vigésima sexta edición, Porrúa, México, 1998.
- 15.- DELGADO MOYA, RUBEN, Antología Jurídica Mexicana, Industrias Gráficas Unidas, México, 1993.
- 16.- DIVERSOS AUTORES, Enciclopedia Jurídica Omeba, Buenos Aires, Editorial Dris. S.A. 1985.
- 17.- DIVERSOS AUTORES, Diccionario de Derecho Procesal civil, quinta edición, Porrúa, S.A., México, 1996.
- 18.- ENCICLOPEDIA JURÍDICA MEXICANA, Diversos Autores, segunda edición, Porrúa, México, 2004
- 19.- FLORIS MARGADANT S., GUILLERMO, El Derecho Privado Romano, vigésima primera edición, Editorial Esfinge, México, 1995.
- 20.- GARCÍA RODRÍGUEZ, SALVADOR, Derecho Mercantil, primera edición, Porrúa, México, 1997.
- 21.- GÓMEZ LARA, CIPRIANO, Derecho Procesal Civil, sexta edición, editorial Harla Oxford, México, 2001.
- 22.- MANTILLA MOLINA, ROBERTO L., Derecho Mercantil, novena reimpresión, Porrúa, México, 2002.
- 23.- OVALLE FAVELA, JOSÉ, Derecho Procesal Civil, octava edición, editorial Harla Oxford, México, 2002.
- 24.- PALLARES, EDUARDO, Diccionario de Derecho Procesal civil, vigésimo séptima edición, Porrúa, México, 2003.
- 25.- PALLARES, EDUARDO, Formulario y Jurisprudencia de Juicios Mercantiles, séptima edición, Porrúa, México, 1981.

- 26.- PALLARES JACINTO, Derecho Mercantil Mexicano, 1er., tomo, Impresora y Encuadernadora Progreso, Edición Facsimilar, 2002.
- 27.- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Diccionario de la Lengua Española, vigésima segunda edición, España, 2001.
- 28.- PETIT, EUGÉNE, Tratado Elemental de Derecho Romano, décimo octava edición, Porrúa, México, 2002.
- 29.- QUINTANA ADRIANO, ELVIA ARCELIA, Ciencia del Derecho Mercantil, primera edición, Porrúa, México, 2002.
- 30.- SALOMA VERA, MANUEL ERNESTO, Apuntes de Derecho Procesal Civil Federal, primera edición, Incija Ediciones S. A. de C. V., México, 2005.
- 31.- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, México, D. F., IUS 2006 C. D.
- 32.- ZAMORA-PIERCE, JESÚS, Derecho Procesal Mercantil, cuarta edición, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1986.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, edición 2006, Editores mexicanos unidos, S.A.

Código de Comercio, edición 2006, editorial Sista.

Código Federal de Procedimientos Civiles, edición 2006, editorial Sista.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, edición 2006, Ediciones Fiscales Isef.